

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Control de convencionalidad

Actualizado hasta marzo de 2022

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Martínez Verástegui, Alejandra, autor
Q600.113 Control de convencionalidad / Alejandra Martínez Verástegui, Óscar Guillermo Barreto Nova,
H852.2h Porfirio Andrés Hernández ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la
V.10 Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición.
 – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
 1 recurso en línea (xvii, 219 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia.
 Derechos humanos ; 10)

Actualizado hasta enero de 2022

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-334-7

Material disponible solamente en DF.

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Control de
convencionalidad – Protección de los Derechos humanos – Decisiones judiciales – México 3. Jerarquía
normativa – Control de regularidad constitucional 4. Principio pro persona – Interpretación conforme
5. Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos 6. Control difuso de la convencionalidad
7. Control de convencionalidad ex officio I. Barreto Nova, Óscar Guillermo, autor II. Hernández,
Porfirio Andrés, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación IV. México.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. t. VI. ser.
LC KGF2699

Primera edición: octubre de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

Control de convencionalidad

Actualizado hasta marzo de 2022

Alejandra Martínez Verástegui

Óscar Guillermo Barreto Nova

Porfirio Andrés Hernández



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 592/2012, 24 de abril de 2013	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3200/2012, 8 de mayo de 2013	14
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2673/2013, 9 de octubre de 2013	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6025/2014, 15 de abril de 2015	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3176/2014 (similares: ADR 913/2015), 4 de noviembre de 2015	22
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, 14 de junio de 2016	23

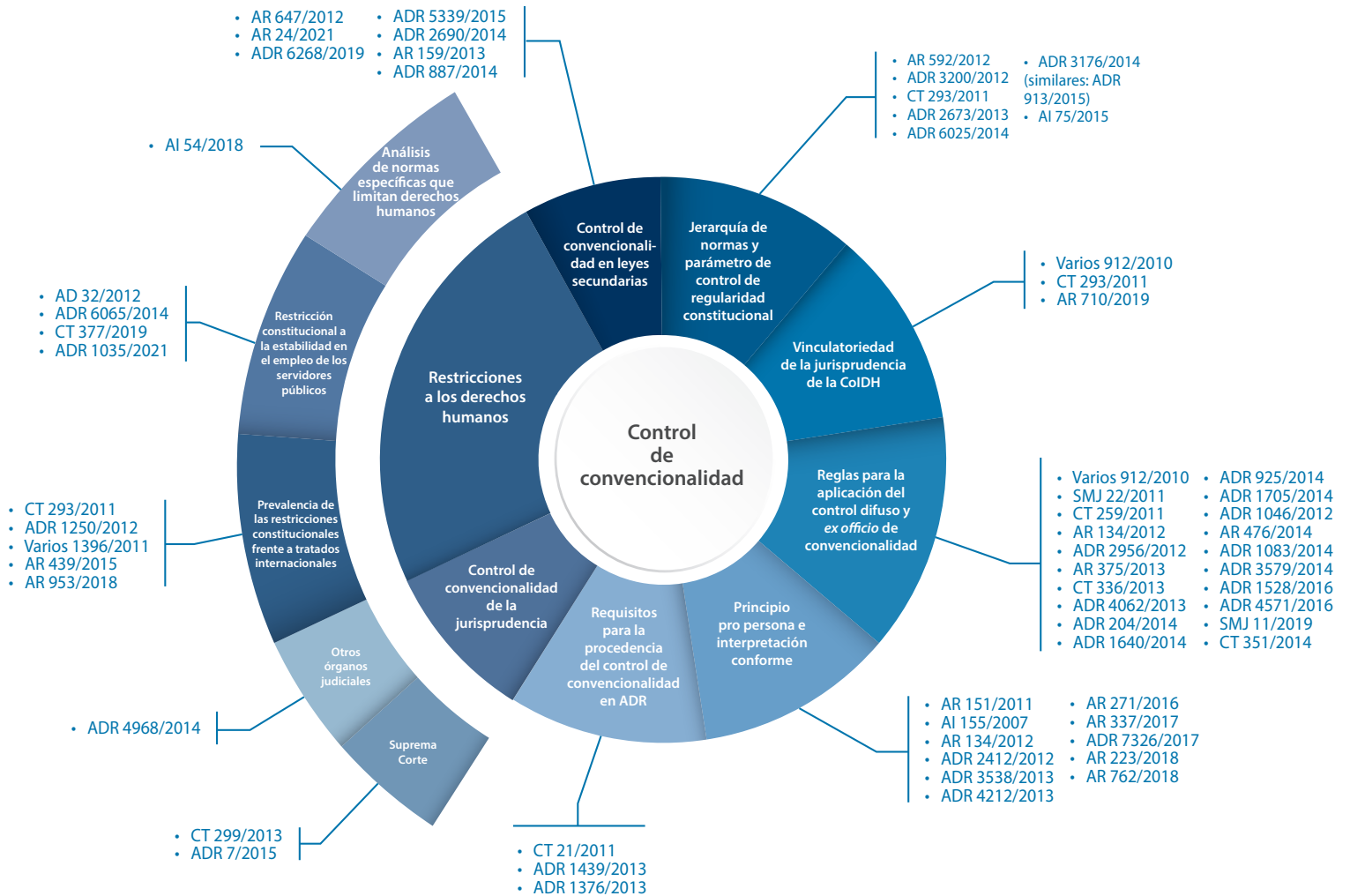
2. Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011	29
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013	31
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 710/2019, 13 de enero de 2021	33
3. Reglas para la aplicación del control difuso y <i>ex officio</i> de convencionalidad	35
SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011	37
SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011, 25 de noviembre de 2011	39
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 2011	40
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 134/2012, 30 de agosto 2012	43
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2956/2012, 21 de noviembre de 2012	44
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 375/2013, 27 de noviembre de 2013	45
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 336/2013, 22 de enero de 2014	48
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión, 4062/2013, 2 de abril de 2014	50
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 204/2014, 30 de abril de 2014	52
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1640/2014, 13 de agosto de 2014	53

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 925/2014, 4 de febrero de 2015	56
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1705/2014, 4 de marzo de 2015	59
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1046/2012, 16 de abril de 2015	61
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014, 22 de abril de 2015	63
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1083/2014, 9 de septiembre de 2015	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3579/2014, 14 de octubre de 2015	65
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1528/2016, 31 de agosto de 2016	66
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4571/2016, 29 de marzo de 2017	69
SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 11/2019, 4 de diciembre de 2019	71
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 351/2014, 28 de septiembre de 2021	77
4. Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	81
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 151/2011, 12 de enero de 2012	83
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, 7 de febrero de 2012	84
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 134/2012, 30 de agosto de 2012	85
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2412/2012, 26 de septiembre de 2012	87

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3538/2013, 21 de noviembre de 2013	90
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4212/2013, 21 de mayo de 2014	92
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 271/2016, 5 de abril de 2017	95
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2017, 7 de marzo de 2018	97
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7326/2017, 16 de mayo de 2018	99
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 223/2018, 19 de septiembre de 2018	102
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 762/2018, 23 de enero de 2019	105
5. Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en el amparo directo en revisión	109
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1439/2013, 5 de junio de 2013	111
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1376/2013, 10 de julio de 2013	113
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 21/2011, de 9 de septiembre de 2013	114
6. Control de convencionalidad de la jurisprudencia	117
6.1. Control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte	119
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 299/2013, 14 de octubre de 2014	119
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015	121

6.2. Control de convencionalidad de la jurisprudencia de otros órganos judiciales	125
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4968/2014, 1 de junio de 2016	125
7. Restricciones constitucionales a los derechos humanos	127
7.1 Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales	129
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013	129
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015	131
SCJN, Pleno, Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015	133
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015	134
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 953/2018, 12 de junio de 2019	137
7.2 Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos	140
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 32/2012, 12 de junio de 2013	140
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6065/2014, 5 de agosto de 2015	142
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 377/2019, 21 de noviembre de 2019	146
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1035/2021, 14 de julio de 2021	148
7.3 Análisis de normas específicas que limitan derechos humanos	150
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021	150

8. Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	153
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5339/2015, 6 de abril de 2016	155
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2690/2014, 17 de septiembre de 2014	157
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013	159
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 887/2014, 2 de julio de 2014	161
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 647/2012, 22 de enero de 2014	163
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2021, 1 de septiembre de 2021	165
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6268/2019, 6 de febrero de 2020	168
Consideraciones finales	171
Anexos	179
Anexo 1. Glosario de sentencias	179
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	189



Consideraciones generales

El concepto de control de convencionalidad fue creado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹ De acuerdo con este tribunal internacional, se trata de una herramienta metodológica que permite a los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con el corpus iuris interamericano.

El control de convencionalidad se realiza a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano encargado de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este ámbito. A nivel interno, los funcionarios del Estado son los encargados de realizar este tipo de control en el ámbito de sus competencias. Esta obligación recae especialmente en los jueces, ya que deben verificar la compatibilidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con las normas interamericanas en los casos de su conocimiento. Para cumplir con esta obligación internacional, los órganos judiciales de los Estados, en el ámbito de sus atribuciones, deben utilizar distintas herramientas interpretativas (como la interpretación conforme) o inaplicar las normas contrarias a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos.

La Corte Interamericana ha fijado los alcances del control de convencionalidad en varias sentencias.² En este sentido, las ideas centrales que conforman la doctrina interamericana

¹ De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad tiene fundamento en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en principios del derecho internacional público como el principio *pacta sunt servanda*.

² Ver casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, entre otros. Con anterioridad a estos casos, el juez mexicano Sergio García Ramírez realizó una primera aproximación al concepto de control de convencionalidad en los votos razonados que realizó en los casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* y *Tibi vs. Ecuador*. Un análisis de todos los casos en los que la Corte Interamericana

sobre el control de convencionalidad son las siguientes: a) los jueces nacionales deben actuar como jueces interamericanos vigilando que el contenido de las normas, su interpretación y su aplicación sean compatibles con el parámetro de control de convencionalidad; b) el parámetro de control de convencionalidad está conformado por la CADH, los tratados interamericanos de los que el Estado sea parte, el resto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado es parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada tanto de casos contenciosos como de opiniones consultivas; c) dicho control debe realizarse ex officio por los órganos judiciales y de manera difusa, lo que quiere decir que deben llevarlo a cabo todos los jueces del Estado.

La recepción del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano ha sido objeto de múltiples resoluciones judiciales. La Suprema Corte se pronunció por primera vez sobre el tema en el año 2011, con motivo de la sentencia en la que la Corte IDH condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. A partir de entonces, la Suprema Corte ha resuelto varios casos en los que ha fijado las pautas para que los órganos judiciales cumplan con esta obligación internacional.

En ese sentido, esta publicación reviste importancia porque no pretende ser una contribución teórica al tema, sino presentar de manera sistematizada los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre control de convencionalidad. Este Tribunal Constitucional ha estudiado el tema a propósito de asuntos que tienen que ver con distintas materias y en procedimientos de control abstracto y concreto de constitucionalidad.

En primer término, en este cuaderno se presentan los casos en los que la Corte se ha pronunciado sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y ha establecido el conjunto de normas que constituyen el parámetro de control de convencionalidad, al que se ha denominado parámetro de control de regularidad constitucional.

Posteriormente, se sistematizan los casos en los que este Tribunal Constitucional ha determinado cuál es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano. Más adelante, se revisan las sentencias que contienen las reglas que los jueces deben seguir para realizar control difuso y *ex officio* de convencionalidad.

En el siguiente apartado se da cuenta de los casos que la Corte ha resuelto aplicando el principio *pro persona* o realizando una interpretación conforme de preceptos legales.³ A

ha analizado la figura del control de convencionalidad se encuentra en Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 7: Control de convencionalidad «<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>»

³ Aunque estos casos son propiamente de control de convencionalidad, se decidió incluirlos en el Cuaderno por la importancia que estas herramientas interpretativas tienen para el tema.

continuación se sistematizan los asuntos en los que se han establecido los requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en amparo directo en revisión. Posteriormente, se exponen las sentencias en las que la Suprema Corte ha estudiado si su jurisprudencia puede ser sometida a control de convencionalidad y si los órganos judiciales pueden revisar la convencionalidad de la jurisprudencia de tribunales de su misma jerarquía.

Más adelante se revisan los casos en los que la Suprema Corte ha sentado criterios sobre restricciones constitucionales a los derechos humanos. En este grupo de sentencias se incluyen los asuntos en los que la Corte ha determinado cuál es la regla de preferencia normativa entre la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos cuando en la Constitución se establece una restricción expresa al ejercicio de estos derechos y los asuntos en los que se analizó el supuesto específico de la restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos.⁴

Finalmente, a manera de ejemplo se incluye una selección de sentencias en las que la Suprema Corte ha analizado la validez de leyes teniendo como parámetro de control normas de derechos humanos contenidas en fuentes internacionales.

Las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos colocaron a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la cúspide del ordenamiento jurídico y fortalecieron la protección de los derechos humanos a través de distintos mecanismos de interpretación y aplicación de estas normas. En este sentido, es evidente que la Suprema Corte ha hecho operativos estos cambios constitucionales a través de distintas herramientas como el control de convencionalidad. Esto ha permitido que los derechos humanos de fuente nacional e internacional sean desarrollados en forma inédita por este Tribunal Constitucional.

En este contexto, si todas las autoridades judiciales del país están obligadas a realizar control de convencionalidad, la difusión adecuada de los criterios de la Suprema Corte sobre el tema es indispensable para que los jueces estén en posibilidades de utilizar esta herramienta para la protección de los derechos humanos de todas las personas.

⁴ Los buscadores utilizados arrojaron sentencias en las que la Suprema Corte utilizó el término “restricción constitucional” para referirse a límites a los derechos humanos establecidos en leyes secundarias. La mayoría de estos asuntos se resolvieron aplicando el *test* de proporcionalidad. Algunos de estos casos son: Amparo Directo 35/2012, 29 de mayo de 2013; Amparo Directo 67/2012, 5 de junio de 2013; Amparo Directo 68/2012, 5 de junio de 2013; Amparo Directo 55/2012, 12 de junio de 2013; Amparo Directo 32/2012, 12 de junio de 2013; Amparo Directo en Revisión 3434/2013, 22 de enero de 2014; Amparo Directo en Revisión 4459/2013, 15 de octubre de 2014; Amparo Directo en Revisión 6065/2014, 5 de agosto de 2015; Amparo Directo en Revisión, 583/2015. 9 de septiembre de 2015; Amparo Directo en Revisión 2519/2015, 25 de noviembre de 2015; Amparo Directo en Revisión 5239/2015, 3 de febrero de 2016; Amparo Directo en Revisión 5946/2015, 3 de febrero de 2016; Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015 y Contradicción de Tesis 377/2019, 21 de noviembre de 2019.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio del Control de Convencionalidad en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el *Semanario Judicial de la Federación*. La temporalidad de la búsqueda abarca las novena, décima y undécima épocas, hasta marzo de 2022. Los buscadores internos arrojaron más de 8,053 sentencias de las palabras clave utilizadas.⁵ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Como excepción a esta regla se incluyeron algunas resoluciones que desecharon recursos, ya que en ellas se establecieron criterios jurisprudenciales sobre la procedencia del recurso de revisión cuando lo que se plantea en el amparo o en el escrito de agravios es la realización de control de convencionalidad por parte de los tribunales de amparo. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo el tema de control de convencionalidad se redujo a 127 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que

⁵ En los buscadores internos se utilizaron las siguientes palabras clave: control de convencionalidad, restricciones constitucionales, convencionalidad, ex officio, control de regularidad, control de regularidad constitucional. Por su parte, en el *Semanario Judicial de la Federación* se utilizaron las palabras clave anteriormente señaladas y las siguientes: *pro persona*, interpretación conforme, inaplicar, indemnización y expropiación.

cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el control de convencionalidad se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos, y 4) se sintetizan o se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o reiterar criterios sentados en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se hipervinculan con la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se conozcan los criterios sobre control de convencionalidad que se han desarrollado en las sentencias de este Tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social Pensión por viudez en el concubinato
6. Derecho a la seguridad social Pensión por viudez en el matrimonio

7. Violencia familiar
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social Guarderías
11. Filiación Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes
13. Matrimonio y divorcio
14. Aspectos patrimoniales del matrimonio
15. Responsabilidad parental
16. Derechos sexuales y reproductivos

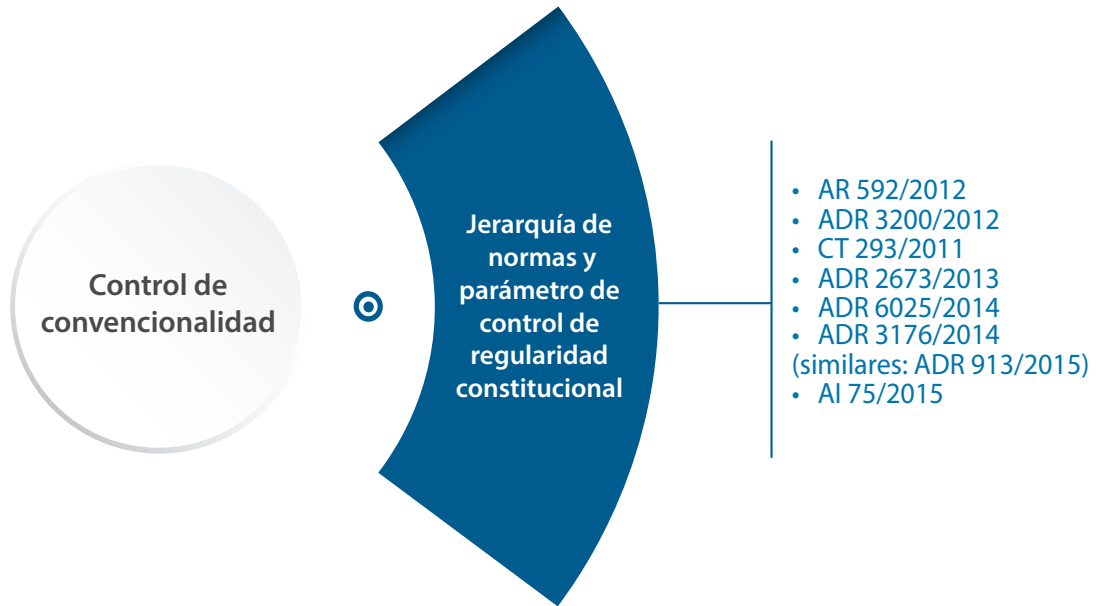
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación Género
8. Derechos de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación
14. Derecho a la ciudad
15. Derecho a la seguridad social Pensiones de vejez e invalidez
16. Libre desarrollo de la personalidad

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

1. Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional



1. Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 592/2012, 24 de abril de 2013⁶

Razones similares en AD 32/2013

Hechos del caso

El presidente del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo emitió una convocatoria dirigida a los académicos interesados en participar en un concurso de oposición abierto para obtener la asignación de diversas materias con carácter interino y definitivo.

Un profesor participó en la convocatoria y como resultado le fue asignada una materia con carácter interino. Inconforme con esta determinación, otro profesor interpuso un recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico, el cual fue declarado fundado y, en consecuencia, se revocó la asignación de la materia y ésta fue asignada al demandante.

El profesor a quien se le retiró la asignación de la materia promovió un juicio de amparo. El juez que conoció del asunto determinó que la resolución reclamada no tenía el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo porque el Consejo Técnico actuó con base en la autonomía que el artículo tercero constitucional les otorga a las universidades. En efecto, de acuerdo con dicha autonomía, estas instituciones tenían discrecionalidad en los procesos de selección de los profesores que ocupaban las plazas docentes.

⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

El profesor a quien se le retiró la materia promovió un juicio de amparo en el que señaló, entre otros agravios, que el artículo tercero de la Constitución era inconstitucional porque impedía que el Consejo Técnico fuera considerado autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que violaba su derecho a ser profesor interino por oposición.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer el caso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se puede realizar control constitucional de los preceptos constitucionales?

2. ¿Se puede realizar control de convencionalidad de los preceptos constitucionales?

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. No es posible realizar un control de constitucionalidad de los preceptos constitucionales porque la Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico y, por ello, debe considerarse inmune a cualquier tipo de control jurisdiccional.

2. No es posible realizar un control de convencionalidad de los preceptos constitucionales porque la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Además, la condición fundamental de validez de los tratados internacionales es su conformidad con la Constitución, con independencia de la materia de la que se ocupen estos tratados.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que hace al juicio de amparo, ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo se establece que pueda estar sujeta a control constitucional la propia Ley Fundamental, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En el concepto 'normas de carácter general' no se pueden entender incluidos los preceptos de la propia Constitución General de la República, pues es la Ley Suprema que le da fundamento normativo al juicio de amparo".

"Aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido *lato*, es una ley, una norma general, y por ello, en principio, sí pudiera encuadrar dentro del supuesto al que alude la fracción I del artículo 103 constitucional, lo cierto es que no es posible desde el punto de vista formal considerar que la propia Constitución Federal viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado

No es posible realizar un control de constitucionalidad de los preceptos constitucionales porque la Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico y, por ello, debe considerarse inmune a cualquier tipo de control jurisdiccional.

No es posible realizar un control de convencionalidad de los preceptos constitucionales porque la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución".

"La Ley Fundamental no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni a través del juicio de amparo ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional".

2. "De la Constitución Federal se desprende la imposibilidad jurídica de que la Constitución General de la República pueda sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México sea parte, tomando en cuenta que estos no han perdido, con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución Federal, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales puedan convertirse en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, dichas normas se encuentran sujetas, de conformidad con lo establecido expresamente por los artículos 1o. y 133 constitucionales".

"Lo anterior, sobre la base de que si bien el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Federal establece que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, también ordena con claridad que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, 'salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece', lo que significa que esta mantiene su condición jerárquica superior respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia sea la de los derechos humanos, aunado a que el artículo 133 constitucional establece que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, 'siempre que estén de acuerdo con la Constitución', serán parte de la Ley Suprema de la Unión, de lo que se infiere una condición fundamental de validez de los tratados, que es la de su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual dichos tratados se ocupen".

"El hecho de que el artículo 133 constitucional no se haya modificado a partir de la reforma al primero constitucional, implica que el principio de supremacía constitucional no ha sido modificado y, aunado a que incluso éste es reconocido por el propio texto actual del artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental, en su párrafo primero, torna imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez, precisamente, en la Constitución General".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3200/2012, 8 de mayo de 2013⁷

El criterio que se aplica en estos casos se dictó en la CT 293/2011. *Razones similares en ADR 4533/2013, ADR 909/2014, ADR 4/2014, ADR 2916/2013, ADR 2176/2014, ADR 2680/2014, ADR 3274/2014, ADR 2511/2014, ADR 3719/2014, ADR 2512/2014, ADR 3113/2014, ADR 4265/2014, ADR 355/2014, ADR 4244/2014, ADR 2256/2014, ADR 3547/2014, ADR 209/2015, ADR 456/2015, ADR 533/2015, ADR 4306/2014, ADR 2724/2015, ADR 1192/2015, ADR 2299/2015, ADR 723/2013, ADR 2162/2014, ADR 3898/2014 y en ADR 6876/2015.*

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por el delito de violencia familiar. La sentencia fue confirmada en el recurso de apelación, por lo que el sentenciado decidió presentar una demanda de amparo directo.

El amparo fue negado al sentenciado, principalmente porque se consideró que se alegaba cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. En contra de esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que señaló que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento penal establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución, así como en los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con el sentenciado, la argumentación del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda de amparo era incorrecta al determinar que no se violó el artículo primero de la Constitución porque si el derecho que se estima violado se encontraba esencialmente regulado por la Constitución y una ley secundaria, la observancia de estos ordenamientos era suficiente y no era necesario acudir al estudio de algún tratado internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse respecto a la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el control de convencionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El control de convencionalidad es subsidiario al control de constitucionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El control de convencionalidad no es subsidiario al control de constitucionalidad. De acuerdo con lo establecido en el expediente varios 912/2010, los jueces están obligados

El control de convencionalidad
no es subsidiario al control de
constitucionalidad

⁷ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

a velar por la protección de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, pues forman parte del mismo parámetro de regularidad constitucional, por lo que el control de convencionalidad implica necesariamente la realización de un control de constitucionalidad.

El control de convencionalidad implica necesariamente la realización de un control de constitucionalidad.

Justificación del criterio

"El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de junio de dos mil once— **obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*".

Estos mandatos deben interpretarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 constitucional y con lo señalado en el expediente varios 912/2010, "así, se obtiene que los jueces **están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior", además "los jueces **están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia**".

De lo anterior no se desprende que el control de convencionalidad *ex officio* "es una cuestión de subsidiariedad, sino que, los jueces y todas las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos, y que esa vigilancia se traduce, en el caso de los jueces, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que los jueces lleven a cabo efectivamente ese control, siendo necesario en algunos casos solamente dar cuenta de tal situación mediante un enunciado simple, mientras que en otros casos —cuando la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo— deberá además llevarse a cabo el ejercicio en tres pasos surgido del expediente varios 912/2010 (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación)".

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013⁸

Razones similares en AR 197/2015, CT 21/2011, AI 32/2012, CT 467/2012, ADR 1312/2014, ADR 1250/2012, Varios 1396/2011, AR 377/2014, ADR 3579/2014, AR 439/2015, AD 35/2012, AD 67/2012, AD 68/2012, AD 55/2012, ADR 3434/2013, ADR 4459/2013, ADR 6065/2014,

⁸ Mayoría de diez votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

ADR 583/2015, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015, CT 377/2019, ADR 772/2012, AR 41/2013, ADR 2517/2013, ADR 2298/2014, ADR 5005/2014, ADR 2871/2015, AR 1238/2015, AI 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, AR 296/2016, AR 267/2016, ADR 554/2016, AI 78/2017 y su acumulada 79/2017, ADR 7516/2017, AR 619/2017, ADR 4749/2017, AR 892/2017, AR 623/2017, AI 22/2016, AR 953/2018 y AR 529/2019.

Hechos del caso

Mediante un oficio presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 24 de junio de 2011 se denunció una posible contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito.

El primer criterio en contradicción fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver un amparo directo. Los rubros de las tesis en contradicción establecían lo siguiente: "Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución" y "Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo".

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver diversos amparos directos. Los rubros de las tesis en contradicción señalaban lo siguiente: "Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos" y "Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos".

En este orden de ideas, los puntos en contradicción se referían a dos temas: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución, y 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos respecto a la Constitución?
2. ¿Cuál es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano?
3. ¿Cuál el criterio de preferencia normativa entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos cuando en la Constitución se establezca una restricción expresa al ejercicio de estos derechos?

Criterios de la Suprema Corte

1. No existe jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte. Los derechos humanos contenidos en ambas fuentes forman una sola red de derechos que constituye el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos del ordenamiento jurídico mexicano.

No existe jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido establecida en los casos contenciosos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

3. Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.⁹

Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.

Justificación de los criterios

1. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un claro enfoque según el cual del artículo 133 constitucional se desprende, como una consecuencia del principio de supremacía constitucional, que los tratados internacionales se encuentran en el nivel inmediatamente inferior a la Constitución. Ahora bien, como se sostuvo anteriormente, el criterio de jerarquía resulta insatisfactorio para dar cuenta de lo ocurrido con las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales."

En consecuencia, la Corte llegó a la consideración de "que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En consecuencia, el enfoque tradicional de la jerarquía de los tratados internacionales no constituye una herramienta satisfactoria para determinar el lugar que ocupan en el ordenamiento mexicano los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos normativos."

2. "Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"Conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del

⁹ Este criterio de la Suprema Corte no resuelve los puntos de contradicción que se plantearon en este asunto. Sin embargo, se decidió añadirlo a este apartado porque fue incluido en una tesis y ha sido desarrollado por la Suprema Corte.

ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país."

"...la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas."

"La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional".

"La jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular."

"Esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas."

"El carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas."

3. La sentencia no contiene argumentos adicionales.¹⁰

¹⁰ La siguiente tesis de jurisprudencia que se emitió con motivo de este asunto señala algunos argumentos que justifican este criterio. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO

Razones similares en AI 32/2013, AR 592/2012 y ADR 565/2013.

Hechos del caso

El Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República resolvió separar de su cargo a un policía. Posteriormente, el policía promovió un juicio de amparo directo, en el cual, entre otros argumentos, señaló que el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, era inconstitucional.

El juicio fue resuelto a favor del policía, por lo que se determinó que la Procuraduría debía pagarle una indemnización y las prestaciones a las cuales tuviera derecho.

Inconforme con esta decisión, el policía promovió un recurso de revisión en el cual, reiteró la inconstitucionalidad del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII. Lo anterior porque dicho precepto establecía que no procedería la reinstalación para servidores públicos que fueran separados de su cargo y, por tanto, se contraponía de manera directa con el derecho de igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución. Además, el policía señaló en su demanda que el artículo 17 constitucional le otorgaba el derecho a una impartición de justicia pronta, gratuita, completa e imparcial, lo que debía ser garantizado por el Poder Judicial de la Federación.

EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

¹¹ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: José Franco González Salas.

Problema jurídico planteado

¿Se puede realizar control constitucional de los preceptos constitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible realizar un control de constitucionalidad de los preceptos constitucionales porque la Constitución es la fuente de todo el ordenamiento jurídico y, por ello, debe considerarse inmune a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Justificación del criterio

"Al resolver el amparo en revisión 592/2012 la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido *lato*, es una ley, una norma general, y por ello, en principio, sí pudiera encuadrar dentro del supuesto al que alude la fracción I del artículo 103 constitucional, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución".

Así, "la Constitución no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6025/2014, 15 de abril de 2015¹²

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa. El sentenciado interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia condenatoria. Ante esta determinación, el sentenciado presentó un amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del caso le negó la protección constitucional.

Posteriormente, el sentenciado promovió un recurso de revisión y la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción porque consideró importante pronunciarse respecto a la

¹² Mayoría de tres votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó al definir el control de convencionalidad como "una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional con el internacional vigente".

Problema jurídico planteado

¿El control de convencionalidad puede definirse como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional e internacional vigente?

Criterio de la Suprema Corte

El control de convencionalidad no puede definirse como una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho nacional con el internacional vigente, ya que es un concepto más amplio. El control de convencionalidad es una herramienta que se utiliza para analizar la conformidad de las normas del ordenamiento jurídico mexicano con los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Justificación del criterio

La Constitución reconoce los derechos humanos contenidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte. En ese sentido, existe un conjunto de normas de derechos humanos cuya fuente puede ser la Constitución o un tratado internacional en materia de derechos humanos. Estas normas integran el parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

Por tanto, el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, de acuerdo con la interpretación material del artículo primero de la Constitución Federal. Sin embargo, esto no es obstáculo para que los operadores jurídicos sigan aludiendo de manera singular a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, siempre y cuando les otorguen el mismo valor o estatus que otorgan a los derechos humanos previstos formalmente en el texto de la Constitución y los interpreten sistemáticamente.

Por todo lo anterior, se entiende que ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo e integran el aludido parámetro de control de regularidad. De este modo, hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.

Hechos del caso

Dos personas fueron sentenciadas por el delito de secuestro, por lo que promovieron un recurso de apelación, en el que se confirmó la decisión impugnada.

En contra de esta decisión, los sentenciados promovieron una demanda de amparo directo en la que señalaron que los jueces que habían emitido las respectivas sentencias no habían atendido la denuncia de tortura alegada. Por esa razón, los sentenciados consideraban que los jueces habían violado el principio de control de convencionalidad *ex officio*.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso negó el amparo al considerar que los jueces sí habían atendido correctamente los derechos fundamentales de los sentenciados de acuerdo con el principio de control difuso de convencionalidad y que no se advertía que éstos hubieran sido víctimas de violencia física o tortura.

Inconformes con lo anterior, los sentenciados presentaron un recurso de revisión en el que señalaron que se había violado el principio de control de convencionalidad por omisiones del Tribunal Colegiado de Circuito. Finalmente, el asunto fue remitido a la Suprema Corte para su conocimiento.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades del Estado cuando se denuncian actos de tortura de acuerdo con el parámetro de control de regularidad constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con las normas que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, las autoridades están obligadas a investigar la posible comisión de actos de tortura y a reponer el procedimiento penal cuando se omita la investigación de una denuncia por estos hechos.

Justificación de los criterios

Algunas de las normas que establecen expresamente la prohibición de la tortura en el ordenamiento jurídico mexicano son: los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo

¹³ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

primero, y 29, párrafo segundo de la Constitución Federal; los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De acuerdo con estas normas, la prohibición de la tortura es una directriz de protección al derecho humano a la integridad personal que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. En ese sentido, la tortura se puede entender de dos maneras: a) como violación a los derechos fundamentales; y b) como delito. Por ello, su estudio debe ajustarse a estándares especiales, tanto nacionales como internacionales.

Por otro lado, la tortura no está sujeta a condiciones de preclusión, su denuncia no puede condicionarse a circunstancias de temporalidad o de oportunidad y debe investigarse incluso en caso de que se advierta la existencia de indicios concordantes con actos de tortura.

En atención al carácter grave de la violación al derecho humano a la integridad personal en los casos de tortura, debe investigarse por el Estado cualquier denuncia a partir de que se tenga conocimiento de estos actos o cuando existan razones fundadas para creer que se ha cometido un acto tortura contra una persona.

En caso de que las autoridades verifiquen la comisión de la tortura debe reponerse el procedimiento penal. Esta consideración no aplica para la averiguación previa porque las violaciones que se actualizan en dicha etapa procedimental no son susceptibles de estimarse como de imposible reparación, sino que pueden ser objeto de análisis en las subsiguientes etapas del proceso penal que se tramita ante una autoridad judicial o en el juicio de amparo.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, 14 de junio de 2016¹⁴

Hechos del caso

La Procuradora General de la República promovió una Acción de Inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

¹⁴ Unanimidad de nueve votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

La norma impugnada había sido reformada quedando como sigue: "Artículo 52. [...] Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario".

De acuerdo con la Procuradora, esta modificación implicaba que los tribunales locales se verían obligados a hacer a un lado el derecho interno de los derechos humanos y a remitirse únicamente a lo que establecían las normas internacionales, sin reparar en la norma que resultaba más favorable a la persona. En ese sentido, la Procuradora indicó que esta norma excluía al control de constitucionalidad y establecía una regla de prevalencia absoluta del control de convencionalidad sobre las leyes federales o estatales, por lo que bastaría acudir siempre a las normas de fuente internacional.

Problema jurídico planteado

¿Las legislaturas de las entidades federativas tienen la facultad de expedir leyes que reglamenten la forma en la que los jueces y tribunales locales deben realizar el control de convencionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Las legislaturas locales no pueden expedir leyes que reglamenten la forma en la que los jueces y tribunales de los estados deben realizar el control de convencionalidad. Lo anterior porque, de acuerdo con la Constitución, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre esta materia y porque otorgar esta facultad a los Estados podría generar un esquema diferenciado y múltiple sobre la forma en la que debe realizarse el control de convencionalidad por los jueces y tribunales de cada una de las entidades federativas.

Justificación del criterio

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que debía invalidarse el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La interpretación armónica de los artículos 124, 40 y 41 constitucionales permite concluir que las entidades federativas tienen plena autonomía para decidir con libertad sobre las materias en las que la propia Constitución les ha reservado competencia.

La razón sustancial por la que se emitió la porción normativa impugnada consistía en obligar a que los jueces y tribunales locales realizaran un control oficioso de convencionalidad para armonizar la Constitución local con la Federal. Sin embargo, la manera en la que los órganos jurisdiccionales del Estado de Jalisco actualmente conciben y ejercitan el parámetro de regularidad constitucional establecido en los artículos 1 y 133 de la Cons-

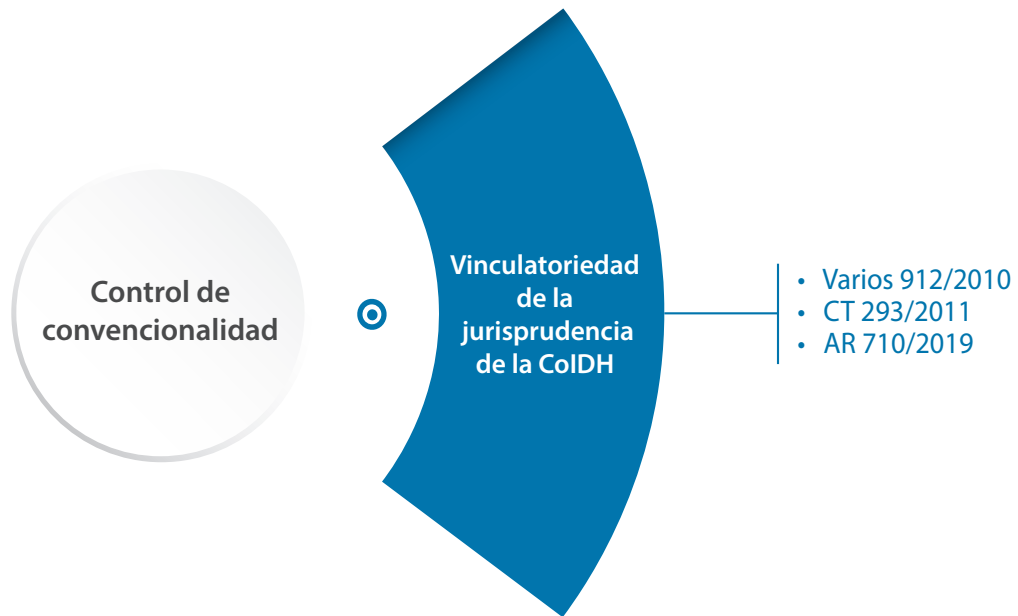
Las legislaturas locales no pueden expedir leyes que reglamenten la forma en la que los jueces y tribunales de los estados deben realizar el control de convencionalidad.

titución Federal es una cuestión ajena al ámbito competencial del orden jurídico estatal o local.

La Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances. Por tanto, esta facultad no corresponde a las legislaturas de los Estados no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque de permitirse esta regulación podría generarse un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas. Esto, lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de estos derechos en perjuicio de las personas.

Esta situación podría generar un sistema verdaderamente complejo en el que sea cada Constitución local la que defina su propio sistema de control del parámetro de regularidad de la Constitución Federal, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta ese ejercicio jurisdiccional que se encuentra regulado y definido por la propia Constitución de la República.

2. Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



2. Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011¹⁵

Razones similares en MJ 22/2011, CT 259/2011 y ADR 3579/2014

Hechos del caso

El 9 de febrero de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Por ello, el Ministro Presidente de la Suprema Corte presentó una solicitud para que el Pleno de este tribunal determinara cuál era el trámite que debía darse a la sentencia referida. Específicamente, la Corte analizó cuáles eran las obligaciones concretas que se establecían en esta sentencia para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, así como la manera de instrumentarlas.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano?

Criterio de la Suprema Corte

Para el Poder Judicial de la Federación son obligatorios los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana. Sin embargo, cuando el Estado mexicano no sea

¹⁵ Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

parte en el litigio, los criterios emitidos por este tribunal internacional en estos casos únicamente serán orientadores para los jueces mexicanos.

Justificación del criterio

"La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen: "Artículo 62 [...] 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."

"Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

"Artículo 68.

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

"Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio."

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013¹⁶

Razones similares en CT 21/2011, AI 32/2012, CT 467/2012, ADR 1312/2014, ADR 1250/2012, Varios 1396/2011, AR 377/2014, ADR 3579/2014, AR 439/2015, AD 35/2012, AD 67/2012, AD 68/2012, AD 55/2012, ADR 3434/2013, ADR 4459/2013, ADR 6065/2014, ADR 583/2015, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015, CT 377/2019, ADR 772/2012, AR 41/2013, ADR 2517/2013, ADR 2298/2014, ADR 5005/2014, ADR 2871/2015, AR 1238/2015, AI 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, AR 296/2016, AR 267/2016, ADR 554/2016, AI 78/2017 y su acumulada 79/2017, ADR 7516/2017, AR 619/2017, ADR 4749/2017, AR 892/2017, AR 623/2017, AI 22/2016, AR 953/2018 y AR 529/2019.

Hechos del caso

Mediante un oficio presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 24 de junio de 2011 se denunció una posible contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito.

El primer criterio en contradicción fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver un amparo directo. Los rubros de las tesis en contradicción establecían lo siguiente: "Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución" y "Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo".

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver diversos amparos directos. Los rubros de las tesis en contradicción señalaban lo siguiente: "Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos" y "Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos".

En este orden de ideas, los puntos en contradicción se referían a dos temas: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución; y 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano?

¹⁶ Mayoría de diez votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sido establecida en los casos contenciosos es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

Justificación del criterio

"Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

"Conforme al artículo 1o. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país."

"...la jurisprudencia interamericana se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la doctrina jurisprudencial interamericana, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas."

"La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional".

"La jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular."

"Esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas."

"El carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas."

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 710/2019, 13 de enero de 2021¹⁷

Razones similares en el Amparo en Revisión 796/2011

Hechos del caso

El Ministerio Público solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas una compensación subsidiaria a favor de ciertas personas a quienes reconoció la calidad de víctimas.

El Pleno de la Comisión determinó procedente otorgar medidas de reparación integral y fijó los montos por concepto de compensación subsidiaria a favor de las víctimas. Sin embargo, las víctimas promovieron un juicio de amparo por estar inconformes con los montos otorgados. Entre otros argumentos, las víctimas señalaron que la Comisión otorgó una compensación basándose en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, cuando debió aplicar los criterios del caso *Masacre de La Rochela vs. Colombia* porque la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para fijar tales montos analógicamente y se debió escoger el criterio que otorgaba un monto más generoso para las víctimas.

El juez de conocimiento resolvió en contra de las víctimas y ordenó a la Comisión emitir una nueva resolución sobre las medidas de compensación, ante ello, las víctimas presentaron un recurso de revisión. El Tribunal de conocimiento solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Están obligados los juzgadores nacionales a otorgar montos o medidas similares a las que la Corte Interamericana ha establecido como forma de reparación en casos específicos?

¹⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Criterio de la Suprema Corte

Las resoluciones de la Corte Interamericana son obligatorias, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011. Sin embargo, el tipo de medidas que dicte la Corte Interamericana, su apreciación de hechos específicos, la forma en que valore informes de expertos u otros sucesos fácticos no son obligatorios para los juzgadores mexicanos porque no forman parte de la interpretación de la Corte Interamericana sobre la Convención, sino son determinaciones operativas basadas en su valoración específica de casos concretos interpretando. El hecho de que, a la luz de las constancias específicas con las que en ese momento contaba la Corte Interamericana, haya determinado conceder determinado monto o medida como forma de reparación en un caso específico, no obliga a todos los juzgadores nacionales a otorgar montos similares en casos específicos.

Justificación del criterio

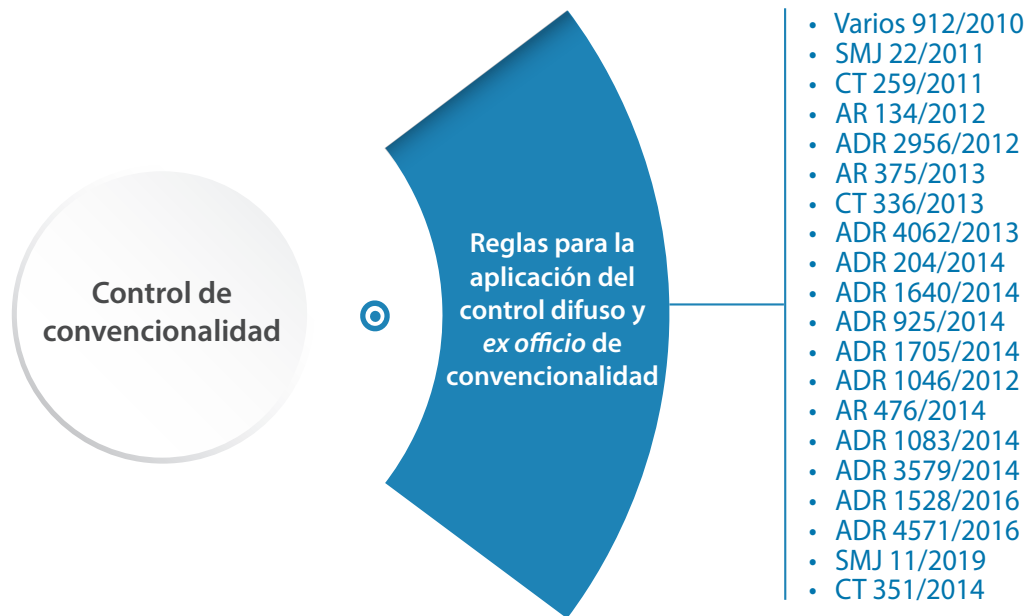
"En ese tenor, esta Primera Sala recuerda que la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana, como se ha expuesto al tenor de la, se finca en su carácter de guardián y custodio último del corpus iuris interamericano y, en particular, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Sus resoluciones son la interpretación viva del texto interamericano y, por tanto, son vinculantes pues la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana es en sí el significado del tratado mismo, incorporado al parámetro constitucional en virtud del artículo 1º". (Págs. 70-71)

"Bajo ese tenor, las determinaciones que tome la Corte Interamericana jurisprudencialmente son vinculantes en términos de la jurisprudencia plenaria P./J. 21/2014 (10a.) cuando se refieran a la interpretación jurídica de la Convención Americana o cuando establezcan una condena expresa para el Estado mexicano". (Pág. 71).

"Por tanto, el tipo de medidas que dicte la Corte Interamericana, su apreciación de hechos específicos, la forma en que valore informes de expertos u otros sucesos fácticos no son obligatorios para los juzgadores mexicanos porque no forman parte de la interpretación de la Corte Interamericana sobre la Convención, sino son determinaciones operativas basadas en su valoración específica de casos concretos interpretando, por ejemplo, su propio Reglamento Interno o analizando constancias concretas y documentales obrantes en sus procesos". (Pág. 71).

"Esto es, el hecho de que, a la luz de las constancias específicas con las que en ese momento contaba la Corte Interamericana, en una libertad de apreciación, haya determinado conceder determinado monto o medida como forma de reparación en un caso específico, no obliga a todos los juzgadores nacionales a otorgar montos similares a casos específicos". (Pág. 71).

3. Reglas para la aplicación del control difuso y *ex officio* de convencionalidad



3. Reglas para la aplicación del control difuso y *ex officio* de convencionalidad

SCJN, Pleno, Varios 912/2010, 14 de julio de 2011¹⁸

Razones similares en MJ 22/2011, CT 259/2011, ADR 3579/2014 y AR 197/2015

Hechos del caso

El 9 de febrero de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas. Por ello, el Ministro Presidente de la Suprema Corte presentó una solicitud para que el Pleno de este Tribunal determinara cuál era el trámite que debía darse a la sentencia referida. Específicamente, la Corte analizó cuáles eran las obligaciones concretas que se establecían en esta sentencia para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, así como la manera de instrumentarlas.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación que se derivan de la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*?

¹⁸ Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

"[...] el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana [...]"

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* "el Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". La obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado mexicano.

Justificación del criterio

"En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro que deberían tomar en cuenta los jueces, se integra de la siguiente manera:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas".

SCJN, Pleno, Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011, 25 de noviembre de 2011¹⁹

Razones similares en Varios 912/2010

Hechos del caso

El Ministro Presidente de la Suprema Corte solicitó la modificación de diversas tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de este tribunal porque consideró que su contenido no era compatible con la obligación de los jueces de realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

El rubro de las tesis cuya modificación fue solicitada establecía lo siguiente:

1. P./J. 73/99 "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹⁹ Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

2. P./J. 74/99 "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Problema jurídico planteado

1. ¿Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 son incompatibles con la obligación de los jueces de realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 impiden a los jueces realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en los casos en los que adviertan que las normas infra constitucionales son contrarias a la Constitución y/o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, las tesis jurisprudenciales mencionadas ya no se sustentan de acuerdo con la interpretación actual de los artículos primero y 133 del texto constitucional.

Justificación del criterio

En las tesis cuya modificación se solicita en este caso, así como en los asuntos de los que derivaron, se interpretó el artículo 133 constitucional de tal manera que impide que los jueces lleven a cabo un control difuso de la Constitución.

De acuerdo con el considerando séptimo de la resolución del expediente varios 912/2010, los tribunales deben inaplicar las leyes infra constitucionales cuando se advierta que son contrarias a la Constitución y/o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por esa razón, se determinó que el artículo 133 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo primero de la Constitución, por lo que las tesis de jurisprudencia cuya modificación se solicita ya no se sustentan de una forma lógica con el texto constitucional.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 259/2011, 30 de noviembre de 2011²⁰

Razones similares en Varios 912/2010

Hechos del caso

Un Defensor Público Federal denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido en la ejecutoria del amparo en revisión 117/2011, del índice del Primer Tribunal

²⁰ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Colegiado del Trigésimo Circuito, en el que fue parte, y el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito al resolver los amparos en revisión 78/2011 y 81/2011, en los que también participó en su carácter de Defensor Público Federal.

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 117/2011 consideró que el incidente promovido para obtener el beneficio de la reducción de pena de prisión, que se sustentaba en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional, sólo planteaba un problema jurídico de legalidad y, en consecuencia, no existía impedimento para abordar el estudio del incidente.

Lo anterior porque, de acuerdo con el Colegiado, la resolución del incidente no requería que el tribunal de apelación interpretara el sentido y alcance del artículo 22 constitucional, ya que el problema jurídico sólo implicaba la aplicación de normas legales y no la interpretación constitucional. En ese sentido, la pretensión del incidentista consistía en que se realizara un comparativo de la pena de prisión prevista en el artículo 194, fracción I, en relación con el 193, del Código Penal Federal, y la que se preveía en la Ley General de Salud para el ilícito de comercio de narcóticos.

Por tanto, para este tribunal resultaba válido que cualquiera de las partes en un juicio ordinario sustentara su pretensión en los preceptos constitucionales, pues no debía perderse de vista que todas las autoridades ordinarias o de control constitucional estaban obligadas a aplicar la Constitución, sobre todo cuando se estaba en presencia de derechos fundamentales.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión penal 78/2011 y 81/2011 determinó que el incidente promovido para obtener el beneficio de la reducción de pena de prisión, que se sustentaba en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional, tenía como intención plantear un problema de constitucionalidad de los artículos con base en los cuales se impuso la pena privativa de libertad.

Por tanto, el juez de distrito ante quien se sometió la incidencia y que actuaba como juez de proceso no estaba en posibilidad de analizar el problema de constitucionalidad planteado pues, de acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Constitución, de las cuestiones de constitucionalidad únicamente debían conocer los órganos de control de la constitucionalidad.

Además, el tribunal estimó que, aunque de conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución, el juez de distrito debe conocer de controversias penales o sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto no significaba que pudiera conocer y resolver problemas de constitucionalidad. Esto porque el control constitucional corresponde a los tribunales constitucionales, de acuerdo con los artículos 103 y 107 constitucionales.

Asimismo, el Colegiado afirmó que, aunque la incidencia se hubiera fundado en los artículos 56 del Código Penal Federal y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto no era suficiente para determinar que lo planteado era un problema de constitucionalidad de los artículos conforme a los cuales se impuso la pena privativa de libertad y, por tanto, el incidente no era procedente.

Por tanto, el punto de contradicción consistía en determinar la competencia de los jueces de primera instancia, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Poder Judicial Local para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción cuando se plantearan cuestiones de convencionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con el modelo actual de control constitucional, los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento. Sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, sino que únicamente pueden inaplicarlas.

"[...] los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento. Sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, sino que únicamente pueden inaplicarlas."

Justificación del criterio

1. "La temática abordada coloca en posibilidad de pronunciar un criterio que puede aplicarse como solución a la generalidad de asuntos legales en los que se tenga que definir la competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, conforme al nuevo control de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano que surge a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"A efecto de determinar como ha quedado establecido el control de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, la interpretación del citado artículo 1o. debe hacerse en relación con el criterio que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en relación con el control de convencionalidad que como se explicará, surge a partir de que México, mediante la reforma constitucional mencionada, reconoce y se obliga a respetar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte"

La Corte retomó lo resuelto en el expediente varios 912/2010, del que "se extrajo como conclusión que todos los jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que se venía dando, puesto que ahora no sólo podrán

realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional"

"Es así, que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los jueces del país." Sin embargo, "las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para su inaplicación."

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 134/2012, 30 de agosto 2012²¹

Hechos del caso

Un militar presentó una demanda de amparo al respecto de dos autos de formal prisión en su contra, en la que señalaba que el juez que dictó la sentencia carecía de competencia para conocer de su caso, por lo que las sentencias condenatorias eran ilegales. El Juez de Distrito que conoció el asunto concedió el amparo al considerar que, aunque los delitos fueron cometidos por un sujeto activo de las fuerzas militares, las probables víctimas eran menores de edad que no pertenecían al fuero castrense, por lo que un tribunal militar no era competente para conocer del asunto.

El militar presentó recurso de revisión en contra de esta determinación. Entre los agravios presentados al Tribunal Colegiado, se argumentó que el juez fue omiso en hacer la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, pues su realización tendría como efecto que al haber sido sometido a un juicio penal ante una autoridad incompetente.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, pues a su juicio se actualizaba la hipótesis que resolvió la Corte en el expediente varios 912/2010.

Problema jurídico planteado

Cuando se declara la inconvencionalidad de una norma de derecho interno, ¿es indispensable reflejar esta determinación en los puntos resolutivos de la sentencia?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se declara la inconvencionalidad de una norma de derecho interno no es indispensable reflejar esta determinación en los puntos resolutivos porque no se trata de una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino solamente de su inaplicación.

²¹ Mayoría de siete votos. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Justificación del criterio

"No es necesario reflejar la inconveniencia de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos, pues el pronunciamiento de inconveniencia sólo trasciende al acto de aplicación, ya que tal control no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico.

Lo anterior es así porque el acto reclamado no lo es la ley, sino el acto en el que se aplica la norma interna cuya inconveniencia se demanda, por ello resulta innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, sino sólo una inaplicación de ésta en el acto reclamado; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconveniencia se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2956/2012, 21 de noviembre de 2012²²

Hechos del caso

En un juicio de nulidad en materia administrativa se planteó la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas. El juicio se sobreseyó por existir dos medios de impugnación relacionados con el acto impugnado.

En la sentencia de amparo directo se confirmó el sobreseimiento, por lo que se presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que el Tribunal Colegiado de Circuito debió hacer un control de convencionalidad *ex officio* respecto de las normas impugnadas, pese a no haber entrado al fondo del asunto en el juicio de nulidad.

Problema jurídico planteado

¿En un juicio de nulidad es posible realizar control de convencionalidad *ex officio* de normas que no fueron aplicadas porque no se estudió el fondo del asunto al actualizarse una causal de sobreseimiento?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible realizar control de convencionalidad *ex officio* respecto de normas que no fueron aplicadas en el juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que para controvertir en amparo directo la inconstitucionalidad

²² Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de una ley es indispensable que el precepto que la parte quejosa tilda de inconstitucional le haya sido aplicado en su perjuicio y que esto haya trascendido al resultado del fallo.

Justificación del criterio

El control de convencionalidad implica que las normas jurídicas deben interpretarse a la luz de los derechos humanos. Lo anterior no implica que se puedan desconocer las reglas procedimentales, pues éstas tutelan los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. En este sentido, "el control de convencionalidad *ex officio* debe ajustarse a las reglas procedimentales que cada instancia prevea para la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 375/2013, 27 de noviembre de 2013²³

Hechos del caso

Jorge Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de Gobernación, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, al Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la demanda se señaló que las autoridades mencionadas omitieron llevar a cabo todos los actos necesarios para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por la misma Corte, por lo que se habían violado los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 25, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 1, 17, 133 de la Constitución. Además, Jorge Castañeda indicó que los jueces estaban obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El juez que conoció del caso sobreescribió el amparo respecto de los actos reclamados a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, ambas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al no quedar demostrada su existencia. Por otro lado, el juez concedió el amparo para que el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y la Secretaria de Relaciones Exteriores cumplieran con todos los requerimientos formulados por la Corte Interamericana, o bien formularan las aclaraciones correspondientes de manera ágil y eficaz, para que el tribunal internacional pudiera pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo.

²³ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por lo anterior, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el Delegado del Secretario de Gobernación, interpusieron recursos de revisión. Entre los principales argumentos de estos recursos se señaló que el juicio de amparo era improcedente contra las determinaciones, actuaciones u omisiones que el Estado mexicano realice para el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior porque este tribunal internacional era el encargado de su cumplimiento, así como de la aplicación de los mecanismos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Reglamento.

Además, las autoridades señalaron que el control difuso de convencionalidad en sede nacional consistía en el deber de los jueces locales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su vez, en los recursos se señalaba que el control de convencionalidad realizado por el tribunal internacional era de carácter complementario. Esto es, la jurisdicción del sistema interamericano cobra vigencia siempre que la autoridad nacional exhiba incapacidad o falta de voluntad para restituir a la víctima en sus derechos vulnerados. Además, las autoridades señalaron que el control de convencionalidad en sede internacional excluía la competencia de los jueces nacionales para velar por el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que esto compete en forma exclusiva a dicho tribunal.

Jorge Castañeda solicitó a la Suprema Corte que el asunto se pusiera a consideración de los Ministros y Ministras integrantes de la Primera Sala, por tratarse de un tema de importancia y trascendencia y que permitiría a la Suprema Corte pronunciarse respecto a la posible falta de cumplimiento de una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado mexicano por violaciones a derechos humanos.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces nacionales pueden realizar un control de convencionalidad para analizar si las autoridades mexicanas cumplieron o no con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Los jueces nacionales no pueden realizar un control de convencionalidad para analizar si las autoridades mexicanas cumplieron o no con una sentencia de la Corte Interamericana de

Los jueces nacionales no pueden realizar un control de convencionalidad para analizar si las autoridades mexicanas cumplieron o no con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos Humanos. Lo anterior porque este tribunal internacional es el único facultado para revisar si sus decisiones han sido o no cumplidas.

En ese sentido, se puede hablar de dos controles de convencionalidad. El primero se ejerce por los jueces y las juezas nacionales en el estudio de los casos de su conocimiento, en relación con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como las interpretaciones de los mismos.

El segundo se realiza por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y consiste en determinar si en un caso de su conocimiento, las autoridades de un Estado Parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, en su caso, determinar cuál debió haber sido la interpretación correcta.

Justificación del criterio

"Es importante distinguir entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso el Poder Judicial, en el ámbito de sus competencias, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".

"Por un lado, el control de convencionalidad debe ser ejercido por los jueces y las juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como con las interpretaciones de los mismos".

"Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en el cual se destacó que los jueces y juezas deberán realizar el control de convencionalidad a través del parámetro de análisis que se integra por los derechos humanos 'contenidos' en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, así como por los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en sus sentencias".

"Por otro lado, existe el control de convencionalidad que realizan los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si, en un caso en su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si en el caso específico sometido a su conocimiento, las autoridades de un Estado parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado, y de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación".

"El artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de (la) Convención que le sea sometido" y que involucre un Estado que haya reconocido dicha competencia. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido cumplidas o no".

"Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: 'El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados.' Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad".

En ese sentido, los jueces nacionales no pueden realizar un control de convencionalidad para analizar si las autoridades mexicanas cumplieron o no con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 336/2013, 22 de enero de 2014²⁴

Hechos del caso

Un magistrado denunció la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver un amparo directo señaló en síntesis lo siguiente:

Que el Poder Judicial ya no era el único facultado para realizar el control de constitucionalidad, sino que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias estaban facultadas para proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Al ser la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omisa al resolver el planteamiento de inaplicación de una norma jurídica, el Tribunal Colegiado de Circuito,

²⁴ Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

al ser el órgano con competencia originaria para conocer sobre la constitucionalidad de normas jurídicas, asumió esa competencia. El Tribunal no devolvió los autos del expediente a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que dicha autoridad llevará a cabo el control de constitucionalidad que también le correspondía.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, resolvió en síntesis lo siguiente:

La Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa fue omisa en atender el planteamiento de una persona sobre la inaplicación de un precepto legal, por lo que transgredió el principio de exhaustividad de las sentencias contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, se concedió el amparo para que la Sala responsable estudiará el argumento planteado por la persona afectada.

En este sentido, el punto de contradicción consistía en que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito resolvió que no debía devolverse el expediente a la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito resolvió que se tenía que devolver para que la Sala resolviera el argumento de convencionalidad planteado por la persona afectada.

Problema jurídico planteado

Cuando una persona plantea en una demanda de nulidad un argumento de control de convencionalidad y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es omisa en atender el planteamiento, ¿debe obligarse a la Sala responsable a emitir una nueva sentencia que resuelva esta cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

En los casos que conozca la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los que se cuestione la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma general, la omisión del estudio de estos conceptos de violación no puede tener el efecto de que se obligue a la Sala responsable a emitir una nueva sentencia que resuelva esta cuestión. Lo anterior porque el Poder Judicial de la Federación tiene la competencia originaria en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales.

Justificación del criterio

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010, así como lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, "todas las autoridades pueden inaplicar una norma que resulte contraria al bloque de constitucionalidad sin que puedan

declarar su inconstitucionalidad, pues esta facultad queda reservada únicamente al Poder Judicial de la Federación".

Por lo anterior, "el control de convencionalidad en sede administrativa debe de hacerse de manera oficiosa siempre que se encuentre mérito para hacerlo y respecto a la manera en que debe de procederse en un amparo, se deben de declarar como ineficaces los conceptos de violación relacionados con la omisión de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar el planteamiento de control de convencionalidad, pudiendo enderezar este planteamiento en el amparo ante el Poder Judicial de la Federación, quien tiene la competencia primigenia de conocer sobre la constitucionalidad o la convencionalidad de las normas generales".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión, 4062/2013, 2 de abril de 2014²⁵

Hechos del caso

El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Chiapas otorgó una concesión de indemnización global a un trabajador. Sin embargo, el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones, negó dicha concesión al trabajador.

Ante ello, el trabajador promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa a la concesión de la indemnización. Como resultado, la Sala Fiscal de conocimiento reconoció la validez de la determinación impugnada.

Inconforme, el trabajador promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque, a su consideración, en su demanda el trabajador únicamente repitió los argumentos que hizo valer en el juicio de nulidad. Por otro lado, el Tribunal señaló que de la demanda se advertía la solicitud de un control de constitucionalidad del Décimo Sexto Transitorio de la Ley del ISSSTE respecto a lo establecido en los artículos 1o. y 123o. constitucionales. Sin embargo, dicho control fue realizado por la Sala Fiscal y el trabajador no controvertió lo resuelto, por lo que no podía realizar nuevamente el control solicitado por el trabajador.

Ante esta determinación, el trabajador promovió un recurso de revisión en el cual argumentó que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado era errónea porque se abstuvo de resolver su solicitud de realizar un control de constitucionalidad del artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley del ISSSTE.

²⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

Cuando se plantea ante un juez federal un tema de control de convencionalidad en un procedimiento de control concentrado de leyes y esta cuestión ya fue resuelta por un órgano judicial que conoció del asunto previamente, ¿el juzgador está obligado a pronunciarse de manera directa sobre este tema o está condicionado por las determinaciones previas del órgano judicial que conoció del caso?

Criterio de la Suprema Corte

Es obligación de todos los jueces que integran el Poder Judicial verificar la convencionalidad o constitucionalidad de actos y normas puestos a su conocimiento a través del mecanismo de control para el cual estén facultados. Por ello, cuando se plantea ante un juez federal un tema de inconvencionalidad en un procedimiento de control concentrado de leyes, el juzgador está obligado a pronunciarse en forma directa sobre este tema, aunque la cuestión ya haya sido resuelta por un órgano judicial que conoció del asunto previamente. En este supuesto, los jueces federales no están condicionados por las determinaciones previas realizadas por los tribunales que han conocido del caso.

Justificación del criterio

"El control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación", ahora "se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, a fin de que verifiquen si las leyes inferiores a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos respetan, protegen y garantizan las prerrogativas de las personas".

No obstante, "cuando se trata de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes, forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el juzgador está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo".

Lo anterior es así, "debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales, por lo que debe abordar su estudio al dictar sentencia cuando tales aspectos sean planteados como conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por un tribunal contencioso administrativo limiten o condicionen el ejercicio de las facultades de control concentrado".

En conclusión, "si bien la Suprema Corte ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 1o., en relación con el 133 constitucionales, existe en nuestro sistema el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México; no debe perderse de vista que aún prevalece un control concentrado, pues la propia Constitución Federal establece procedimientos de control constitucional directo, como son: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, en los que, vía impugnación de normas, pueden plantearse temas de violación a derechos humanos, acerca de los cuales, el Poder Judicial Federal, debe realizar un pronunciamiento expreso".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 204/2014, 30 de abril de 2014²⁶

Razones similares en ADR 5237/2014

Hechos del caso

Una persona presentó una demanda de amparo porque un Tribunal Colegiado de Circuito dejó de aplicar el artículo primero de la Constitución Federal respecto a los principios que se encuentran en esta norma para la protección de los derechos humanos, incluyendo el control de convencionalidad *ex officio*.

El amparo le fue negado, por lo que presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que planteó como agravio que el Tribunal Colegiado de Circuito no realizó una interpretación conforme de la tesis: 2a./J. 67/2010, cuyo rubro es el siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Además, la persona solicitó que se realizara un control de convencionalidad y se aplicara el principio *pro persona*.

Problema jurídico planteado

¿Cuándo se actualiza la obligación para los órganos jurisdiccionales de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*?

Criterio de la Suprema Corte

La obligación de los órganos jurisdiccionales federales de realizar un control *ex officio* sobre la convencionalidad de normas sólo se actualiza cuando estos órganos adviertan

²⁶ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

que un precepto legal contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Justificación del criterio

"Tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala que en una parte de los conceptos de violación, el quejoso señaló que el tribunal colegiado de circuito debía hacer control de convencionalidad; sin embargo, esto tampoco vinculó al órgano jurisdiccional federal para atender su petición, porque para que ello proceda se requiere de requisitos mínimos que satisfacer, como exponer qué norma ordinaria, aplicada en la sentencia o laudo reclamados, contraviene derechos humanos tutelados en preceptos de rango constitucional, lo que en el caso concreto, no hizo el peticionario".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1640/2014, 13 de agosto de 2014²⁷

Hechos del caso

En la carretera Tijuana-Cabo San Lucas un servidor público adscrito al Departamento de Autotransporte Federal Tijuana de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes levantó una boleta de infracción a la empresa propietaria del vehículo inspeccionado, con motivo de una inspección vehicular. La infracción fue impuesta por prestar servicio de autotransporte federal de pasaje sin permiso, conducir un vehículo de autotransporte federal sin la licencia correspondiente, permitir la conducción del vehículo de autotransporte sin la licencia correspondiente, la falta de póliza de responsabilidad por daños a terceros y la falta de póliza de seguro de viajero. Debido a la infracción, el vehículo quedó como garantía por el pago de una sanción.

Posteriormente, el representante de la empresa solicitó al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Baja California la cancelación de la multa impuesta y la devolución del vehículo. Esta petición fue aprobada.

Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inició un procedimiento administrativo disciplinario por irregularidades atribuidas al Director General en el desempeño de sus funciones. Esto por considerar que ejerció indebidamente el cargo que tenía al admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el representante de la empresa en contra de la boleta de infracción mencionada a pesar de que había transcurrido en exceso el plazo para tal efecto, lo que tuvo como efecto la declaración de nulidad de la boleta de infracción mencionada. Además, se señaló que

²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

el Director General dejó de observar diversas disposiciones reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público.

Este procedimiento culminó con una resolución en la que se impuso al Director General una sanción administrativa de suspensión del cargo por un periodo de quince días, así como una sanción económica.

Inconforme, el servidor público demandó la nulidad de la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En la demanda se señaló de manera principal la violación del principio de impartición de justicia gratuita y de los principios de control difuso y convencionalidad de la Constitución Federal, ya que no se corrió traslado al Director General con las copias de los documentos que integraban el expediente de responsabilidades administrativas.

La Sala que conoció el asunto reconoció la validez y legalidad de la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control.

En contra de esta determinación, el Director General promovió un juicio de amparo en el cual señaló que decidió dejar sin efectos la boleta de infracción en cumplimiento del artículo primero constitucional pues, de acuerdo con esta norma, todas las autoridades están obligadas a reparar violaciones a derechos humanos.

El Tribunal Colegiado que conoció el asunto negó el amparo al considerar que, aunque el artículo primero de la Constitución ordenaba que todas las autoridades estaban obligadas a reparar violaciones a derechos humanos, esto no las habilitaba para dejar de observar las disposiciones establecidas en la legislación procesal. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la vía idónea para analizar si en el caso se estaba violando un derecho humano era el recurso de revisión. A través de este mecanismo un órgano jurisdiccional en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* podría verificar la legalidad del acto. Por esta razón, la autoridad administrativa no se encontraba facultada para realizar dicho control.

Posteriormente, el servidor público presentó un recurso de revisión en el cual señaló que, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades tenían la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, incluso las autoridades administrativas. De acuerdo con el recurrente, el Tribunal Colegiado interpretó indebidamente esta norma al considerar que la reparación de los derechos humanos debía acotarse a lo dispuesto en las legislaciones que regulaban un determinado procedimiento judicial. De esta forma, desde la perspectiva del Director General, el único facultado para restaurar derechos fundamentales sería el Poder Judicial.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer el caso.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades administrativas pueden realizar control difuso de convencionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1o. de la Constitución establece que todas las autoridades del Estado deben velar por la reparación de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado o difuso está reservado a los órganos jurisdiccionales. El resto de autoridades, incluyendo las administrativas, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. En ese sentido, las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, por lo que no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo.

Las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, por lo que no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo.

Justificación del criterio

"Si bien es cierto que la actual redacción del artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación para todas las autoridades del Estado de reparar violaciones a los derechos humanos de las personas, ese mandato no implica que todas las autoridades, incluyendo las que desempeñan funciones administrativas, puedan llevar a cabo algún tipo de control constitucional concentrado o difuso".

"El Tribunal Pleno, al resolver el expediente varios 912/2010 delineó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, así como los órganos jurisdiccionales facultados y los medios de control para llevarlo a cabo".

"Respecto de las autoridades del país (que no fueran jurisdiccionales) se precisó que, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad".

"De esta manera, todas las autoridades están obligadas a cumplir con las obligaciones que establece el artículo 1o. constitucional. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto, ni tampoco inaplicarlo; ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos

humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia que establecen las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben atenderse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto".

"En todo caso, deben interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a desatender las facultades y funciones que deben de desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario generaría incertidumbre jurídica en franca contravención con otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 925/2014, 4 de febrero de 2015²⁸

Hechos del caso

El Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, emitió un oficio en el que determinó que una sociedad anónima tenía créditos fiscales, así como diversos recargos y multas.

El representante de la sociedad anónima demandó la nulidad de este oficio. La Sala Fiscal y Administrativa que conoció del juicio de nulidad emitió una sentencia en la que reconoció la validez del oficio.

Por ello, el representante de la sociedad anónima promovió una demanda de amparo directo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concedió el amparo para que la Sala responsable dictara una nueva sentencia. La Sala emitió una nueva sentencia en la que volvió a reconocer la validez del oficio impugnado, ante lo cual, el representante de la sociedad anónima promovió una demanda de amparo y nuevamente un Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo solicitado.

Una vez más la Sala emitió una sentencia en la que se reconoció la validez del oficio.

Posteriormente se promovió de nueva cuenta una demanda de amparo en la que no se solicitó controlar la constitucionalidad del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sino que esta norma se inaplicara por ser contraria al principio de legalidad. El Tribunal Colegiado negó el amparo porque previamente se habían presentado

²⁸ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

diversos juicios de amparo en los que no se cuestionó la constitucionalidad del artículo combatido, por lo que el derecho de hacerlo precluyó, al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el representante de la sociedad anónima promovió un recurso de revisión en el que argumentó que, contrario a lo establecido por el Tribunal Colegiado, aunque nunca solicitó que se controlara la constitucionalidad de la norma impugnada, sí solicitó que ésta se inaplicara mediante un control de constitucionalidad difuso. De acuerdo con el promovente, de conformidad con el nuevo paradigma constitucional garantista del Estado mexicano y con el principio *pro homine*, el control de constitucionalidad tenía reglas más flexibles, por lo que se podía concluir que la regla de preclusión de la impugnación de normas generales en el amparo directo no resultaba aplicable al control de constitucionalidad *ex officio*.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer el caso.

Problema jurídico planteado

¿Es posible inaplicar la regla de preclusión del derecho a controvertir una norma en un juicio de amparo directo al realizar un control de convencionalidad *ex officio* a la luz del principio *pro persona*?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible inaplicar la regla de preclusión del derecho a controvertir una norma para el juicio de amparo directo al realizar un control de convencionalidad *ex officio* a la luz del principio *pro persona*. En ese sentido, el principio *pro persona* no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias, como la Ley de Amparo, aún en observancia del control de constitucionalidad *ex officio*.

Justificación del criterio

"En materia de preclusión del derecho a controvertir una norma, ya sea por su posible inconstitucionalidad o bien el control *ex officio*, debe otorgarse el mismo tratamiento".

"Ello es así, pues la intención de la figura procesal es que cuando el justiciable se encuentre en aptitud de confrontar una norma, bien sea por medio del control de constitucionalidad concentrado, o bien por medio del control de constitucionalidad difuso, debe agotar la

vía en el momento procesal oportuno, y no esperar a que en la misma secuela procesal se pueda confrontar la norma, o bien, solicitar su inaplicación".

"Lo anterior atiende a que la figura procesal de la preclusión del derecho opera instantáneamente para cualquiera de las dos posibilidades pretendidas por la parte quejosa, pues con independencia de cuál sea el motivo de su inconformidad, debe manifestar ésta en el momento procesal oportuno".

Aunado a lo anterior, "la utilización del principio *pro homine* no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en los códigos adjetivos de las diferentes materias, como la Ley de Amparo aún en observancia del control de constitucionalidad *ex officio*".

"El control de constitucionalidad *ex officio* a la luz del principio *pro homine*, no conlleva que a éste le apliquen reglas más flexibles que las previstas para el juicio de amparo directo, pues dicha interpretación no implica ignorar el cumplimiento de las vías, etapas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que en el caso en cuestión sí resulta aplicable la regla de preclusión aludida".

De lo anterior se desprende "que cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo ya fue aplicada en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no estará facultado para hacer valer dicha cuestión en el amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa al no tener aplicación ese criterio en el amparo directo, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haber deducido su derecho en el momento procesal oportuno".

"Por tanto, si en un segundo o posterior amparo se combate una sentencia dictada en acatamiento de una sentencia recaída a un amparo anterior en el que no se objetó un precepto que ya se había aplicado a la quejosa y que no fue atacado de inconstitucional, jurídicamente no es posible introducir ese cuestionamiento en contra de la nueva sentencia, toda vez que el problema de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, ya que en los conceptos de violación no se hizo valer la inconstitucionalidad de la norma aplicada en la sentencia reclamada, no pudiéndose examinar ese problema por el Tribunal de amparo, toda vez que precluyó el derecho de la solicitante del amparo para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1705/2014, 4 de marzo de 2015²⁹

Razones similares en ADR 5027/2014, ADR 3550/2014 Y ADR 3057/2014

Hechos del caso

Tres personas fueron sentenciadas por el delito de despojo. Los sentenciados presentaron un recurso de apelación. La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit ordenó reponer el proceso debido a irregularidades en el proceso.

En contra de esta resolución, los sentenciados promovieron un amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito decidió que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit no tenía competencia para conocer del asunto porque se alegaron violaciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

Por lo anterior, los sentenciados promovieron un recurso de revisión argumentando que la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito interpretaba erróneamente los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, de la Constitución Federal.

Posteriormente, la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción debido a la importancia y trascendencia del asunto, ya que tenía que determinar si la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit tenía competencia para resolver asuntos en donde se aleguen violaciones a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

Problema jurídico planteado

¿La facultad de aplicar un control difuso de constitucionalidad permite a los tribunales de las entidades federativas resolver asuntos donde se aleguen violaciones directas a la Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

La facultad de aplicar un control difuso de constitucionalidad no autoriza a los tribunales de las entidades federativas a resolver asuntos donde la materia de la *litis* consista esencialmente en violaciones a la Constitución Federal.

Las constituciones locales tienen contenido propio en materia de derechos humanos y un medio jurisdiccional local para su protección. Sin embargo, esta atribución no alcanza

²⁹ Mayoría de cuatro votos. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

para que los tribunales locales sean competentes para conocer de violaciones a la Constitución Federal, pues esa facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación y se ejerce a través del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"Las entidades federativas están facultadas para gobernarse de acuerdo con su propia Constitución donde válidamente pueden establecer derechos fundamentales y un juicio local para su protección, dentro de los propios límites que establezca la Constitución Federal, lo cual implica no invadir la competencia del Poder Judicial de la Federación".

"En los juicios de amparo se analiza la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones de la autoridad, a la luz de los derechos humanos y garantías otorgadas por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".

Establecido lo anterior, es importante recordar que "*todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias* se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano".

En consecuencia, "corresponde a los jueces locales aplicar un control constitucional difuso valiéndose del *principio de interpretación conforme*" y "cuando esto sea imposible, inaplicando una norma que estime inconstitucional. Sin embargo, esto sólo se traduce en que los jueces, al resolver los asuntos que sean de su competencia, puedan en última instancia, inaplicar normas que considere inconstitucionales". No obstante, "el presupuesto necesario para que los jueces locales puedan aplicar un control difuso consiste en que los asuntos sometidos a su consideración sean de su competencia".

Por ello, "el control de constitucionalidad difuso no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa como la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, puedan conocer de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Federal, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales local como el establecido en el caso de Nayarit".

"El control difuso ni siquiera puede operar en estos casos, pues el presupuesto básico para su ejercicio no se actualiza, ya que los órganos jurisdiccionales no son competentes para conocer de asuntos cuya litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución Federal".

Hechos del caso

Una persona demandó en la vía ordinaria civil, el pago de diversas prestaciones por concepto de daño moral y responsabilidad civil. El juez que conoció el asunto resolvió no conceder las prestaciones a la demandante, situación que fue modificada en apelación.

La demandante promovió un juicio de amparo indirecto en donde el Juez de Distrito declaró la inconvencionalidad del artículo 1916 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior, la demandada interpuso un recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto remitió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto al tema de la declaratoria de inconvencionalidad del artículo impugnado.

Problema jurídico planteado

¿Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar control difuso *ex officio* respecto de normas que rigen el juicio de origen?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen control difuso *ex officio* respecto de normas que rigen el juicio de origen por no ser de su competencia, salvo que deban hacerlo en respuesta a una pretensión formulada por causa de pedir o por suplencia de la queja. En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden realizar control difuso, pero solo de las normas que apliquen con motivo de su competencia, estas son: la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación del criterio

"En el preciso caso de los Tribunales Colegiados al conocer del juicio de amparo directo y del amparo indirecto en revisión, en ejercicio de su labor jurisdiccional, deben observar las reglas que tradicionalmente han normado dichas instituciones aunque, a partir del nuevo paradigma se establecieron deberes adicionales, en la medida de que, por ejemplo, en su labor hermenéutica, dichos órganos jurisdiccionales federales deben preferir la

³⁰ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

interpretación que resulte más favorable para la protección de derechos humanos (principio *pro homine*), en aras de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto en el propio artículo 1o. constitucional.

Esta manera de ordenar el sistema, de ninguna manera implica que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ordena la propia Carta Magna ni se desconocen las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues tal como se ha explicado, los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo.

En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta. Incluso, la propia Corte Interamericana ha resuelto que: "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones".

Así, señala la Corte Interamericana que el control de convencionalidad no es irrestricto, pues está sujeto a presupuestos formales y materiales, esto es, debe atenderse a las reglas de competencia y a las reglas procesales establecidas en el orden jurídico interno de cada Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en estricto acatamiento a una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que vinculara directamente al Estado Mexicano, el órgano de control constitucional se viera constreñido a seguir un lineamiento diferente.

En atención a lo hasta aquí dicho, cuando es por virtud del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Inter-

nacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que los Tribunales Colegiados, como órganos del Poder Judicial de la Federación, ejercen el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, se entiende que solamente pueden ejercerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, aquellas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, a saber: Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

En conclusión, los Tribunales Colegiados sí pueden ejercer de oficio un control de constitucionalidad *ex officio*, siempre que se trate de normas que a ellos les corresponda aplicar".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 476/2014, 22 de abril de 2015³¹

Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de varios médicos por la probable comisión del delito de incumplimiento del deber legal. El juez que conoció del asunto libró una orden de aprehensión y, posteriormente, dictó un auto de sobreseimiento de la causa penal a favor de los inculcados por considerar que había prescrito la acción penal ejercitada por el Ministerio Público.

Inconforme con lo anterior, el agente del Ministerio Público promovió un recurso de apelación, en el que se revocó el auto de sobreseimiento y se ordenó al juez de primera instancia continuar con la secuela del juicio y definir la situación jurídica del personal médico; quienes interpusieron un amparo indirecto en contra de esta decisión. El Juez de Distrito que conoció del asunto otorgó el amparo a los médicos, por lo que las autoridades presentaron un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces pueden dejar de aplicar las normas y formalidades procesales con motivo de la realización de un control de convencionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades judiciales no pueden dejar de observar las normas y formalidades procesales establecidas en las normas al realizar control de convencionalidad, ya que están obligadas a utilizar esta herramienta en el ámbito de sus competencias.

Las autoridades judiciales no pueden dejar de observar las normas y formalidades procesales establecidas en las normas al realizar control de convencionalidad, ya que están obligadas a utilizar esta herramienta en el ámbito de sus competencias.

³¹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Justificación del criterio

“El control de convencionalidad no implica que el operador judicial pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni las formalidades. Es claro del estándar interamericano que, habiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe pues ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias”.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1083/2014, 9 de septiembre de 2015³²

Hechos del caso

Una persona fue sentenciada por el delito de lenocinio agravado y delincuencia organizada agravada. El sentenciado promovió un recurso de apelación en donde se confirmó la sentencia condenatoria, por lo que promovió un juicio de amparo en el que señaló como uno de los conceptos de violación que la Sala que conoció del caso no realizó control de convencionalidad *ex officio* respecto de los artículos 415 y 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El amparo fue negado al sentenciado, por lo que éste interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito decidió remitir el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara respecto al control de convencionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Es posible hablar de control de convencionalidad en todos los casos en los que se inaplica una norma que se considera contraria al parámetro de regularidad constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

La inaplicación de una norma no necesariamente implica un genuino control de convencionalidad, pues la realización de este tipo de control tiene como requisito que la norma sujeta a examen de constitucionalidad o de convencionalidad sea realmente aplicable al caso concreto.

Justificación del criterio

La procedencia del recurso de revisión en amparo directo bajo la premisa de un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos se basa en la existencia

³² Mayoría de tres votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

de un genuino ejercicio de esa naturaleza, pues no basta la simple afirmación de haberlo realizado.

La reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos no destruyó la presunción de constitucionalidad de las normas, por lo que para llegar al extremo de la inaplicación de una porción normativa se deben realizar los dos pasos previos, es decir, interpretación en sentido amplio e interpretación en sentido estricto. Por lo que las autoridades "deben justificar razonadamente por qué se derrotó esa presunción de constitucionalidad de la norma en estudio."

Así, el control de convencionalidad exige como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3579/2014, 14 de octubre de 2015³³

Razones similares en la Contradicción de Tesis 293/2011 y Varios 912/2010

Hechos del caso

Dos personas fueron absueltas por el probable delito de robo de vehículo. Ante esta determinación, el Ministerio Público presentó un recurso de apelación en el que revocó la sentencia y condenó a las personas a una pena privativa de la libertad, entre otras sanciones. Inconformes con lo anterior, los sentenciados promovieron una demanda de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto negó a los sentenciados la protección constitucional.

Por lo anterior, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que señalaron que el Tribunal Colegiado de Circuito había realizado una interpretación aislada y dogmática del artículo primero constitucional porque resolvió que los jueces federales eran los únicos que pueden proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Problema jurídico planteado

¿Qué autoridades judiciales están facultadas para realizar control de constitucionalidad *ex officio*?

³³ Mayoría de cuatro votos. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Criterio de la Suprema Corte

El control de constitucionalidad *ex officio* es una obligación a cargo de todos los jueces, aun cuando éstos no sean jueces de control constitucional y no exista una solicitud expresa de las partes para realizarlo. En este sentido, la Constitución faculta a todos los jueces a inaplicar una norma cuando adviertan que es violatoria de derechos humanos. De esta forma, el control difuso no es un proceso constitucional, sino simplemente una técnica al alcance del juez para ejercer un control de constitucionalidad en el interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza.

Justificación del criterio

El control difuso "es un sistema que confía a cualquier juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes; así, en el caso de nuestro actual sistema jurídico, toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una norma que es violatoria de derechos humanos y fallar una sentencia con efectos inter partes".

"Cuando se habla de control *ex officio* que se predica del control judicial, debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues es la propia Norma Fundamental la que los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del juez, para que pueda ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1528/2016, 31 de agosto de 2016³⁴

Razones similares en el ADR 3788/2013

Hechos del caso

Una persona demandó al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación del puesto que tenía en dicha dependencia y otras prestaciones. De acuerdo con la demanda, la persona desempeñó el puesto de asistente médico hasta que un día le notificaron perso-

³⁴ Mayoría de tres votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

nalmente su despido injustificado, a pesar de que era trabajadora de base del servicio civil con antigüedad de más de 6 meses, en los puestos previstos en los artículos 2, 3, 6 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella entidad emitió una resolución en la que determinó que la trabajadora carecía de legitimación para demandar la reinstalación porque no tenía la calidad de trabajadora de base. Lo anterior porque el ayuntamiento demostró con el nombramiento de la trabajadora que ésta se había desempeñado como Jefe de Departamento. En ese sentido, al ser éste un puesto de confianza, la trabajadora no tenía derecho a gozar de la inamovilidad en el empleo, y por ello resultaba infundada su acción de reinstalación.

La trabajadora promovió un amparo directo donde solicitó que se hiciera una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos laborales. En particular, la norma que establecía a su favor el derecho a contar con un trabajo digno y socialmente útil, aplicándose en su beneficio el principio *pro persona*, lo que le permitiría tener un acceso a la justicia real y efectivo.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo indicando que les correspondía a las legislaturas locales clasificar los cargos que fueren considerados de confianza. Además, la norma interna que regula el aspecto inherente a los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Municipio restringe el derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza.

La trabajadora promovió un recurso de revisión en el que alegó principalmente que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación diversa a la que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 123, apartado B, fracción XIV, en el cual se consagra el derecho humano laboral a la estabilidad en el empleo.

Por lo anterior, la trabajadora solicitó nuevamente que se realizara una interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos laborales, en particular a la norma que establecía a su favor el derecho a contar con un trabajo digno y socialmente útil. La trabajadora omitió establecer cuál era la norma que debía someterse al estudio de convencionalidad.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto a la solicitud de la trabajadora de realizar un control de convencionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La omisión de establecer en la demanda la norma o el derecho humano que se considera violado imposibilita a los jueces para realizar control de convencionalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El juez al que se le solicita la realización de un control de convencionalidad se ve impedido para realizar dicho control cuando no se precisa qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión.

Esto es así porque para realizar un control de convencionalidad es indispensable individualizar cuál o cuáles son las normas cuyo contenido tiene que someterse a dicho ejercicio de convencionalidad. De lo contrario, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Justificación del criterio

La afirmación de que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de hacer una interpretación conforme "sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión imposibilita a los juzgadores (según correspondía) a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad."

Lo anterior, "debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis, pues de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados".

"El ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión imposibilita a los jueces a realizar ese control".

Hechos del caso

El Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional del Servicio de Administración Tributaria, suspendió el registro de una persona para fungir como contador público auxiliar de las autoridades tributarias.

Por lo anterior, el contador presentó una demanda de amparo indicando que los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación y 57, primer párrafo, fracción II, inciso a), de su Reglamento, infringían la garantía constitucional al debido proceso y los derechos humanos contenidos en los artículos 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El contador señaló que la aplicación de estos artículos era contraria a los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución, ya que las sanciones debían contener cantidades mínimas y máximas que permitan a la autoridad individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, la intencionalidad y el supuesto perjuicio causado al interés social y al Estado. En ese sentido, la suspensión de su registro como contador era una sanción excesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso decidió negar el amparo porque los conceptos de violación eran inoperantes, toda vez que el contador sólo se concretó a afirmar que pudo imponerse la sanción de suspensión por un día y que la sanción impugnada era arbitraria y carente de motivación, pero no combatió las consideraciones de la sentencia.

Por lo anterior, el contador promovió un recurso de revisión en el que reclamó que eran inconstitucionales los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 57, primer párrafo, fracción II, inciso a), de su Reglamento, porque en ellos no se establecían cantidades mínimas y máximas que permitan a la autoridad individualizar la sanción. En ese sentido, estas normas infringían el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, ya que al ser una sanción fija no cumplía con los requisitos constitucionales de proporcionalidad y equidad. Además, el contador señaló que el Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en estudiar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad planteada en la demanda de amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto a si un juez

³⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

puede realizar un control de convencionalidad aun cuando la persona que solicita dicho control no indica los motivos por los que considera que un artículo es contrario a la Constitución o a un tratado internacional.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces están en posibilidad de realizar control de convencionalidad en los casos en los que una persona así lo solicite y no indique las razones por las que considera que una norma es contraria a un derecho humano contenido en la Constitución o en un tratado internacional?

Criterio de la Suprema Corte

El establecer cuáles son los razonamientos por los que se considera que debe realizarse un control de convencionalidad respecto a las normas que consideran contrarias a la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos es un requisito para que los jueces puedan llevar a cabo dicho control.

Lo anterior es así porque dichos razonamientos son los elementos que funcionan como punto de partida para realizar el estudio de convencionalidad de las normas por parte del juez.

Justificación del criterio

"Si bien el ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ante las normas ordinarias que los contravengan, con el nuevo modelo de control se necesitan requisitos mínimos para ello, ya que la sola afirmación de que las normas impugnadas en un caso concreto violan garantías, a saber, la del debido proceso y los derechos humanos contenidos en ciertos preceptos de la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no habilita su estudio".

"El hecho de que no se indiquen las razones para sostener la irregularidad denunciada, como causa de pedir materia de análisis, configura la falta de un término, parámetro o medida válida, que sirva como punto de partida para realizar un control de convencionalidad. Pues ello impide al órgano jurisdiccional estar en condiciones metodológicas óptimas para practicar la confronta o comparación propia del control de las disposiciones constitucionales o convencionales que contienen los derechos humanos, que habiliten juzgar si existe o no la contravención".

"Si los conceptos de violación no proporcionan argumentos o términos de comparación capaces de permitir la confronta que pudiera llevar a establecer que debido a los elementos

fácticos se produce un detrimento de los derechos humanos protegidos por los ordenamientos invocados por una persona, entonces no presenta los requisitos mínimos para atender la causa de pedir".

SCJN, Segunda Sala, Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia 11/2019, 4 de diciembre de 2019³⁶

Hechos del caso

El Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte, la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 95/2009:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.

De los artículos 33, 386, 387, 391, 396 y 400 a 403 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo entre un grupo de trabajadores representados por una organización sindical, con un patrono o un grupo de patronos, con una empresa o una industria, en su carácter de unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, para establecer las condiciones de trabajo según las cuales aquéllos prestarán un servicio subordinado y éstos aceptarán obligaciones de naturaleza individual y social, mediante la consignación de beneficios y compromisos recíprocos, ajustados a la índole de los servicios a desarrollar por los trabajadores; y si bien del contenido de dichos numerales se infiere que en la elaboración del contrato colectivo imperan los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que no se vulneren garantías individuales. Por otra parte, si bien desde el punto de vista material el contrato colectivo de trabajo posee naturaleza normativa, esa circunstancia no es bastante para otorgarle el rango de ley, pues no posee las características formales ni los efectos materiales propios del acto legislativo, ni puede considerarse como un acto de autoridad susceptible de impugnación en el juicio de amparo, ya que no colma las características que todo acto de autoridad debe tener para ser impugnado como acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en su emisión no participa un ente que posea la naturaleza de autoridad -sino únicamente las partes contratantes, que se obligan en los términos de su texto- y que, por ende, incida en forma unilateral en la esfera jurídica

³⁶ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

de los contratantes. No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos."

La petición partió del conocimiento de diversos juicios de amparo directo, derivados de un juicio laboral en el que los trabajadores demandaron el despido del que fueron sujetos por virtud de la aplicación de la cláusula 561 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Nacional Unidad y Progreso de la Industria de la Transformación del Acero para Productos Tubulares y sus derivados y la empresa patronal.

El Pleno de Circuito, al presentar la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 95/2009, expuso que las razones que consideraba ameritaban el cambio de criterio eran las siguientes:

"1) El criterio ya no es consistente con la tutela a los derechos humanos, pues actualmente imperan los principios contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal en su texto derivado de la reforma de diez de junio de dos mil once, conforme a los cuales todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

2) Este artículo 1 constitucional en relación con el diverso 133 de la misma Ley Fundamental revelan que los órganos jurisdiccionales deben realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*, esto es, aun cuando: i) no se trate de un juez de control y ii) no exista solicitud expresa de las partes.

3) Tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad forma parte de la litis constitucional y, por ende, es viable que la pretensión de un análisis a ese nivel de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo se introduzca en el juicio de amparo a efecto de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento se pronuncie, sin que deba exigirse como presupuesto que se haya demandado la nulidad de esa cláusula en el juicio natural como acción laboral".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible realizar un control de convencionalidad de una cláusula de un contrato colectivo dentro de un juicio de amparo directo?
2. ¿Cuáles son los requisitos mínimos para que los jueces realicen un control de convencionalidad de una cláusula de un contrato colectivo en un juicio de amparo directo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa. En ese sentido, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo de 2011, cuando un trabajador demande una prestación o el cumplimiento de una obligación con base en un contrato colectivo de trabajo, podrá demandar la nulidad de la cláusula contractual si considera que ésta implica una renuncia a alguno de sus derechos, pues debe maximizarse la protección de los trabajadores.
2. Para que en un juicio de amparo directo pueda analizarse la constitucionalidad o convencionalidad de una cláusula de un contrato colectivo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales.

Justificación de los criterios

1. "El seis y el diez de junio de dos mil once fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, diversos Decretos por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo".

"Existieron cambios sustanciales implementados, sobre los cuales adquieren relevancia para el tema que se analiza, la introducción del rango constitucional de las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, el establecimiento del principio de interpretación conforme y del principio *pro persona*, así como el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones como criterios a seguir para las autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, en la defensa de los derechos humanos".

"Ahora bien, en torno al juicio de amparo, si bien otro de los objetivos de dichas reformas fue fortalecerlo haciéndolo más accesible en relación con la protección de derechos fundamentales, ello no puede servir como justificación para emitir decisiones fuera del marco constitucional o legal ignorando supuestos normativos o improvisando inexistentes o que no sea factible inferir a partir de los métodos interpretativos correspondientes, sin

embargo, lo cierto es que el espíritu de las reformas en comento sí permite, cuando sea jurídicamente viable, interpretar las disposiciones relativas a la procedencia de la acción de la manera que implique mayor protección a los derechos humanos".

Ahora, "debe destacarse que, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede 'contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', desde luego, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; juicio en el que si bien únicamente es susceptible de señalarse como acto reclamado destacado esa sentencia, laudo o resolución definitiva, lo cierto es que en la demanda será factible oponer no sólo temas de legalidad sino también de constitucionalidad".

"Aunado a lo anterior, de los artículos artículo 74, fracción I y 75 de la Ley de Amparo se puede establecer que los fallos de amparo que analicen las sentencias, laudos o resoluciones deberán estudiar su contenido y/o el procedimiento del que deriven tanto en el aspecto de legalidad como en el de constitucionalidad, pero siempre en relación con el conflicto específico que haya sido materia de la litis natural".

"Dado el tema de estudio de la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia, adquiere relevancia la materia laboral que se dirige a regular, en términos generales, las condiciones de trabajo entendidas como las especificaciones que regulan la relación entre patrones o empleadores y trabajadores o empleados; siendo que, en el juicio laboral, la demanda debe comprender todas las pretensiones que se persigan incluyendo la acción principal intentada y las prestaciones u obligaciones accesorias o derivadas, así como el resto de las prestaciones autónomas que se demanden".

"Pretensiones que, tratándose del trabajador, derivan de las condiciones o prestaciones mínimas que deben ser otorgadas a los empleados de manera obligatoria en términos del artículo 123 constitucional y la legislación laboral o de las adicionales que pueden otorgarse por parte de los patrones o empleadores de acuerdo con las posibilidades o situación de éstos y a la voluntad pactada entre las partes contenidas en un contrato colectivo de trabajo que constituye un convenio celebrado entre un sindicato y el patrón o empleador respectivo, a efecto de establecer las condiciones conforme a las cuales debe prestarse el trabajo en la empresa o sus establecimientos".

Ahora bien, "existe una preeminencia que tanto el Constituyente Permanente como el legislador han dado a los derechos fundamentales en materia de trabajo, incluso, sobre la propia voluntad de las partes que rige en las relaciones de trabajo, pues los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Federal y artículo 5, fracción

XIII y último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establecen de manera expresa que no producirá efecto alguno entre los operarios cualquier estipulación que contenga renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo".

Así, "cuando un trabajador demande una prestación o el cumplimiento de una obligación con base en un contrato colectivo de trabajo, en el caso de que lo considere conveniente a sus prerrogativas, podrá demandar la nulidad de la cláusula contractual por sostener que implica renuncia a alguno de sus derechos. Esto es, el trabajador podrá reclamar la prestación que crea le corresponde con base estrictamente en la aplicación de la cláusula contractual o, en su defecto, también podrá alegar que ésta no debe aplicársele, dado que no es consistente con los derechos constitucionales y legales, lo que, en el supuesto de resultar fundado, implicará la nulidad de esa cláusula según se infiere de la interpretación administrada de los artículos 33, último párrafo, 34 y 390, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo".

Ahora, "es de destacarse que, con base en esta posibilidad de demandar la nulidad de un contrato colectivo de trabajo, la Segunda Sala, en la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, consideró como presupuesto indispensable para oponer la constitucionalidad o inconventionalidad de una cláusula contractual en el juicio de amparo directo, que en el juicio ordinario de origen se haya demandado de manera destacada su nulidad y/o que haya habido pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad de trabajo, pues sólo en el juicio laboral de origen es factible cuestionarse la validez de alguna cláusula; de lo contrario, la disposición extralegal debe interpretarse y aplicarse estrictamente".

Sin embargo, "con base en todos los elementos hasta aquí relatados, de manera especial la introducción del nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos a partir de las reformas constitucionales de junio de dos mil once, debe abandonarse el criterio referido en el párrafo precedente, pues la nueva normatividad en materia de amparo apreciada (*sic*) bajo los principios de interpretación conforme y más favorable a la persona permite inferir que el hecho de que el legislador haya previsto un mecanismo en sede ordinaria que permite a los operarios del derecho de trabajo el estudio de una cláusula contractual, no impide que en el juicio de amparo se introduzca el estudio de su constitucionalidad o convencionalidad".

"En efecto, la iniciativa a la reforma constitucional en materia de amparo, buscó fortalecer a dicho instrumento de control constitucional, a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección".

"Pues bien, en relación específica con la materia laboral, los contratos colectivos de trabajo suponen un problema en la medida en que no se trata de disposiciones generales en cuya

creación haya intervenido un órgano del Estado, pero tampoco se trata de normas individuales, dado que finalmente constituyen convenios entre el sindicato y la parte patronal sobre las condiciones que imperaran en el centro de trabajo y no en casos particulares".

"En esa virtud, aun cuando es cierto que el contrato colectivo de trabajo no puede ser considerado norma general para todos los efectos legales, lo cierto es que la introducción de la interpretación conforme y más favorable a la persona a nivel constitucional y su acogida por la actual Ley de Amparo llevan a sostener que es factible introducir como parte de la litis a resolver por los tribunales colegiados de circuito planteamientos de temas de constitucionalidad y/o inconventionalidad contra las cláusulas contractuales que hayan sido aplicadas por la autoridad jurisdiccional de trabajo, en la medida en que éstas poseen una naturaleza normativa desde el punto de vista material".

"Así, dado que se trata de actos jurídicos materialmente normativos, para efectos exclusivos del amparo directo, a dichas cláusulas de los contratos colectivos de trabajo debe dárseles el tratamiento que la ley otorga a las normas generales aplicadas en los fallos reclamables a través de esa vía; de ahí que, independientemente de que en el juicio ordinario se haya alegado la nulidad de la cláusula que rige a la prestación o prestaciones demandadas, lo cierto es que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte puede plantearse hasta la demanda de amparo que, se insiste, constituye el principal medio de protección de estos derechos en el orden jurídico nacional".

"Condicionar el estudio de constitucionalidad e inconventionalidad de esos contratos a que haya sido planteada la renuncia de derechos previamente en sede ordinaria, implicaría restarle fuerza al juicio de amparo en ese ámbito e iría en contra de los principios que se deducen de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en la que, cuando se opone aquel tipo de temas, se dan tratamientos excepcionales como es aquel que permite acudir al juicio constitucional sin agotar los medios de defensa ordinarios sobre las violaciones procesales".

2. "Así, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya demandado una prestación al tenor de una cláusula contractual, es decir, que dicha cláusula haya servido como sustento de alguna de las pretensiones materia de la litis natural, para que en los conceptos de violación de la demanda de amparo se puedan incluir planteamientos tanto de legalidad como de constitucionalidad y convencionalidad. Máxime que en el juicio de amparo la cláusula contractual puede confrontarse a cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal o en instrumentos internacionales, y no sólo cuando se opongan a derechos que rigen de manera específica en lo laboral".

Ahora bien, "lo anterior no implica una violación al principio de congruencia ni conlleva una desviación de la controversia original, toda vez que la intención no es salvaguardar un derecho que sea independiente o autónomo al analizado en el juicio laboral, en la medida en que la cláusula contractual a analizar es precisamente aquella cuya aplicación fue materia en sede ordinaria, todo con la finalidad de obtener una solución sobre la acción principal intentada en la que impere el respeto a los derechos humanos respecto de las prestaciones u obligaciones objeto del reclamo desde el origen".

"Por tanto, debe concluirse que, para que en el juicio de amparo pueda analizarse la constitucionalidad o inconvencionalidad de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo materia de la controversia en sede ordinaria, es indispensable que la parte quejosa haga un efectivo planteamiento siquiera por virtud de una causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues, de lo contrario, no sería factible para el tribunal colegiado de circuito realizar el control de esa cláusula; excepción hecha de aquellos casos en los que el laudo reclamado se funde en una norma contractual ya declarada inconstitucional o inconvencional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el respectivo pleno de circuito, en los que opera la suplencia de la queja conforme a la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo".

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 351/2014, 28 de septiembre de 2021³⁷

Hechos del caso

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito denunció la contradicción de criterios sustentados por dos tribunales colegiados de circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver diversos asuntos, ----- sostuvo que los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden realizar control de convencionalidad *ex officio* únicamente sobre las disposiciones normativas procesales que rigen su actuación (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles).

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver diversos asuntos, sostuvo que los tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden realizar control de convencionalidad *ex officio* sobre todas las disposiciones normativas que aplican al resolver un asunto. Esto es, pueden realizar control de convencionalidad tanto de las normas procesales que rigen su actuación (Ley de Amparo, Ley

³⁷ Mayoría de nueve votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, fundamentalmente), como de cualquier otra norma aplicable en los actos reclamados.

Problema jurídico planteado

¿Los tribunales de amparo deben realizar control de constitucionalidad *ex officio* únicamente de las disposiciones procesales que aplican durante el trámite y resolución del juicio de amparo o también de cualquier norma sustantiva o adjetiva aplicada en el acto reclamado?

Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales de amparo deben realizar control de constitucionalidad *ex officio* tanto de las disposiciones procesales que aplican durante el trámite y resolución del juicio de amparo (Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles) como de cualquier norma sustantiva o adjetiva aplicada en el acto reclamado (o en el procedimiento que, en su caso, le preceda).

Para ello, deberán publicar los proyectos de resolución que propongan realizar un control *ex officio* y dar vista a las partes para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.

Justificación

"[E]ste Tribunal Pleno estima que un análisis de las normas que regulan el ejercicio de la competencia para ejercer control constitucional previstas en el artículo 1o. constitucional, permite concluir que el alcance de ese deber abarca tanto las normas procesales del juicio de amparo, como las aplicadas por las autoridades responsables en el acto reclamado o en el procedimiento del que deriva". (Pág. 91)

"En efecto, el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional establece que es deber de todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos. Y, entre otros deberes, impone a todas las autoridades del Estado, el de prevenir o evitar violaciones a los derechos humanos". (Pág. 91)

De lo anterior se sigue que "[l]os órganos jurisdiccionales, cuando conocen de un asunto de su competencia, deben abstenerse de violar directamente un derecho humano, aplicando normas inconstitucionales". (Pág. 92)

"Pero además, el artículo 1o. constitucional implica el deber de que los tribunales prevengan violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce normativamente en la obligación de abstenerse de tomar cualquier decisión que implique convalidar, consentir, tolerar,

transigir o de cualquier manera, causar la violación de un derecho humano, incluso si la violación será directamente cometida por otras autoridades o particulares relacionados con el proceso (partes, terceros, auxiliares, etcétera) distintas del propio tribunal, por órdenes de éste o como consecuencia de lo resuelto por éste". (Pág. 93)

"En este sentido, es cierto que el juicio de amparo no es una instancia más de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, sino un juicio constitucional con una litis y estructura procesal propias, distintas de las de los actos reclamados, y que en el juicio de amparo no se reasume la jurisdicción de las autoridades ordinarias, sino que se trata de un juicio constitucional excepcional en el que se revisa la constitucionalidad de los actos reclamados y, en su caso, se ordena a la autoridad realizar las acciones necesarias para reparar -o compensar- las violaciones advertidas". (Pág. 93).

"Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno ello no es una razón para limitar el alcance del deber de realizar control ex officio de constitucionalidad, porque el artículo 1o. constitucional, como ya se dijo, establece el deber de los tribunales de amparo de evitar violaciones a derechos humanos en el ejercicio de su competencia y, en este sentido, si los tribunales de amparo advierten, cuando conocen del juicio de amparo, que en el acto reclamado se aplicaron normas inconstitucionales, entonces, a partir de lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional tienen el deber de evitar ordenar a la autoridad responsable aplicar esas normas o de convalidar la aplicación efectuada por ésta en los actos reclamados, incluso si no fue alegado en conceptos de violación o existe motivo de suplencia". (Págs. 93-94).

"De lo contrario, violarían el deber de evitar violaciones a los derechos humanos en el ejercicio de su competencia al conocer del juicio de amparo, deber que está categóricamente previsto en el artículo 1o. constitucional". (Pág. 94).

En ese sentido "la funcionalidad del sistema no está comprometida por la inclusión, como materia de control de constitucionalidad ex officio en el juicio de amparo directo, de las normas aplicadas en el acto reclamado, entre otras, por las razones siguientes:

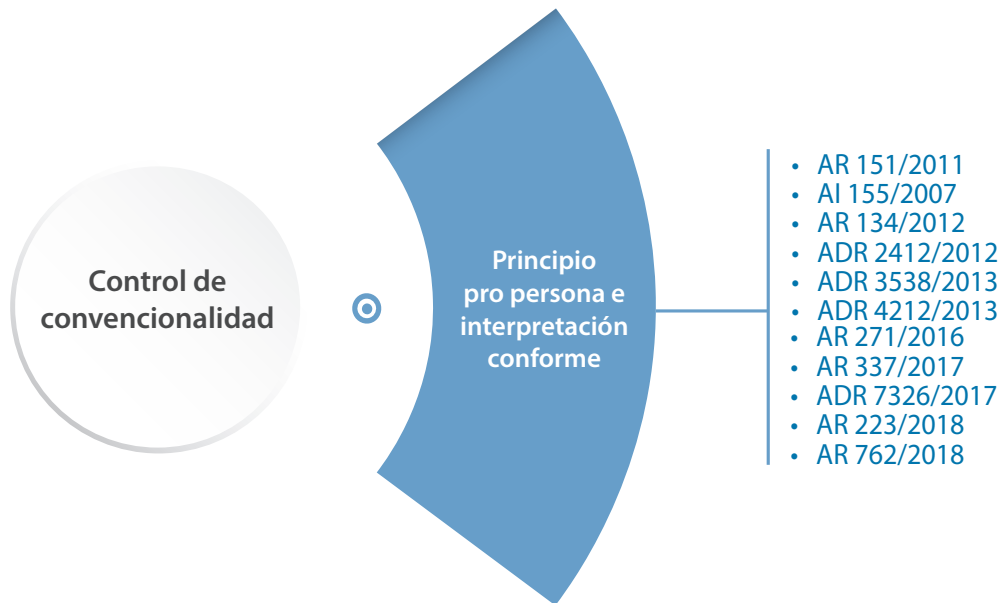
Porque el tribunal colegiado, al revisar la legalidad del acto reclamado a la luz de la garantía prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, si bien determina cuál es el sentido correcto de las normas, se pronuncia sobre su constitucionalidad y ordena no aplicarlas o aplicarlas correctamente, no substituye a la autoridad responsable, por lo que no se altera la lógica del sistema federal ni se invade competencia alguna.

Porque el ejercicio de ese control es compatible con la preclusión, ya que ésta se predica de las facultades procesales de las partes, pero no de los deberes públicos de las autoridades jurisdiccionales y, además, ese control debe realizarse en el primer juicio de amparo directo en que sea factible, y no en posteriores ocasiones.

Porque el ejercicio de ese control no afecta, en principio, a la institución de la cosa juzgada, salvo que se ejerza sobre las normas de la Ley de Amparo que regulan la procedencia del juicio o la firmeza de las sentencias de amparo, lo que, en todo caso, no es un argumento para expulsar del radio de control a las normas aplicadas en el acto reclamado". (Pág. 129)

"Y porque el ejercicio del control ex officio de constitucionalidad, en todo caso, sea cual sea el alcance que se le reconozca, supone el desplazamiento justificado de razones adjetivas de seguridad jurídica por razones substantivas derivadas de otros derechos humanos, por lo que este argumento no puede justificar limitar el objeto del control a las normas procesales que rigen el juicio de amparo, so pena de privar de todo contenido significativo a los deberes de tutela impuestos por el artículo 1o. constitucional. Pero, además, porque a fin de permitir a las partes conocer que el tribunal colegiado realizará control de constitucionalidad ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga". (Pág. 130).

4. Principio *pro persona* e interpretación conforme



4. Principio *pro persona* e interpretación conforme

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 151/2011, 12 de enero de 2012³⁸

Hechos del caso

Una persona fue trasladada del Centro de Readaptación Social de Zacatecas a otro penal más alejado de su domicilio en Veracruz. Ante esta determinación, la persona solicitó un amparo en contra de diversas autoridades administrativas por la violación de su derecho a la readaptación social. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer del amparo dada la importancia y trascendencia del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la norma que más beneficia a una persona privada de su libertad que es trasladada de un penal a otro más alejado de su domicilio, la contenida en el artículo 18 de la Constitución Federal o la establecida en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 18 constitucional contenía una protección más amplia que la establecida en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el artículo constitucional referido señala que las sanciones penales deben ser cumplidas en los centros penitenciarios más cercanos al domicilio del sancionado.

³⁸ Mayoría de diez votos. Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Justificación del criterio

El artículo 18 constitucional establece el derecho en favor de los sentenciados de cumplir las sanciones penales lo más cercano que sea posible a su domicilio. Sin embargo es posible realizar el traslado de reos siempre que se encuentren bajo los supuestos de delincuencia organizada y que necesiten medidas especiales de seguridad. En el presente caso el sentenciado no se encontraba en ninguna de estas hipótesis, por lo que se le otorgó el amparo, ya que el derecho constitucional de cumplir con la pena en un centro penitenciario que se encuentre más cercano a su domicilio es más benéfico que la norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, 7 de febrero de 2012³⁹

A través de una acción de inconstitucionalidad el Procurador General de la República impugnó la validez de los artículos 72 y 73 de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco porque esos artículos establecían trabajos en favor de la comunidad a los padres o tutores que desatendían por reincidencia los programas terapéuticos de sus hijos menores de edad. De acuerdo con el Procurador, estas normas eran contrarias a la Constitución porque únicamente los jueces pueden imponer este tipo de sanciones y no una autoridad administrativa. Además de lo anterior, se señaló que se vulneraba el principio de que todo trabajo debe ser remunerado.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la norma que más beneficia a una persona que ha sido sentenciada por una autoridad administrativa a hacer trabajos en favor de la comunidad, la contenida en la Constitución o la establecida en los tratados internacionales en la materia?

Criterio de la Suprema Corte

Los tratados internacionales contienen una mayor protección para la persona que haya sido sancionada por autoridades administrativas a realizar trabajos en favor de la comunidad porque limitan más ampliamente la intromisión del Estado en la libertad de las personas. En ese sentido, los tratados internacionales establecen la prohibición para las autoridades, con excepción de las de carácter judicial, de imponer como sanción trabajo forzoso, mientras que en la Constitución sí está presente esa posibilidad.

³⁹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Sergio S. Aguirre Anguiano.

Justificación del criterio

La Suprema Corte realizó un análisis del derecho a la libertad del trabajo contenido en la Constitución y un estudio de los tratados internacionales aplicables al caso, pese a no haber sido invocados por el promovente de la acción de inconstitucionalidad. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió a la fuente internacional con el propósito de determinar si en dichos tratados se encontraba una protección más benéfica para las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó los siguientes tratados que eran aplicables al caso: A) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; B) Convención Americana sobre Derechos Humanos, y C) Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la OIT.

Finalmente, la Suprema Corte resolvió que los tratados internacionales contenían una mayor protección para las personas, porque en ellos se establecía la prohibición para las autoridades, con excepción de las de carácter judicial, de imponer como sanción trabajo forzoso, mientras que en la Constitución sí estaba presente esa posibilidad. En conclusión, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales al restringir más las posibilidades de injerencia del Estado en la libertad de la persona tutelan de mejor manera ese derecho.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 134/2012, 30 de agosto de 2012⁴⁰

Hechos del caso

Un militar presentó una demanda de amparo al respecto de dos autos de formal prisión en su contra, en la que señalaba que el juez que dictó la sentencia carecía de competencia para conocer de su caso, por lo que las sentencias condenatorias eran ilegales. El Juez de Distrito que conoció el asunto concedió el amparo al considerar que, aunque los delitos fueron cometidos por un sujeto activo de las fuerzas militares, las probables víctimas eran menores de edad que no pertenecían al fuero castrense, por lo que un tribunal militar no era competente para conocer del asunto.

El militar presentó recurso de revisión en contra de esta determinación. Entre los agravios presentados al Tribunal Colegiado, se argumentó que el juez fue omiso en hacer la declaratoria de inconveniencia del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, pues su realización tendría como efecto el haber sido sometido a un juicio penal ante una autoridad incompetente.

⁴⁰ Mayoría de siete votos. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, pues a su juicio se actualizaba la hipótesis que resolvió la Corte en el expediente varios 912/2010.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la autoridad judicial competente para conocer de las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se imputen actos que se estimen violatorios de derechos humanos por parte de un miembro perteneciente a las fuerzas armadas en contra de civiles debe declararse la incompetencia jurisdiccional del juez militar por razón de fuero. En ese sentido, debe inaplicarse el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, dando preferencia a los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque, como lo ha señalado la Corte Interamericana, las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no solamente para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Justificación del criterio

"En materia de derechos humanos, la contradicción entre una norma general interna y lo establecido en un tratado internacional, es posible analizarla a través del juicio de amparo, pues con motivo del contenido del artículo 1o. constitucional reformado mediante Decreto de diez de junio de dos mil once, así como de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, relativa al caso Radilla Pacheco y también, de la resolución de este Pleno respecto al mismo caso en el varios 912/2010, los jueces federales, también están obligados a realizar control de convencionalidad.

Si bien los juzgadores federales tienen facultades constitucionales para hacer control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal, también las tienen para realizar control de convencionalidad en términos de los artículos 1o. y última parte del 133 de la propia Carta Magna.

Así, una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad, estableciendo que la norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e incluso, en interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizará el acto reclamado, prescindiendo o inaplicando el precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia en el Caso Radilla Pacheco vs. México, estableció medidas específicas que vincularon al Estado mexicano respecto a la realización de acciones concretas relacionadas con la creación de diversas reformas legales para restringir el fuero militar.

La Corte Interamericana, atendiendo a lo establecido en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2412/2012, 26 de septiembre de 2012⁴¹

Hechos del caso

Una persona pactó con una empresa un contrato de mutuo acuerdo sin intereses con una garantía hipotecaria, con el fin de obtener un crédito para la adquisición de una casa. Posteriormente recibió una oferta pública hecha por la empresa con quien celebró el contrato, en la que se ofrecía que si se pagaba por adelantado el crédito que la persona había obtenido se le haría un descuento, siempre y cuando lo hiciera en un determinado plazo de tiempo.

El contratante indicó que la oferta estaba acompañada de un folleto donde se explicaba cómo se obtenía el descuento, en qué consistía y las condiciones sobre las que versaba el programa. Por ello, decidió tomar la oferta y se presentó a liquidar el adeudo, pero cuando intentó hacerlo se le informó que la cantidad del pago era mayor a la que habían fijado previamente y que tenía que realizar el pago a la brevedad.

El contratante decidió consignar el monto que establecía la oferta pública para liquidar la deuda en la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia

⁴¹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de la Ciudad de México. Posteriormente, el contratante presentó una demanda exigiendo a la empresa con quien celebró el contrato el cumplimiento de la oferta pública con el fin de pagar por adelantado el crédito otorgado para la adquisición de una casa, la liberación del adeudo, la cancelación del gravamen y el pago de gastos y costas. La empresa contestó la demanda e hizo una reconvención exigiendo al contratante el pago del adeudo vencido. El juez que conoció del proceso emitió una sentencia y absolvió a la empresa de lo que se exigía en la demanda y respecto de la reconvención sentenció al contratante al pago del adeudo.

El contratante presentó un recurso de apelación. La Sala confirmó la primera sentencia y condenó al contratante al pago de las costas generadas en ambas instancias.

En contra de esta determinación, el contratante promovió un juicio de amparo alegando principalmente que se violaron sus derechos al debido proceso, a la audiencia, a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución porque el juez no valoró todas las pruebas de la forma correcta, ya que lo hizo de manera aislada y no en conjunto.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al contratante argumentando que, aunque lo hizo en forma extemporánea, la persona sí realizó la consignación de la cantidad adeudada y demostró en el proceso la existencia de la oferta pública y su aceptación. Además, el Tribunal determinó que el juez debió aplicar el principio *pro persona* en su modalidad *pro actione* para favorecer al contratante, dándole a la copia fotostática que presentó del billete de consignación un valor de indicio susceptible de corroborarse con otros elementos de prueba y no desecharla por no presentarse en el tiempo establecido en la ley.

Ante esta determinación, la empresa en su calidad de tercero interesado presentó recurso de revisión alegando que el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó incorrectamente los artículos 1, 4 y 123 de la Constitución. Lo anterior porque, aunque las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia (en el caso derecho a una vivienda digna y decorosa y a la seguridad social para que a los trabajadores se les proporcionen facilidades para obtener una vivienda), esto no fue motivo de controversia. En efecto, de acuerdo con la empresa en ningún momento procesal se indicó que existía violación a los derechos humanos mencionados, ni se negó el acceso a un crédito para obtener una vivienda, así como tampoco se violó el derecho a la seguridad social del contratante.

Finalmente, la empresa señaló que el Tribunal Colegiado se extralimitó en sus facultades al pretender determinar que se violaron los derechos humanos del contratante, aunque esto no haya formado parte de los conceptos de violación ni haya sido materia de la *litis*

en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió el asunto a la Suprema Corte para que resolviera el caso.

Problema jurídico planteado

¿Con fundamento en la aplicación del principio *pro persona* un Tribunal Colegiado puede permitir que sea considerado como prueba en un procedimiento un documento que no fue presentado en el plazo establecido por la ley?

Criterio de la Suprema Corte

Un Tribunal Colegiado de Circuito no puede basarse en el principio *pro persona* para concluir que hubo una violación a los derechos humanos de una persona y con ello permitir que sea considerado como prueba en un procedimiento un documento que no fue presentado en el plazo establecido en la ley.

Si bien en materia de derechos humanos debe buscarse la interpretación de las normas que más beneficie a las personas, también debe entenderse que uno de los límites de este principio es que su aplicación genere perjuicios en la esfera jurídica de terceros. En ese sentido, en un juicio de orden civil debe garantizarse la igualdad procesal entre las partes, por lo que los plazos para presentar pruebas no pueden ser alterados con base en una interpretación *pro persona*, ya que de hacerlo se beneficiaría a una de las partes y se perjudicaría a la otra.

Justificación del criterio

"El artículo primero de la Constitución Federal obliga a los juzgadores a respetar los derechos humanos y a interpretar estos derechos atendiendo al principio *pro persona*, por lo que en la interpretación de las normas relativas a derechos humanos se debe preferir la que resulte más favorable a la persona y por tanto, cuando se trate de limitar derechos se debe atender a una interpretación menos restrictiva.

Sin embargo, este principio no puede servir de sustento para violar los derechos de otras personas, pues la interpretación de las normas no puede ser ambigua u oscura ni afectar los derechos humanos de otras personas.

En este sentido, del principio *pro persona*, se puede derivar el principio *pro actione*, a efecto de optimizar en el mayor grado posible la efectividad del derecho a la jurisdicción, pero una vez que se accede a ésta, debe estarse a los plazos y términos que fijan las propias leyes, pues así lo establece el artículo 17 constitucional, por lo que las partes en un juicio y el juzgador están obligados a acatar los plazos y términos que al efecto fija la propia ley, pues a menos que dichos plazos resulten irrazonables y por ende inconstitucionales, éstos

deben ser acatados en sus términos, ya que de lo contrario se generaría falta de certeza jurídica y también se estaría favoreciendo de manera indebida a una de las partes.

En conclusión, los plazos no pueden ser alterados basados en una interpretación "*pro persona*", pues en un juicio del orden civil debe existir una igualdad procesal entre las partes y no es dable alterarlos en beneficio de uno y en perjuicio de otro".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3538/2013, 21 de noviembre de 2013⁴²

Hechos del caso

Un trabajador demandó a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el pago de su liquidación y de salarios caídos. Lo anterior debido a que el Director General de Auditoría Programática Presupuestal y de Desempeño de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le solicitó de manera verbal su renuncia por no acudir al trabajo durante 2 meses por haber sido operado de un carcinoma renal. Tras ser separado de sus funciones, el trabajador recibió una indemnización constitucional. Sin embargo, el trabajador consideró que el monto de la indemnización era menor a lo que realmente le correspondía. La Junta de conocimiento absolvió a la Contaduría de las prestaciones reclamadas.

Posteriormente, el trabajador promovió un juicio de amparo en el cual señaló que la Junta aplicó retroactivamente en su perjuicio la Ley Burocrática previa a una reforma de 2006. De acuerdo con la demanda, esta aplicación retroactiva implicaba considerarlo como trabajador de confianza, con lo cual solo tenía derecho a una indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario. Desde la perspectiva del trabajador, esta situación estaba prohibida expresamente por el artículo 14 constitucional.

El Tribunal que conoció del caso negó el amparo, pues consideró que la *litis* del juicio se enfocaba en establecer la existencia o no de un despido injustificado, por lo que "era ocioso ocuparse del estudio de los argumentos tendientes a demostrar la transgresión a la garantía de irretroactividad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. [...] porque ello podría conducir a la concesión del amparo, sin embargo, del expediente se desprendía que el trabajador renunció voluntariamente a su trabajo".

Inconforme, el trabajador promovió un recurso de revisión en el cual señaló que el Tribunal Colegiado omitió efectuar una interpretación del artículo 14 constitucional y que esta omisión lleva implícita una limitación a los alcances del artículo primero constitucional.

⁴² Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

En ese sentido, de acuerdo con el trabajador, sí se aplicó de manera retroactiva una ley en su perjuicio, por lo que se dejó de observar el principio *pro persona* establecido en el artículo primero constitucional. El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer el caso.

Problema jurídico planteado

¿La aplicación del principio *pro persona* implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones?

Criterio de la Suprema Corte

La aplicación del principio *pro persona* no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones. En efecto, este principio no puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a interpretaciones más favorables cuando estas interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de estas o de la interpretación jurídica que de ellas ha hecho la Suprema Corte.

Justificación del criterio

"El artículo 1 de la Constitución Federal establece que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Sin embargo, el principio *pro homine* o *pro persona* presupone tanto que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, así como que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes; de modo tal que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 constitucional, surja para la autoridad la obligación de optar y hacer prevalecer aquella interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción a sus derechos.

Por consiguiente, del principio *pro homine* o *pro persona*, *per se*, no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se argumente, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho

aplicables, ni pueden derivarse de éstas o de la interpretación jurídica que de ellas ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque, al final, es conforme a tales reglas e interpretación que deben ser resueltas las controversias correspondientes".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4212/2013, 21 de mayo de 2014⁴³

Hechos del caso

Dos personas fueron demandadas en un juicio hipotecario, en el que se les reclamó el pago de una determinada cantidad de dinero como suerte principal, intereses moratorios y la venta judicial de 93 lotes dados en garantía hipotecaria.

Las demandadas opusieron las excepciones de pago y la de oscuridad de la demanda, argumentando que la demandante no se precisó los lotes sobre los cuales debía hacerse efectiva la garantía, ya que varios de ellos ya habían sido objeto de cancelaciones parciales de hipoteca, por haberse vendido a particulares.

El juez que conoció el asunto condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas y determinó que, de no hacerse el pago en el plazo establecido, se haría trance y remate de los lotes que no hubieran sido objeto de cancelación parcial de hipoteca.

Inconformes con dicha decisión, las demandadas interpusieron un recurso de apelación. La Sala que conoció del recurso decidió confirmar la sentencia recurrida.

Ante este hecho, las demandadas promovieron un juicio de amparo en el que invocaron la aplicación del principio *pro homine*, al considerar que la omisión de aplicar dicho principio por parte de la autoridad judicial implicó que no se declarara improcedente la condena de los lotes por exclusión ante la imprecisión del actor en su demanda sobre los lotes que debían rematarse.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo a las demandadas porque no indicaron la norma o el instrumento internacional que en su opinión resultaba más favorable a sus intereses.

Finalmente, las demandadas promovieron un recurso de revisión en el cual señalaron que la determinación del tribunal colegiado era errónea porque sí habían indicado las disposiciones de la ley secundaria y las tesis de jurisprudencia que más les benefician, y que sustentaban la excepción de oscuridad de la demanda.

⁴³ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos que debe cubrir la solicitud de aplicación del principio *pro persona* en un juicio de amparo en materia civil, a fin de que el órgano jurisdiccional de amparo aborde su estudio de fondo?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien los tribunales de amparo están constitucionalmente obligados a observar el principio *pro persona*, no basta con pedir su aplicación o impugnar su inaplicación, para que dichos órganos jurisdiccionales se encuentren obligados a buscar la manera en que podría ser aplicado.

Por tanto, cuando una persona solicite la aplicación del principio *pro persona* en un juicio de amparo en materia civil, además de pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la responsable, debe señalar cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, así como la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable para el derecho fundamental y, por último, debe señalar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Justificación del criterio

"El principio *pro persona* se encuentra previsto en el artículo 1 constitucional y se establece como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales prerrogativas".

En esa medida, "dicho principio tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria".

"Siendo que la aplicación del principio *pro persona* se impone a las autoridades como un deber constitucional, se entiende que resulta aplicable de oficio cuando el juez o el tribunal consideren necesario acudir a ese criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.

También es factible que las partes soliciten su aplicación, si a su juicio el principio debe ser aplicado en el caso, o bien, pueden dolerse de la falta de su aplicación por parte de la autoridad responsable".

Sin embargo, "como toda petición, para ser atendida requiere el cumplimiento de una carga mínima por parte del peticionario, especialmente en la formulación de la petición de aplicar el principio *pro persona*, es importante para efectos de que el tribunal se encuentre en condiciones de resolver sobre el mérito de la solicitud, que cuente con los elementos indispensables para dilucidar si la interpretación o la norma cuya aplicación propone el peticionario, debe o no llevarse a cabo".

En ese sentido, "la regla primaria que debe atenderse es la relativa a expresar con claridad lo pedido (*petitum*) y los hechos en que se apoya la petición (*causa petendi*), así como también el principio según el cual, a las partes corresponde dar los hechos y al juez, el derecho; asimismo, debe considerarse que entre las reglas del juicio de amparo, y particularmente respecto a la materia civil, rige el principio de instancia de parte, así como la obligación impuesta al amparista para expresar en su demanda los conceptos de violación que le causa el acto reclamado, sin que proceda la suplencia de la queja con sus salvedades".

"Sobre esas bases, y considerando la naturaleza del principio *pro persona* como criterio de aplicación e interpretación de normas sobre derechos humanos, se estima necesario que la solicitud para aplicarlo o la impugnación de no haberse realizado por parte de la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, debe reunir los siguientes requisitos mínimos para ser atendida de fondo:

a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la responsable; b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) Señalar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y d) Los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Con tales elementos, el tribunal podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio *pro persona*, propuesta por el peticionario de amparo, es viable o no en el caso particular del conocimiento".

En cambio, "es inadmisibles pretender que por el sólo hecho de encontrarse obligados constitucionalmente a observar el principio *pro persona*, baste pedir a los tribunales de amparo su aplicación o impugnar su inaplicación, para que éstos se encuentren obligados a buscar la manera en que podría ser aplicado con la mira de favorecer los intereses del quejoso".

En el caso concreto, "el representante de la sociedad anónima pidió al Tribunal la aplicación del principio *pro persona* sin darle los elementos mínimos para su análisis, ya que simplemente, a partir de esa petición concluye que en el caso debe acogerse su excepción de

oscuridad de la demanda para absolver de las prestaciones reclamadas y dejar a salvo los derechos de la actora sin exponer cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, ni la norma o la interpretación que busca se le aplique por ser más favorable a ese derecho humano frente a otra norma o interpretación que hubiese sido aplicada en el acto reclamado".

Por lo anterior, "es válido concluir que no se dieron al Tribunal las bases mínimas para resolver el planteamiento sobre la aplicación del principio *pro persona*".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 271/2016, 5 de abril de 2017⁴⁴

Hechos del caso

Una empresa solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario. El Subdirector Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del IMPI negó la solicitud hecha por la empresa.

Inconforme, el representante de la empresa planteó la nulidad de la resolución del Instituto a través de un juicio contencioso administrativo, el cual no fue resuelto a su favor porque había presentado su demanda de manera extemporánea.

La empresa interpuso un recurso de reclamación en contra de la anterior determinación. El recurso fue declarado improcedente porque se pretendía impugnar una sentencia definitiva y no un acuerdo de la magistrada instructora.

Posteriormente, la empresa promovió una demanda de amparo en la que de manera general señaló que el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo era inconstitucional, pues violaba los numerales 14, 16 y 17 constitucionales al no ser claro en los supuestos de procedencia del recurso de reclamación.

El Tribunal que conoció el asunto decidió negar el amparo a la empresa, pues a su juicio era evidente que la norma impugnada sí establecía en forma clara los supuestos para la procedencia del recurso de reclamación. En efecto, la norma establecía que el recurso de reclamación no procedía contra resoluciones que ponían fin al procedimiento y que fueran emitidas por la totalidad de los integrantes de la Sala, sino únicamente contra las resoluciones emitidas por un Magistrado instructor.

En contra de esta determinación, la empresa promovió un recurso de revisión en el cual señaló que el juez violó los artículos 17 constitucional y 174 de la Ley de Amparo al no

⁴⁴ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

interpretar el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con base en el principio *pro persona*, pues la interpretación más favorable de dicha norma hubiese concluido con la procedencia del recurso de reclamación.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿Qué condiciones deben cumplirse para que un órgano jurisdiccional pueda realizar una interpretación a la luz del principio *pro persona*?

Criterio de la Suprema Corte

Para que un órgano jurisdiccional pueda realizar una interpretación a la luz del principio *pro persona*, debe establecerse como condición previa la existencia de dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma para aplicar aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Para que esto ocurra es necesario que el solicitante proponga una alternativa de interpretación plausible que sea conforme al texto constitucional.

Justificación del criterio

"De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia'. Lo anterior implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre:

Primero. Dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que no sea posible armonizar y que, por tanto, exijan una elección.

Segundo. Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Lo importante en ambos casos es que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar resulten aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo. Dicho de otra manera, no tiene cabida el principio *pro persona* cuando una de las normas que supuestamente podría ser más favorable en realidad es inaplicable al caso, o cuando la interpretación que se estima debe prevalecer, en realidad no es el resultado de técnica alguna de interpretación normativa. En esa línea, el principio *pro persona* no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de confor-

midad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar del cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que la interpretación de los mismos se realice en los términos más favorables a las personas.

En el presente caso, el juez que conoció el asunto señaló que la norma impugnada si establecía en forma clara los supuestos para la procedencia del recurso de reclamación consistentes en que el recurso de reclamación solo procedía contra resoluciones emitidas por la magistrada instructora, excluyendo la posibilidad de conocer de resoluciones emitidas por más de un magistrado.

Por su lado, la empresa sostuvo que no se eligió la interpretación más favorable del precepto impugnado y que ello lo tornaría inconstitucional, sin embargo, no señaló alguna interpretación plausible que fuese conforme al texto constitucional.

En estos términos, la parte recurrente no acreditó la existencia de una interpretación alternativa a la adoptada por el Juez de Distrito al analizar el precepto impugnado, por lo cual es imposible atender al planteamiento de constitucionalidad en los términos propuestos".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2017, 7 de marzo de 2018⁴⁵

Hechos del caso

En 1998 el Gobernador de Tamaulipas emitió un acuerdo de expropiación sobre diversos lotes.

En dicho acuerdo se estableció que el pago de la indemnización derivada de la expropiación, sería cubierto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en la cantidad que como valor fiscal del mismo figure en las oficinas catastrales. Por lo anterior, el dueño de la propiedad promovió un juicio de amparo indirecto en el cual señaló como concepto de violación principal la inconstitucionalidad de los artículos 9,12 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas y la emisión, publicación y ejecución del acuerdo expropiatorio.

El juez que conoció del asunto únicamente resolvió a favor del dueño de la propiedad respecto a que el monto de la indemnización no solo debía determinarse con base en el valor catastral, sino también tomando en consideración otros elementos como el tiempo de ocupación, los daños ocasionados o el justo valor del mismo. En cuanto al resto de

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

argumentos el juez señaló que no le asistía la razón al dueño de la propiedad, por lo que este último decidió presentar un recurso de revisión, a lo cual se sumaron con sus respectivos recursos tanto el Gobernador de Tamaulipas y el Secretario de Obras Públicas como el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

El dueño de la propiedad alegó que los artículos 9, 12 y 26 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas eran violatorios de las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues dichas normas no permitían que fuera oído y vencido en juicio y que participara en la valuación del inmueble, en forma previa a la emisión del decreto expropiatorio. Además, el dueño consideró que, contrario a lo establecido en la Ley impugnada, la indemnización era previa al acto expropiatorio y no posterior al mismo. A su vez, señaló que con la expropiación del bien se contravenía el derecho a recibir una indemnización justa, establecida en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el sentido de que la indemnización debía ser equivalente al valor del justo mercado y no al valor fiscal, por lo que al contener una protección más amplia, el juez debía ejercer un control difuso de convencionalidad *ex officio* como parámetro de solución.

Finalmente, el Tribunal que conoció de los mencionados recursos desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transportes y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de su facultad de atracción para conocer el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la norma que más beneficia a una persona afectada por una expropiación respecto a la valuación de la indemnización, la establecida en la legislación nacional o la contenida en los tratados internacionales?

Criterio de la Suprema Corte

La norma convencional es más favorable para la persona porque establece que la base para fijar la indemnización derivada de una expropiación es el valor comercial y no el valor fiscal, como lo señala la norma nacional. Además, la norma internacional permite a las personas controvertir el avalúo. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Territorial o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas es contrario a la noción de indemnización justa contemplada en el artículo 21 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación del criterio

"Del artículo 27 constitucional no se desprende una restricción o prohibición expresa en lo referido al monto que deba cubrirse por concepto de indemnización (valor fiscal), ni en lo que toca al momento de pago (mediante indemnización), por lo que, al ser lineamientos mínimos que deben atenderse en materia de expropiación, éstos no pueden ser disminuidos, pero sí son susceptibles de ampliarse en sus beneficios y esquemas de protección o garantías.

Por otro lado, del texto constitucional sí se advierte la existencia de una previsión expresa referida a la garantía que se concede para el examen judicial de la indemnización que deba pagarse, pues establece lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial es el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal.

Ahora bien, es indispensable considerar lo previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establece la noción de 'indemnización justa', concepto que el artículo 27 constitucional no contiene expresamente.

El precepto convencional citado ha sido interpretado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y ha establecido que, por indemnización justa, debe entenderse aquella que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

Es evidente que lo previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, maximiza el principio derivado del artículo 27 de la Constitución Federal, respecto al precio que se fijará como indemnización sobre la cosa expropiada el cual se basará en el valor comercial o de mercado del bien expropiado y no sobre la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7326/2017, 16 de mayo de 2018⁴⁶

Hechos del caso

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) publicó la Convocatoria del Programa de Estímulos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación 2013, en

⁴⁶ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

la que "Integra Soluciones Informáticas, S.A. de C.V." presentó su propuesta de proyecto, la cual fue aprobada. Posteriormente, ambas partes suscribieron electrónicamente un convenio de asignación de recursos para el desarrollo del proyecto. El Consejo hizo una observación derivada de la revisión financiera del proyecto, en la cual solicitó el reintegro de una determinada cantidad de dinero.

Por lo anterior, la Sociedad Anónima, demandó al Consejo en la vía ordinaria civil la declaración de improcedencia de la observación realizada por el Consejo y del requerimiento de reintegro, así como los gastos y costas generados en el juicio. Por su parte, el Consejo contestó a la demanda y formuló una reconvencción en la que exigió el reintegro de la cantidad de gastos no justificados por la Sociedad Anónima, el pago de intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas generados en el juicio. El juez de conocimiento dictó una sentencia en la que resolvió en favor del Consejo y condenó a la Sociedad Anónima al pago de las prestaciones exigidas en la reconvencción.

En contra de esa sentencia, la Sociedad Anónima interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado desierto por el Tribunal Unitario de conocimiento. Lo anterior, en atención a que, si bien el recurso se interpuso en tiempo, el escrito de expresión de agravios se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual no se dio continuación al recurso de manera oportuna.

Inconforme, la Sociedad Anónima interpuso un recurso de revocación, sin embargo, fue confirmada la determinación hecha por el Tribunal Unitario. Posteriormente, la Sociedad Anónima presentó una demanda de amparo, en el cual se señaló de manera general, que el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles preveía cinco días contados desde la notificación para apelar en contra de la sentencia y tres días para expresar agravios en contra de otras resoluciones emitidas en juicio, por lo que se establecía un término diferenciado según la naturaleza de la resolución recurrida y se violaba la garantía de audiencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Finalmente, la Sociedad Anónima aclaró que su pretensión no era eliminar el plazo para expresar agravios, sino que el plazo no razonable previsto en el precepto cuestionado se ajustara al término de cinco días.

El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo solicitado por la Sociedad Anónima. Dicho Tribunal consideró que no existía un derecho constitucional absoluto al recurso y que si bien, la regulación de un recurso no podía establecer obstáculos excesivos, formalistas o desproporcionados para acceder a él, sí se podía limitar ese acceso cuando colisionara con otros derechos constitucionalmente protegidos, guardando el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior para el Tribunal Colegiado el plazo no era irrazonable, con mayor razón, si se consideraba que el lapso para expresar agravios no se encontraba limitado a los tres días señalados en el artículo 243, pues antes de que comenzara ese plazo, la Sociedad

Anónima contó con cinco días posteriores al dictado y notificación de la sentencia para interponer el recurso, es decir, ya se encontraba en aptitud de estudiar y analizar las constancias y confeccionar argumentos pertinentes.

Finalmente, la Sociedad Anónima presentó un recurso de revisión en el cual, de manera general estableció que de acuerdo con el principio *pro persona*, derivado del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales constituían preceptos que protegían el acceso a la justicia, los órganos judiciales debían interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, para evitar la imposición de formulismos contrarios a la finalidad de la norma, por lo que se concluía que el Tribunal Colegiado no interpretó la norma impugnada en el sentido más favorable a la quejosa, ni conforme al principio *pro actione*, porque de haberlo hecho así, debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 243, pues el plazo de tres días que éste preveía no era razonable. Así, la Sociedad Anónima consideró que lo más favorable para continuar el recurso de apelación era considerar que el plazo para expresar agravios fuese de cinco días y no tres.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿Es posible realizar una interpretación conforme o a la luz del principio *pro persona* del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para aplicar el artículo 241 de la misma norma y con ello ampliar el plazo para la presentación de agravios?.

Criterio de la Suprema Corte

No es posible la aplicación de una interpretación conforme, ni del principio *pro persona* del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ampliar el plazo de presentación de agravios al establecido en el artículo 241 del mismo ordenamiento, pues ello en realidad constituiría la sustitución de un precepto por otro. En efecto, al no solicitarse un posible entendimiento o interpretación de la disposición impugnada, no se está en presencia de dos posibles significados de la norma entre los cuales pueda elegirse el más benéfico o el más compatible con el contenido de la Constitución.

Justificación del criterio

"El artículo 1 de la Constitución Federal establece el principio *pro persona*, el cual es un criterio hermenéutico a través del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria".

"Este principio tiene relación con la interpretación conforme, la cual constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, a través de la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional".

De acuerdo con lo anterior, "la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica, ya que en tal caso, la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra".

En el caso, "la única interpretación que pudo considerarse como una interpretación jurídica de la disposición impugnada, fue la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues la interpretación propuesta por la Sociedad Anónima no podía estimarse una interpretación del citado artículo".

Lo anterior es así, "porque la proposición de la Sociedad no era un entendimiento que derive del precepto impugnado, sino una solicitud de cambiar la norma del plazo de tres días para continuar el recurso ante el tribunal de alzada, por otra distinta, en que ese plazo sea de cinco días".

Por lo anterior, "se concluyó que el artículo impugnado no admite otro entendimiento que el relativo a que el plazo previsto en él es de tres días". Es decir, "la Sociedad Anónima no solicitó una interpretación conforme bajo el principio *pro persona*, sino la desaplicación del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que el vacío normativo que se generara con lo anterior, fuera cubierto con la aplicación analógica del plazo más amplio de cinco días previsto en otro precepto legal."

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 223/2018, 19 de septiembre de 2018⁴⁷

Hechos del caso

En 1990 el Departamento del Distrito Federal emitió un decreto de expropiación de un predio ubicado en la Ciudad de México. En el transcurso de varios años, la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal se negó a pagar una

⁴⁷ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

indemnización a los afectados por la expropiación. Por lo anterior, los afectados agotaron diversas instancias procesales para combatir esta decisión. Por ello, la Directora General emitió un dictamen de pago en el cual señaló que la indemnización se realizaría tomando en cuenta el valor catastral del inmueble. Lo anterior porque el vigente artículo 10 de la Ley de Expropiación establecía que el precio que se fijara como indemnización por el bien expropiado, debía ser el equivalente al valor comercial.

El precepto aplicado había sido reformado y los artículos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS del decreto de reforma establecieron que el valor comercial se aplicaría a las expropiaciones que fueran posteriores a la entrada en vigor del decreto de reforma, es decir, el primero de enero de 1994. Por lo anterior, de acuerdo con la Directora General, dado que el valor comercial era aplicable solo a las expropiaciones realizadas a partir de 1994, en el caso concreto debía aplicarse el contenido del artículo 10 previo al decreto de reforma, en el que se señalaba que el precio que se fijara como indemnización del bien expropiado debía ser el valor fiscal.

Posteriormente los solicitantes presentaron una demanda de amparo indirecto en contra del artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto de reforma en la que plantearon que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenían derecho a una indemnización justa. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una indemnización justa debía entenderse como adecuada, pronta y efectiva, y determinada tomando como referencia el valor comercial.

Por lo anterior, para los solicitantes los artículos impugnados eran inconventionales, pues contrario a lo establecido en estos preceptos, la indemnización tenía que realizarse de forma previa al decreto de expropiación y tomando como base el valor comercial, no el catastral.

El Juez de conocimiento sobreseyó y declaró improcedente la demanda de amparo. Por ello, los solicitantes presentaron un recurso de revisión en el que combatieron el sobreseimiento decretado en su contra y reiteraron los argumentos encaminados a demostrar la inconventionalidad del artículo 10 de la Ley de Expropiación anterior a su reforma, así como del Artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto de reforma.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la norma que más beneficia a una persona afectada por una expropiación respecto a la valuación de la indemnización, la establecida en la legislación nacional o la contenida en los tratados internacionales?

Criterio de la Suprema Corte

La norma convencional es más favorable a la persona porque establece que la base para fijar la indemnización derivada de una expropiación es el valor comercial y no el valor

fiscal, como lo señala la norma nacional. Además, la norma internacional permite a las personas controvertir el avalúo. En ese sentido, los artículos 10 y tercero transitorio de la Ley de Expropiación anteriores a la reforma de 1993 contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al concepto de indemnización justa.

Justificación del criterio

"A raíz de una reforma del año 1993, la Ley de Expropiación vigente en el ámbito federal, amplió en su artículo 10 el derecho mínimo constitucional previsto en el artículo 27, fracción VI, para establecer como monto de la respectiva indemnización, el valor comercial, mismo que no debe ser inferior al valor fiscal.

En este sentido, este Alto Tribunal ha establecido que los derechos mínimos establecidos en la Constitución General pueden ser ampliados por el legislador ordinario federal o local.

De igual forma, se ha sostenido que conforme a lo establecido por el artículo 1o. constitucional, las condiciones de aplicación y los supuestos de protección de los derechos humanos plasmados en la Constitución, pueden ampliarse significativamente con el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Resulta importante señalar que el artículo 27 constitucional no contiene una restricción o prohibición expresa en lo referido al monto que deba cubrirse por concepto de indemnización (valor fiscal), pues sólo existen lineamientos mínimos que deben atenderse en materia de expropiación, los cuales, si bien no pueden ser disminuidos, sí son susceptibles de ampliarse en sus beneficios y esquemas de protección o garantías.

Así, resulta relevante atender a lo previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto convencional que en lo referente a la indemnización prevé similar principio al establecido en el texto constitucional en cuanto al momento de pago de la indemnización, pero incorpora sobre esta cuestión la noción de "indemnización justa", que expresamente no contiene el artículo 27 constitucional.

Dicha norma internacional ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha precisado, entre otras cuestiones, que por indemnización justa debe entenderse aquélla que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública, y que atienda al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

Es evidente que lo previsto en el artículo 21, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, maximiza el principio derivado del artículo 27 de la Constitución

General, respecto al precio que se fijará como indemnización sobre la cosa expropiada, pues para ello se tomará como referencia el valor comercial o de mercado del bien expropiado y no el valor fiscal que de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Finalmente, respecto a la judicialización del monto que deba cubrirse por concepto de indemnización, como ya se refirió, la Carta Magna sí contiene en su artículo 27 una previsión expresa que alude a que el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una restricción constitucional expresa y absoluta que impida acudir a juicio pericial y a resolución judicial, cuando en términos de un tratado internacional, sea necesario fijar el monto justo de indemnización, o contrvertir el monto de indemnización propuesto o determinado en esa misma línea por la autoridad responsable de ello en el proceso expropiatorio".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 762/2018, 23 de enero de 2019⁴⁸

Hechos del caso

Una persona fue condenada a 8 años de prisión por la comisión del delito de tráfico de indocumentados. En contra de esta determinación el defensor público de la persona interpuso un recurso de apelación. El juez que conoció el asunto confirmó la sentencia condenatoria.

Ante ello, el defensor promovió un juicio de amparo, el cual fue resuelto a favor del sentenciado para el efecto de que fuera considerado el tiempo en que ésta estuvo sujeta a prisión preventiva para que fuera descontado de la pena. Por lo anterior, la Sala que resolvió la sentencia condenatoria emitió una nueva resolución acatando lo ordenado en la sentencia de amparo.

Posteriormente, el sentenciado promovió un incidente no especificado para obtener el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual fue desechado bajo la consideración de que esa ley únicamente tenía aplicación para el nuevo sistema penal acusatorio y el sentenciado fue juzgado bajo el sistema tradicional o mixto.

Por lo anterior, el defensor de la persona sentenciada promovió un juicio de amparo, el cual fue negado porque existía una excepción constitucional para aplicar el artículo 141

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en procedimientos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, contenida en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal. En ese sentido, se determinó que el procedimiento de ejecución de la sentencia impuesta a la sentenciada debía ser tramitado con las reglas del sistema penal tradicional con las que se inició y que no se debía aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al principio *pro persona*, porque el cumplimiento a dicho principio no implicaba que las autoridades jurisdiccionales, en ejercicio de sus funciones, dejaran de observar los principios y restricciones que preveía la Ley Nacional de Ejecución Penal y la propia Constitución Federal, las cuales establecían una restricción al principio de retroactividad en materia penal.

Posteriormente, el defensor de la sentenciada promovió un recurso de revisión en el cual señaló de manera principal, que la prohibición de solicitar los beneficios preliberacionales consagrados por la Ley Nacional de Ejecución Penal para las personas sentenciadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema penal tradicional era violatoria de la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y el derecho a la reinserción social.

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿Pueden otorgarse los beneficios preliberacionales consagrados por la Ley Nacional de Ejecución Penal a las personas que fueron sentenciadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema penal tradicional en aplicación del principio *pro persona*?

Criterio de la Suprema Corte

En aplicación del principio *pro persona* pueden otorgarse los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal a las personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema tradicional. No existe justificación alguna que permita negar a estas personas el acceso a los beneficios de los que actualmente gozan los sentenciados bajo el nuevo proceso penal, pues se encuentran en idénticas condiciones de reclusión y esta interpretación es la más favorable para las personas.

Justificación del criterio

"El artículo 114 se encuentra inserto en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad, el que regula el beneficio preliberacional denominado libertad anticipada, cuyo otorgamiento comprende la extinción de la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado, bajo ciertos requisitos que debe observar el juez de ejecución, con la

salvedad de que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Así, el artículo primero transitorio dispuso que su aplicación para el proceso penal acusatorio y para el proceso penal tradicional o mixto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. También precisó que conforme al párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, la legislación recogía el sistema procesal penal acusatorio, es decir, emitió la declaratoria expresa que en dicha ley se incorporó el sistema procesal penal acusatorio y las garantías que consagra la Constitución para regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

No obstante, lo anterior, el artículo segundo transitorio dispuso que diversos numerales de la ley entrarían en vigor en un año y en dos años, respectivamente, a partir de la publicación de la ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitieran el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pudiera exceder del treinta de noviembre de dos mil diecisiete. Por su parte, el tercero transitorio señaló que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la ley, se substanciarán conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, pero deben ser aplicados los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio *pro persona*.

El artículo cuarto transitorio de dicha legislación determinó que, a partir de su entrada en vigor, se derogaban las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la Federación, así como de las entidades federativas, relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Este último precepto es sumamente relevante, porque la intención del legislador al emitir la ley, fue derogar con su entrada en vigor los distintos beneficios preliberacionales contemplados tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la Federación y las relativas a las entidades federativas, para que únicamente fueran aplicables los contemplados en el referido Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución, consistentes en la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

Lo relatado pone de manifiesto que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los únicos beneficios preliberacionales que son susceptibles de aplicarse durante la ejecución de la sentencia, son los que prevé dicha ley nacional, atento a la derogación de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, con independencia de que se trate de procesos sustanciados conforme al sistema tradicional o al sistema acusatorio.

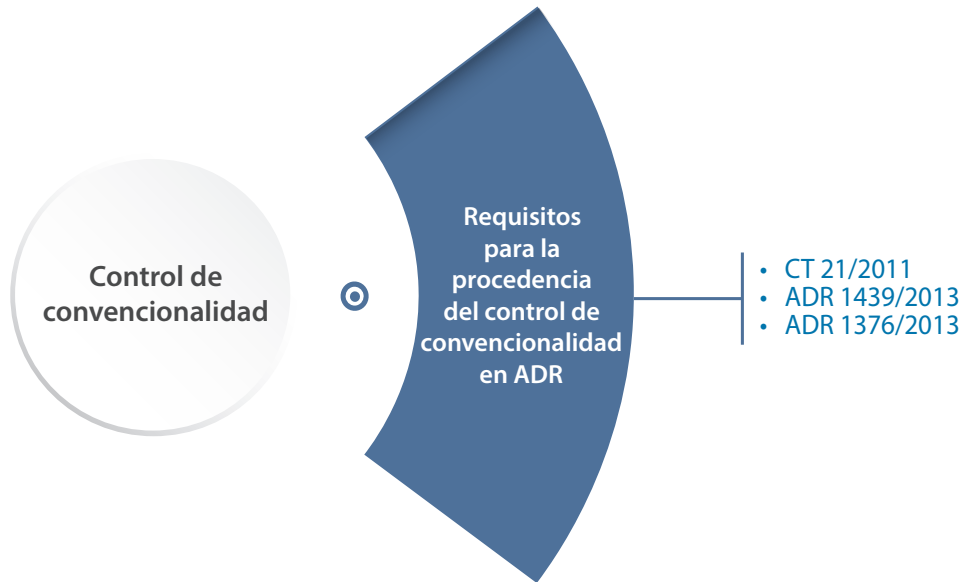
Ello se robustece con el contenido del artículo tercero transitorio aludido, el cual hace referencia a que si bien los procedimientos de ejecución en trámite a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán sustanciarse conforme a la legislación aplicable al inicio de los mismos, aclaró que debían considerarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en esa ley, de acuerdo con el principio *pro persona*. En relación con este último aspecto cabe señalar, que tales beneficios constituyen un mecanismo de control jurisdiccional que no corresponde a un tema procesal, pues su implicación es meramente sustantiva al estar vinculados directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social.

En este sentido, si los beneficios preliberacionales inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria en este momento para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos, si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes.

Razón por la cual, el referente para el otorgamiento de los beneficios que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal, no radica en el sistema procesal en que fueron juzgados los peticionarios de la medida, sino en que ésta les sea más benéfica conforme al principio *pro persona* contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, en atención al régimen transitorio aludido y al principio *pro persona*, los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, sí pueden ser solicitados o reclamados por personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados bajo el sistema tradicional, porque constituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negarles el acceso a los beneficios que actualmente gozan los sentenciados bajo el nuevo proceso penal, pues se encuentran en idénticas condiciones de reclusión".

5. Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en el amparo directo en revisión



5. Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en amparo directo en revisión

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1439/2013, 5 de junio de 2013⁴⁹

Hechos del caso

El Director del Centro de Mediación Municipal, adscrito a la Dirección General de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, demandó al ayuntamiento su reinstalación en el último cargo que desempeñó, así como el pago de salarios y horas extra. La junta laboral que conoció del caso emitió un laudo en el que absolvió al Ayuntamiento de las prestaciones exigidas por el trabajador.

El trabajador promovió un juicio de amparo alegando que el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios era inconstitucional. Lo anterior por transgredir los derechos de audiencia y defensa consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que se le despojó de su empleo sin haber sido oído ni vencido por un tribunal establecido con anterioridad al hecho.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto negó el amparo al trabajador pues advirtió que, previo al acto reclamado, el trabajador sí fue oído y vencido en el procedimiento de instancia.

En contra de esta determinación, el trabajador promovió un recurso de revisión en el que alegó que el Tribunal Colegiado de Circuito violó su derecho a la seguridad jurídica, de

⁴⁹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

acuerdo con el artículo 14 constitucional. El Tribunal que conoció del recurso remitió el asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara respecto al alcance del control de convencionalidad en un amparo directo en revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo en la que se haya realizado control de convencionalidad *ex officio*, o bien se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo en la que se haya realizado control de convencionalidad *ex officio*, o bien se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo.

Es improcedente el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo en la que se haya realizado control de convencionalidad *ex officio*, o bien se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo. Lo anterior porque el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución.

Justificación del criterio

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal prevé que el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales.

Por tanto, cuando en la sentencia dictada en amparo directo se hubiere realizado algún control de convencionalidad *ex officio*, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión interpuesto en su contra es improcedente, porque no se satisfacen los requisitos de procedencia, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

Hechos del caso

Una empresa solicitó ante el Área Central de Quejas del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad la devolución de pago de lo indebido por una determinada cantidad de dinero por los pagos realizados a la Comisión Federal de Electricidad por concepto de "demanda facturable" y/o "demanda máxima".

La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció el juicio lo sobreseyó al considerar que sobre la solicitud de pago de lo indebido no podía configurarse la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicha determinación se confirmó en el procedimiento de apelación y ante ello, la empresa promovió juicio de amparo directo precisando que se habían violado en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior porque se violaba su garantía de acceso a la justicia al no permitir que el juicio contencioso administrativo fuera procedente en contra de una resolución de negativa ficta atribuida a la Comisión Federal de Electricidad.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al considerar que la Sala Regional carecía de competencia legal para conocer del acto combatido, porque no fue emitido por una autoridad, puesto que el Área Central de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad actuó como un prestador de servicios y no como una autoridad.

La empresa interpuso recurso de revisión solicitando la realización de un control de convencionalidad. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto decidió remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que estudiara la posible inaplicación del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y para que se pronunciara respecto al control de convencionalidad solicitado por la empresa.

⁵⁰ Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Problema jurídico planteado

¿La solicitud de realizar un control de convencionalidad en el recurso de revisión cuyo planteamiento fue omitido en la demanda de amparo constituye un elemento novedoso a la *litis*?

Criterio de la Suprema Corte

Si se solicita en un recurso de revisión realizar un control de convencionalidad pero esta solicitud no fue planteada en la demanda de amparo, sí se actualiza una cuestión novedosa a la *litis*.

Si se solicita en un recurso de revisión realizar un control de convencionalidad, pero esta solicitud no fue planteada en la demanda de amparo, sí se actualiza una cuestión novedosa a la *litis*. En efecto, los agravios que alegue la persona por los cuales solicita que se realice un control de convencionalidad son inoperantes porque no combaten los fundamentos o motivos establecidos en la sentencia recurrida sino aquellos derivados del juicio de amparo. En ese sentido, el control de convencionalidad se plantea como una cuestión novedosa, por lo que no procede el recurso de revisión.

Justificación del criterio

"Si en el escrito de agravios se exponen planteamientos sobre la inconvencionalidad de leyes sin haberlos planteado previamente, implica la introducción de elementos novedosos a la *litis* planteada en primera instancia, por lo que dichos agravios resultan inoperantes, toda vez que son ajenos a la materia litigiosa y, por ende, no tienen por objeto combatir los fundamentos y motivos establecidos en el fallo recurrido, con lo que sus consideraciones continúan rigiendo su sentido. El recurso de revisión no es una instancia en la que se puedan introducir cuestiones novedosas, incluso el control de convencionalidad."

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 21/2011, de 9 de septiembre de 2013⁵¹

Hechos del caso

Los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte denunciaron una posible contradicción de tesis entre criterios de la Primera Sala y la Segunda Sala. Los criterios contradictorios son los siguientes: Por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 1169/2008, de 5 de noviembre de 2008, en el cual sostuvo en esencia lo siguiente: "la impugnación de una norma secundaria a la luz de un Tratado Internacional o Convenio, en donde es parte el Estado mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de ley (violación al principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 constitucional) no así de legalidad".

⁵¹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por su parte, por mayoría de cuatro votos, la Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 2336/2010, de 24 de noviembre de 2010, en el que resolvió en síntesis lo siguiente: "el tema de jerarquía normativa no implica un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, es decir, la incompatibilidad entre una ley secundaria y un tratado internacional no se considera tema de constitucionalidad".

Problema jurídico planteado

¿Es procedente la revisión en un amparo directo ante la Suprema Corte cuando el conflicto se suscite entre un tratado internacional y una ley secundaria?

Criterio de la Suprema Corte

El amparo directo en revisión es procedente cuando se suscite un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria siempre que esté en juego un derecho humano. En estos casos, la incompatibilidad entre una ley y un tratado internacional o la interpretación directa del tratado son cuestiones de constitucionalidad. Por el contrario, en los asuntos en los que esta hipótesis no se actualice, se entenderá que se trata de una cuestión de legalidad.

El amparo directo en revisión es procedente cuando se suscite un conflicto entre un tratado internacional y una ley secundaria siempre que esté en juego un derecho humano.

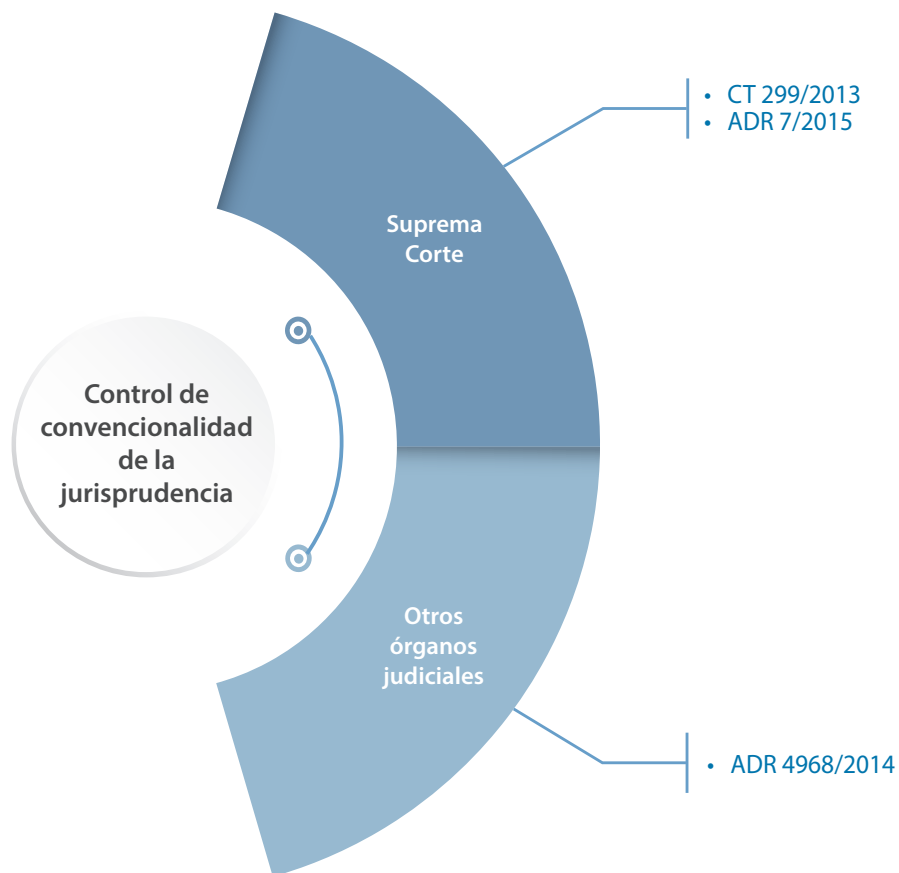
Justificación del criterio

La Corte señaló que una vez que los tratados internacionales han sido incluidos en el sistema jurídico después de haber pasado por el proceso señalado en la Constitución, estas normas internacionales deben ser reconocidas como fuente de derechos humanos, con base en lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, de 3 de septiembre de 2013.

En este caso, la Suprema Corte realizó un amplio análisis del lugar que ocupan los derechos humanos en el sistema jurídico nacional a partir de la reforma de junio de 2011 al artículo primero constitucional. Al hacer una revisión de los argumentos de las Comisiones que discutieron esta reforma y de la procedencia de la revisión en amparo directo a partir de estas modificaciones legislativas, la Corte determinó que el control de convencionalidad es, en sí mismo, un control de constitucionalidad. En este sentido, se reiteró la interpretación del principio de supremacía constitucional contenida en la contradicción de tesis 293/2011, de 3 de septiembre de 2013, en donde se estableció que los derechos humanos de fuente constitucional y convencional no se relacionan jerárquicamente.

En consecuencia, la Suprema Corte resolvió que, ante un caso de incompatibilidad entre una ley y un tratado internacional, se deberá atender al contenido del tratado cuando se afecte un derecho humano. En ese sentido, de afectarse un derecho humano o bien la interpretación de éste en un tratado internacional, se cumple con el requisito de constitucionalidad necesario para que proceda el recurso de revisión. En caso de que no se actualice la hipótesis anterior, se entenderá que se trata de cuestión de legalidad, por lo que no será procedente el recurso de revisión en amparo directo.

6. Control de convencionalidad de la jurisprudencia



6. Control de convencionalidad de la jurisprudencia

6.1. Control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 299/2013, 14 de octubre de 2014⁵²

Razones similares en ADR 5385/2014

Hechos del caso

Se denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que no resultaba jurídicamente posible llevar a cabo control de convencionalidad porque, aun cuando los jueces nacionales están facultados para ejercer este control, "...ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional";

Por otro lado, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que la jurisprudencia, al igual que las normas y los actos, puede ser objeto de control difuso de convencionalidad, ya que es deber de los jueces nacionales

⁵² Unanimidad de nueve votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

"realizar un examen de compatibilidad entre los actos, normas y jurisprudencia nacionales, frente a los instrumentos universales de protección de derechos universales".

Problema jurídico planteado

¿Los órganos judiciales de menor jerarquía pueden realizar control de convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Criterio de la Suprema Corte

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía. La propia ley prevé mecanismos para sustituir la jurisprudencia cuando se estime que no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del país. Por ello, el admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dictó como resultado de un ejercicio interpretativo del contenido de una norma que, en el caso concreto, atendía a un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente, sería tanto como permitir que se distorsione la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia.

Justificación del criterio

"Los Tribunales Colegiados de Circuito no están autorizados por ninguna disposición legal, constitucional o convencional para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interprete el precepto legal que se esté analizando en un caso en concreto".

En su caso, "solo podrán decidir que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es o no aplicable al caso particular por el tema y materia de que se trate, si el Tribunal Colegiado Circuito resuelve una pregunta distinta, que no tiene que ver con la interpretación legal que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que tiene que ver con la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto".

"La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del país, incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, en específico para los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que no existiría ninguna razón lógica, para que los mismos determinen inaplicar la misma, so pretexto de ejercer control de convencionalidad, porque si bien es cierto que están obligados a inaplicar

los preceptos normativos que vulneren derechos fundamentales contemplados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano ello no implica que se desatienda el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control de convencionalidad, bajo el principio pro persona, porque en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito, adviertan que una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera ser inconvencional, existen medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para expresar sus cuestionamientos al respecto, como son el procedimiento de sustitución de jurisprudencia o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción que permitirían que sea la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine si la jurisprudencia emitida no resulta apegada al marco de derechos fundamentales surgido a partir de la reforma de dos mil once al artículo primero constitucional".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015⁵³

Hechos del caso

El Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey emitió una orden de visita de verificación y una resolución de créditos fiscales en contra de una empresa.

Ante ello, el representante de la empresa presentó un juicio de nulidad en contra de ambas resoluciones. La determinación fue declarada legal por una Sala Fiscal.

Posteriormente, el representante de la empresa promovió un juicio de amparo, en el que principalmente argumentó que la sentencia emitida por la Sala Fiscal transgredía el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior porque a su juicio, la Sala declaró legales las resoluciones de créditos fiscales y de la orden de visita a pesar de que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Monterrey no fundó ni motivó su actuación en el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que es la disposición que le otorga al Servicio de Administración Tributaria el carácter de autoridad fiscal con las facultades para llevar a cabo estas resoluciones.

El Tribunal Colegiado que conoció del juicio negó el amparo al representante de la empresa, pues consideró que la sentencia emitida por la Sala fue correcta al sostener que en la orden de visita de verificación y en la resolución determinante del crédito fiscal, no era necesario que la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas tuviera que citar

⁵³ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

el artículo 1, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para acreditar que era una autoridad fiscal, ya que con la cita de los numerales 42 y 50 del Código Fiscal de la Federación, era suficiente para acreditar que el citado administrador era autoridad fiscal.

El representante de la empresa presentó un recurso de revisión en el que de manera principal señaló que los artículos 81, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo, resultaban violatorios del contenido de los diversos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que vulneraban la igualdad de los gobernados en la aplicación de la ley, las garantías de audiencia, de seguridad jurídica y de justicia imparcial, así como el derecho a contar con un medio efectivo de justicia contra actos que violen los derechos fundamentales.

Problema jurídico planteado

¿Son constitucionales los artículos 81, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo al impedir la posibilidad de impugnar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se considere que es inconstitucional o inconvencional?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 81, fracción II, y 217 de la Ley de Amparo son acordes con el texto constitucional, pues el hecho de que no se permita a las personas impugnar el texto de la jurisprudencia que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconvencional, obedece a que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables. Lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es inadmisibles, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica. Además, atendiendo al carácter dinámico de la jurisprudencia, es posible que la Suprema Corte interrumpa o incluso sustituya un determinado criterio jurisprudencial por uno nuevo, siempre y cuando no se encuentre frente a una restricción constitucional, en cuyo caso, deberá optar por la interpretación que resulte más favorable a las personas.

Justificación del criterio

"El Tribunal Pleno determinó en la Contradicción de Tesis 182/2014 que la jurisprudencia que al efecto emitan los órganos jurisdiccionales facultados en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, comparte las características de abstracción, generalidad e impersonalidad, propias de una 'norma general', desde el punto de vista material, es decir, se trata de normas generales de naturaleza especial o 'sui generis', por lo que a diferencia del contenido de una ley desde el punto de vista formal y material, se funda en la vinculatoriedad que deriva del propio texto del artículo 217 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se hayan actualizado los requisitos legales necesarios para su integración.

El hecho de que no se permita a las personas impugnar el texto de la jurisprudencia que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconvencional, obedece a que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables.

Los criterios jurisprudenciales que se contienen en las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren precisamente a las decisiones que sobre la constitucionalidad de dichas 'normas generales', se someten a revisión ante su potestad.

En este contexto, la generalidad de la jurisprudencia implica la desaplicación del supuesto hipotético previsto en la disposición de observancia general (ley o instrumento internacional) declarada contraria al texto constitucional.

Por otro lado, la jurisprudencia es abstracta, porque su aplicación, una vez que ha cumplido los requisitos para su integración, trasciende al caso concreto y adquiere fuerza obligatoria para todos los casos que se ubiquen en el supuesto normativo estimado inconstitucional. Por su parte, es impersonal porque al igual que la disposición, la expresión o el enunciado normativo que supuso la declaración de inconstitucionalidad respectiva, no está dirigida específicamente a una persona, sino a un determinado número de sujetos que son susceptibles de ubicarse en dicho supuesto hipotético.

En resumen, las decisiones jurisdiccionales, una vez que han integrado la jurisprudencia correspondiente, trascienden a los casos particulares que significaron su creación, sin que sean susceptibles de modificar aquellos casos que le dieron origen (irretroactividad de la jurisprudencia), adquieren fuerza vinculatoria y son de observancia obligatoria para todos aquellos órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía.

En este sentido, la obligación de que los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía estén vinculados a aplicar las consideraciones que se fundan en las resoluciones que emite este Alto Tribunal, deriva de un mandato expreso en la Ley de Amparo, sin que ello signifique que la labor interpretativa y de hermenéutica jurídica que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales colegiados que sientan jurisprudencia, llegue a suplantar el quehacer legislativo en cuanto al procedimiento de 'creación de leyes'.

Ahora bien, la jurisprudencia es una institución de naturaleza dinámica o contingente, ya que si bien es verdad que puede cambiar su dirección y sentido interpretativo respecto de una misma disposición de observancia general, también lo es que ello no requiere de un proceso democrático o deliberativo, sino de un ejercicio hermenéutico o de introspección por parte de los integrantes del órgano colegiado jurisdiccional emisor, respetando determinados requisitos previstos en la Ley de Amparo para su creación e integración, pero sin las formalidades que la propia Ley requiere.

Si bien la institución de la jurisprudencia supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no sea sustituido el supuesto normativo al que se refiere por un nuevo, lo cierto es que ello no lleva a desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos

del Poder Judicial Federal, que están legitimados para integrar jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide de dicho Poder.

De esta manera, si se entiende a la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide y garante del propio texto de la Constitución Federal, sus decisiones y sentencias no puedan ser sujetas a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de las resoluciones de este Alto Tribunal como 'definitivas e inatacables', lo que resultaría adverso a lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de la totalidad de los actos que emiten las autoridades en el ejercicio sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Federal, no es susceptible de vulnerar los derechos humanos, de ahí que el legislador haya estimado necesario establecer que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son 'definitivas e inatacables', al prever de manera expresa que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos, incluidas las resoluciones y los criterios jurisprudenciales que de ellas emanan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desconocer lo anterior, significaría ejercitar un medio de control de la constitucionalidad sobre otro control constitucional, es decir, si a través de un recurso de revisión se plantea, como en el caso acontece, la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad, lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ya ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable.

En esa tesitura, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido del referido artículo 217 de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando con ello una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicar la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además ya fue definida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la jurisprudencia que al efecto emita ésta, no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de

menor jerarquía. Al efecto, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia número 64/2014 del Tribunal Pleno, que lleva por rubro y texto:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

Complementa lo anterior, el hecho de que cuando la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación interpreta directamente un determinado precepto de la Constitución Federal e integra la jurisprudencia respectiva, más aun tratándose de 'restricciones constitucionales'; supuestos en los que los justiciables han intentado que los órganos jurisdiccionales desconozcan su alcance y sentido, dichas disposiciones constitucionales no son susceptibles de ser impugnadas a través de un nuevo juicio de amparo o mediante el recurso de revisión respectivo, pues tampoco es posible sujetar a regularidad constitucional o convencional el propio texto de la Ley Fundamental, pues ello implicaría desconocer la 'supremacía constitucional' y sujetar al Constituyente al escrutinio de un órgano.

En este orden, no es posible emprender un ejercicio ulterior de interpretación o armonización de derechos, cuando en el texto de la Carta Fundamental exista alguna restricción expresa, pues subsiste el sentido de la misma, lo que tratándose de la impugnación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarla contraria al algún instrumento internacional o inconvencional, significa la calificativa de inoperantes de aquellos conceptos de violación o agravios en los que se pretende la desaplicación de dicha restricción".

6.2. Control de convencionalidad de la jurisprudencia de otros órganos judiciales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4968/2014, 1 de junio de 2016⁵⁴

Hechos del caso

Una persona demandó la nulidad de un juicio en materia civil. En primera instancia se resolvió que el demandante no tenía la razón, por lo que éste interpuso un recurso de apelación, en el que fue confirmada la decisión. Por lo anterior, el demandante interpuso un amparo directo en el que nuevamente se confirmó la sentencia.

⁵⁴ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Inconforme con lo anterior, el demandante presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que planteó la inconstitucionalidad de las tesis de jurisprudencia que la autoridad utilizó para fundar su sentencia y que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió analizar.

Problema jurídico planteado

¿Un órgano jurisdiccional puede realizar control de convencionalidad de la jurisprudencia emitida por otro órgano de su misma jerarquía?

Criterio de la Suprema Corte

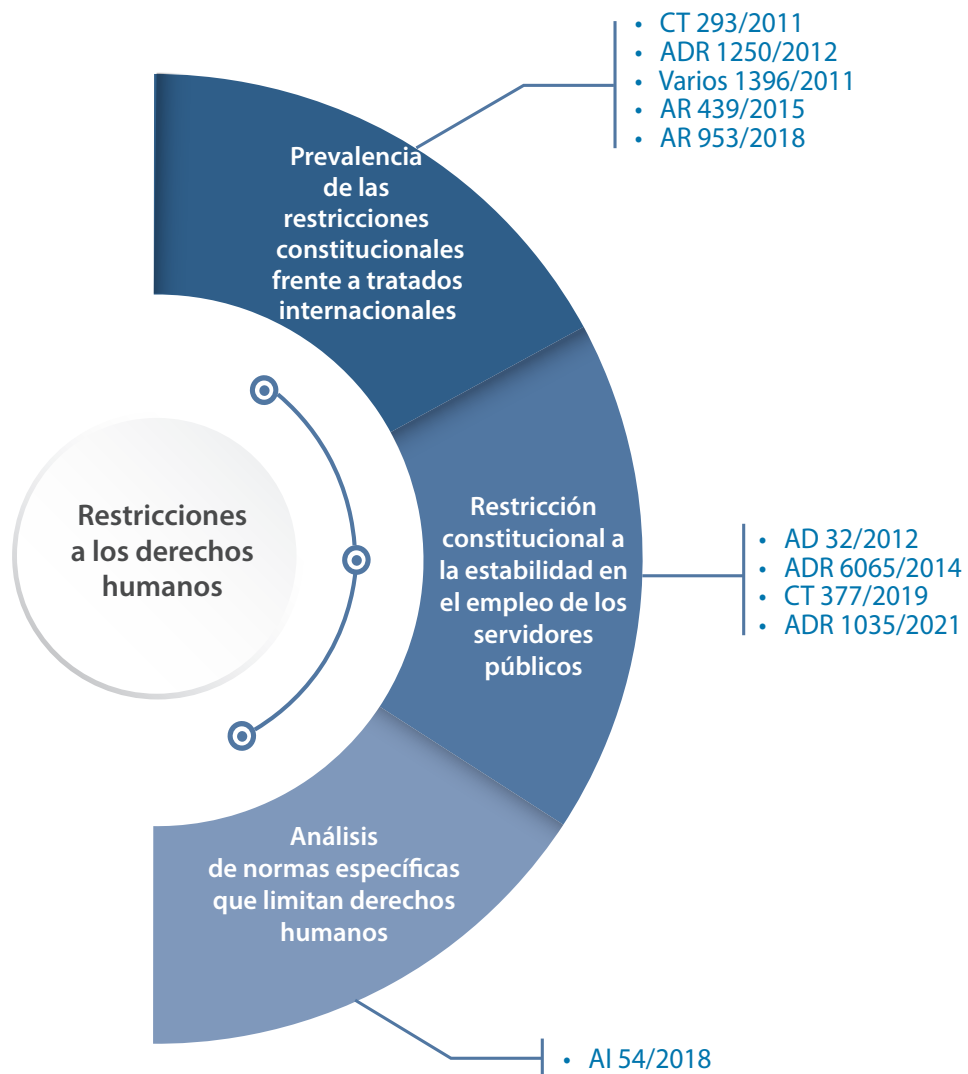
Un órgano jurisdiccional no puede realizar control de convencionalidad de la jurisprudencia emitida por otro órgano de su misma jerarquía porque no existe fundamento legal ni constitucional que prevea esta posibilidad.

Un órgano jurisdiccional no puede realizar control de convencionalidad de la jurisprudencia emitida por otro órgano de su misma jerarquía porque no existe fundamento legal ni constitucional que prevea esta posibilidad.

Justificación del criterio

"Los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo establecen que un órgano judicial puede abandonar un criterio sentado por él mismo señalando los motivos. Sin embargo, cuando este criterio proviene de otro órgano de igual jerarquía, puede emitir su propio criterio y denunciar la contradicción correspondiente. En caso de que la norma jurisprudencial provenga de un órgano superior, la jurisprudencia le resulta obligatoria y no le queda más remedio que acatarla, o bien solicitar la sustitución, previas razones expuestas para tal motivo."

7. Restricciones constitucionales a los derechos humanos



7. Restricciones constitucionales a los derechos humanos

7.1 Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013⁵⁵

Consideraciones similares en CT 21/2011, AI 32/2012, CT 467/2012, ADR 1312/2014, ADR 1250/2012, Varios 1396/2011, AR 377/2014, ADR 3579/2014, AR 439/2015, AD 35/2012, AD 67/2012, AD 68/2012, AD 55/2012, ADR 3434/2013, ADR 4459/2013, ADR 6065/2014, ADR 583/2015, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015, CT 377/2019, ADR 772/2012, AR 41/2013, ADR 2517/2013, ADR 2298/2014, ADR 5005/2014, ADR 2871/2015, AR 1238/2015, AI 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, AR 296/2016, AR 267/2016, ADR 554/2016, AI 78/2017 y su acumulada 79/2017, ADR 7516/2017, AR 619/2017, ADR 4749/2017, AR 892/2017, AR 623/2017, AI 22/2016, AR 953/2018 y AR 529/2019.

Hechos del caso

Mediante un oficio presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 24 de junio de 2011 se denunció una posible contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito.

El primer criterio en contradicción fue emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver un amparo

⁵⁵ Mayoría de diez votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

directo. Los rubros de las tesis en contradicción establecían lo siguiente: "Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución" y "Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo".

El segundo criterio en contradicción fue emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver diversos amparos directos. Los rubros de las tesis en contradicción señalaban lo siguiente: "Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos" y "Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos".

En este orden de ideas, los puntos en contradicción se referían a dos temas: 1) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución; y 2) el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el criterio de preferencia normativa entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos cuando en la Constitución se establezca una restricción expresa al ejercicio de estos derechos?

Criterio de la Suprema Corte

Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.⁵⁶

Cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Justificación del criterio

La sentencia no contiene argumentos adicionales.⁵⁷

⁵⁶ Este criterio de la Suprema Corte no resuelve los puntos de contradicción que se plantearon en este asunto. Sin embargo, se decidió añadirlo a este apartado porque fue incluido en una tesis y ha sido desarrollado por la Suprema Corte.

⁵⁷ La siguiente tesis de jurisprudencia que se emitió con motivo de este asunto señala algunos argumentos que justifican este criterio. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos,

Razones similares en la CT 293/2011

Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público solicitó una orden de arraigo en contra de un jefe de seguridad de un Centro de Readaptación Social, por su presunta participación en la fuga de diversos reos. La medida cautelar fue otorgada por el Juez de Distrito para facilitar las actividades de investigación por el delito y por el temor de que el jefe de seguridad se sustrajera de la justicia.

Posteriormente se dictó la orden de aprehensión en contra del jefe de seguridad en la causa penal por el delito de evasión de reos. El jefe de seguridad fue sentenciado por este delito con la agravante de pandilla. Por lo anterior el sentenciado promovió juicio de amparo en el cual controvertió la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código de Procedimientos Penales, que contempla la figura del arraigo. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo.

Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que su único concepto de violación fue la inconstitucionalidad de la figura del arraigo contemplada en el Código de Procedimientos Penales. Cuando la Suprema Corte conoció del asunto la figura del arraigo contra delitos de delincuencia organizada se había elevado a rango constitucional.

Problema jurídico planteado

¿Es posible realizar control de convencionalidad de la figura del arraigo contemplada en la Constitución?

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

⁵⁸ Mayoría de seis votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

El arraigo es una restricción expresa a la libertad personal. No es posible realizar control de convencionalidad de una restricción expresa a un derecho fundamental contenido en la Constitución de acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, donde se estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Justificación del criterio

"Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el tres de septiembre de dos mil trece, este Tribunal Pleno estableció que los derechos humanos de fuente convencional integran junto con los reconocidos en la Constitución Federal un mismo parámetro de validez constitucional, por lo que entre ambas fuentes no existe una relación de jerarquía, ya que ambos comportan un mismo catálogo de derechos. Sin embargo, este Tribunal Pleno determinó que no obstante la jerarquía constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de éstos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Así, este criterio jurisprudencial estableció el imperativo de los jueces de control constitucional de reconocer el valor aplicativo de las restricciones expresas contenidas en la Constitución Federal.

Por tanto, debe concluirse que el arraigo, en términos de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, es una restricción a los derechos humanos con validez constitucional, porque, debe insistirse, los artículos 16 y décimo primero transitorio de la Constitución Federal establecen al arraigo como una restricción expresa al derecho de libertad, ya que permite que las personas sean detenidas y privadas de su libertad domiciliariamente, lo que antes del dos mil ocho no se preveía. En ese momento, ello obligó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir la inconstitucionalidad de su introducción a través de legislación secundaria, al no tratarse de una restricción constitucionalmente reconocida."

"Ello, no implica, sin embargo, que esta Suprema Corte rechace la posibilidad de que los actos de aplicación del arraigo puedan analizarse en sus méritos en sede de control constitucional; tampoco implica rechazar en abstracto la justiciabilidad de cualquier reglamentación legislativa de una restricción constitucional expresa a los derechos humanos".

Razones similares en CT 293/2011 y Varios 912/2012

Hechos del caso

El 30 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso *Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos*, declarando la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos. La sentencia fue notificada al Estado Mexicano el 1 de octubre de 2010 y el 11 de julio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto de esta resolución.

Por otro lado, el 31 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos*, declarando la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos. Esta sentencia también fue notificada al Estado mexicano el 1 de octubre de 2010 y el 11 de julio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto de la mencionada resolución.

Posteriormente, en respuesta a una solicitud suscrita por Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, el Ministro Presidente acordó formar y registrar el expediente Varios 1396/2011 con la finalidad de que el Tribunal Pleno determinara las medidas que debían adoptarse en el Poder Judicial de la Federación para la recepción de las sentencias citadas.

Problema jurídico planteado

¿Las restricciones a los derechos humanos establecidas en la Constitución deben prevalecer frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Si el cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer la Constitución en términos de lo determinado por el

Si el cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer la Constitución

⁵⁹ Unanimidad de nueve votos. Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011.

Justificación del criterio

"Para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), intitulada: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015⁶⁰

Razones similares en CT 293/2011

Hechos del caso

Mediante un escrito dirigido al Secretario de Educación Pública, un padre de familia solicitó que se impartiera una clase de religión católica en una escuela primaria pública, con el objeto de que sus hijos la estudiaran de manera extraescolar. A su vez, solicitó que la clase fuera ofertada públicamente en beneficio de los alumnos cuyos padres o tutores fueran afines a esa religión.

El director jurídico de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro respondió que no era posible incluir la clase solicitada en el programa, porque, en términos del artículo 3o. de la Constitución, la educación impartida por el Estado debe ser laica y, por tanto, mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

⁶⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo indirecto en la que argumentó que la negativa a su solicitud era contraria al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecían que:

"Artículo 12

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

"Artículo 18

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

A su vez, el padre señaló en su demanda que estos preceptos internacionales reconocían el derecho a que sus hijos recibieran una clase voluntaria y extracurricular de religión católica en la escuela pública a la que asistían y que los Estados que formaban parte de esos tratados tenían la obligación de impartir clases religiosas en escuelas públicas.

El juez que conoció el asunto negó el amparo al considerar que, de conformidad con los artículos 3o. y 24 de la Constitución, la educación nacional debe ser laica y, por tanto, no debe tener relación con ninguna doctrina religiosa. Además, señaló que los artículos 3o. y 24 de la Constitución constituyen restricciones al ejercicio de la libertad religiosa y que, de acuerdo con la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte, cuando en la Constitución se contemple una restricción a un derecho humano debe atenderse a la restricción, aunque exista un tratado internacional más protector suscrito por el Estado mexicano.

En contra de esta decisión, el padre decidió interponer un recurso de revisión en el que argumentó que a pesar de que los artículos 3o. y 24 de la Constitución ordenan que la educación que se imparte en las escuelas públicas debe ser laica, esto no significa que esa educación deba ser antirreligiosa, sino que debe ser neutral y atender al ejercicio pleno de la libertad religiosa.

Además, el padre indicó que los artículos 3o. y 24 de la Constitución no son restricciones a la libertad religiosa, sino mandatos al Estado de garantizar los mecanismos necesarios para el correcto ejercicio de dicha libertad. En ese sentido, manifestó que de impartirse la clase extraescolar que solicitaba para su hijo, las personas afines a la religión católica podían recibir educación religiosa y que ello no impedía que las personas afines a otra religión

tuvieran la libertad de ausentarse de dicha clase pues, al ser extracurricular, esta no sería obligatoria.

El Tribunal que conoció el recurso de revisión decidió remitir el asunto a la Suprema Corte, la cual aceptó reasumir su competencia originaria debido a la importancia y trascendencia del caso, ya que implicaba una determinación respecto al alcance de la libertad religiosa y el derecho a la educación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo se actualiza una restricción constitucional el ejercicio de los derechos humanos?
2. ¿El artículo 3o. de la Constitución contempla una restricción constitucional al derecho humano a la libertad de conciencia y religión al establecer que la educación impartida por el Estado debe ser laica?

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición. Las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas

1. Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición. Las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas. Para que un juez determine la existencia de una restricción constitucional debe verificar que ambas normas se refieren al mismo ámbito de protección de un derecho y, posteriormente, que una de ellas limita el ámbito de protección que establece la otra.

2. La educación pública laica que se contempla en el artículo 3o. de la Constitución no constituye una restricción a los derechos humanos, sino que es una garantía que protege la libertad misma, pues asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión. En el caso particular, este precepto protege el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, ya que asegura que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o religión para que sean los padres los que guíen a sus hijos en este ámbito.

Justificación de los criterios

1. "El artículo primero constitucional establece que los derechos humanos y sus garantías, no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas. Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición. Para que un juez determine la

existencia de una restricción constitucional debe realizar un ejercicio interpretativo de los diversos escenarios de las normas en juego, es decir, un análisis en torno a las normas en cuestión con base en el cual se pueda concluir que efectivamente ambas normas se refieren al mismo ámbito de protección de un derecho y, posteriormente, que una de ellas limita el ámbito de protección que establece la otra".

2. "El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen una vertiente del derecho humano a la libertad religiosa consistente en que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo 3o. establece que la educación impartida por el estado será laica, esto es, ajena a cualquier doctrina religiosa.

No se actualiza la restricción constitucional interpretada por el juez porque para llegar a esta conclusión, es necesario advertir una norma que prevé una limitación al ámbito de protección de un derecho humano.

Supuesto que no se actualiza, porque la educación laica contenida en el artículo 3o. constitucional es una garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión.

La laicidad en el sistema escolar público asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión, en particular, el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas en virtud de que asegura que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o religión, en aras de asegurar que sean los padres lo que guíen a sus hijos en este ámbito. Por lo tanto, al ser una garantía al derecho de la libertad de religión no puede sostenerse que sea una restricción a dicha libertad."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 953/2018, 12 de junio de 2019⁶¹

Razones similares en la CT 293/2011

Hechos del caso

En 2017 el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió un acuerdo por el cual se determinó que Grupo Carso tenía la obligación de separar funcionalmente la provisión de servicios a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista.

⁶¹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek.

Posteriormente Grupo Carso presentó una demanda de amparo alegando principalmente que la resolución del IFT vulneraba su derecho a no asociarse, establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal. Lo anterior porque se le obligaba a que, en conjunto con el resto de las empresas que conforman el agente económico preponderante, constituyeran una nueva persona moral y, además, se le exigía constituir una empresa con un objeto diametralmente opuesto al objeto social que tenía.

La resolución del juicio no fue favorable para la empresa. El juez argumentó que no había una violación a la libertad de asociación, sino que la obligación impuesta se configuraba como una limitante al ejercicio de este derecho. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 constitucional, en relación con el artículo Octavo Transitorio de la reforma de telecomunicaciones, los cuales facultaban al IFT a imponer medidas asimétricas a un agente económico preponderante en aras de expandir los servicios de banda ancha y hacerlos asequibles a la población.

Ante esta resolución Grupo Carso decidió promover un recurso de revisión en el que argumentó que la sentencia era incorrecta y contraria al artículo 1o. constitucional, dado que no se podía considerar que para el beneficio de otras personas se dejara de proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Además, a juicio de Grupo Carso para efectuar una interpretación restrictiva del derecho de asociación se requiere que esa limitación se encuentre expresamente estipulada en el propio artículo 9 constitucional, o bien cuando se actualicen las condiciones establecidas en el artículo 29 constitucional, lo que en el caso no acontece, ya que se pretende justificar esa restricción a partir de una interpretación arbitraria del artículo 28 constitucional.

El Tribunal que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para resolver el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

El artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 11 de junio de 2013 que otorga la facultad al Instituto Federal de Telecomunicaciones de ordenar la separación contable, funcional y estructural de un agente económico preponderante en lo relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones, ¿es una restricción constitucional válida al derecho de asociación?

Criterio de la Suprema Corte

La facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones establecida en el artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 11 de junio de 2013, por medio del

cual puede ordenarse la separación contable, funcional y estructural de un agente económico preponderante en lo relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones sí es una restricción constitucional válida al derecho de asociación, pues busca eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Justificación del criterio

"Grupo Carso sostiene que aun cuando la propia Constitución Federal establece que las autoridades deberán emitir regulaciones asimétricas a los participantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, esto no implica restringir el derecho de asociación de la empresa, pues para efectuar tal restricción se requiere que la propia Constitución la establezca expresamente, o bien, que se den los supuestos señalados en el artículo 29 del mismo ordenamiento, lo cual no acontece".

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en términos del artículo 28 constitucional".

"Dicho órgano, deberá regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, para lo cual tiene facultades para ordenar la separación contable, funcional y aún estructural del agente económico preponderante en lo relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones, en términos del artículo Octavo transitorio de la reforma constitucional publicada el 11 de julio de 2013".

Por este motivo, las facultades del IFT para ordenar la separación funcional "no sólo son coherentes con el interés general que trae aparejado la competencia y la libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones en términos del artículo 28 constitucional, sino también con la jurisprudencia de la Suprema Corte derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que establece la validez de las restricciones constitucionales a los derechos fundamentales".

De esta manera, "si la restricción a la libertad de asociación que supone la medida de separación funcional encuentra su fundamento en el artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 11 de junio de 2013, es evidente que la misma resulta válida, al encontrarse en una norma de rango constitucional".

7.2 Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 32/2012, 12 de junio de 2013⁶²

Razones similares en el AD 35/2012, AD 67/2012, AD 68/2012, AD 55/2012, ADR 3434/2013, ADR 4459/2013, ADR 583/2015, ADR 2519/2015, ADR 5239/2015, ADR 5946/2015 y AR 439/2015

Hechos del caso

Un trabajador de confianza demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación en su puesto de trabajo como asesor en una entidad federativa porque consideraba que había sido despedido injustificadamente. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución. Por ello, el trabajador presentó una demanda de amparo en la que señaló que esta resolución violaba su derecho a la estabilidad en el empleo y solicitó que se realizara un control de convencionalidad del artículo constitucional mencionado.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal contiene una restricción constitucional al derecho de permanencia de los trabajadores de confianza al servicio del Estado en su puesto, cargo o comisión?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal contempla una restricción constitucional al derecho de permanencia de los trabajadores de confianza al servicio del Estado en su puesto, cargo o comisión. Este criterio se basa en una interpretación a contrario sensu de dicha fracción pues se infiere que estos trabajadores, al no mencionarse expresamente que tienen derecho a la estabilidad en el empleo, quedan excluidos de este derecho.

En ese sentido, aunque existen diversos tratados internacionales que contemplan la estabilidad en el empleo como un derecho que los Estados deben garantizar, de acuerdo

⁶² Unanimidad de votos. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

con lo resuelto por la Suprema Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011, ante una restricción constitucional a un derecho debe estarse a lo dispuesto por la Constitución.

Justificación del criterio

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 determinó que de acuerdo con el modelo de control de convencionalidad derivado de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales incluso a pesar de normas inferiores que sean contrarias a dichos ordenamientos.

Con base en criterios emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal no ha otorgado ningún otro derecho o beneficio que las medidas de protección al salario y el derecho a la seguridad social.

Este criterio se basa en una interpretación a contrario sensu de dicha fracción, pues se infiere que los trabajadores al no mencionarles expresamente que tienen derecho a la estabilidad en el empleo quedan excluidos del mismo. De igual forma, la interpretación de excluir a los trabajadores de confianza de la estabilidad en el empleo refleja el sentido y pensamiento del Constituyente permanente porque no tuvo intención de darles derecho de inmovilidad porque de haberlo querido lo habrían hecho expresamente y por tanto se debe considerar como una restricción constitucional.

El criterio de excluir a los trabajadores de confianza de la estabilidad en el empleo es acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo.

Los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad porque de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, tienen una mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, por lo que la 'remoción libre' está justificada para conseguir y garantizar mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

La Constitución Federal en su artículo primero reconoce que las personas gozan de derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. No obstante, si no fue expresa la intención del Constituyente permanente el otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo no puede contra-

venir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base está dada en la propia Constitución.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador), en el artículo 7 establece el derecho de las personas a una indemnización, o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado.

Sin embargo, la Constitución Federal en el artículo primero establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales no puede restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones establecidas en el texto constitucional. Por tanto, si la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores es una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, porque la vigencia y aplicación del tratado internacional se encuentra condicionada por la propia Constitución Federal".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6065/2014, 5 de agosto de 2015⁶³

Razones similares en la CT 293/2011

Hechos del caso

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió una resolución administrativa en la que determinó la inhabilitación de un perito para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público en el término de dos años. En contra de esta determinación, el perito promovió un juicio de nulidad, en el cual demandó la reinstalación en su cargo y el pago de todas y cada una de las percepciones y cantidades a que hubiere lugar.

El juez que conoció del asunto declaró la legalidad de la inhabilitación, dicha determinación se confirmó por la Sala que conoció el recurso de apelación subsecuente, la cual señaló que era aplicable el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, dicho numeral establecía que en el supuesto de que la separación, remoción, baja, cese o cual-

⁶³ Ministro Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

quier otra forma de terminación del servicio por parte de un perito fuere injustificada, el Estado solamente estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, hipótesis que se actualizaba en el presente caso.

Por lo anterior, el perito decidió presentar una demanda de amparo, en donde señaló que la sentencia emitida por la Sala era errónea porque contrario a lo señalado en la sentencia emitida, sí era procedente condenar a la autoridad demandada a la reinstalación y al pago de todas y cada una de las percepciones y cantidades a que hubiere lugar, ya que en el caso no era aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en virtud de que en la resolución administrativa emitida por la Contraloría Interna, en ningún momento fue separado, removido, dado de baja o cesado; lo que hubiera permitido aplicarle dicha norma constitucional, sino que la sanción aplicable consistió en realidad, en la inhabilitación, situación distinta a la prevista en el artículo constitucional citado.

Ante esta determinación el perito presentó un recurso de revisión, en el cual señaló que la inhabilitación era una figura distinta a la separación, remoción, baja o cese del cargo indicada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, pues mientras la primera se refería a la prohibición de suspensión temporal para continuar desempeñando el servicio público en cualquier área del Estado; las segundas se referían a la remoción total y definitiva del nombramiento del servidor público.

"Así, la interpretación que se le debía otorgar a la norma constitucional debía permitir al servidor público reiniciar sus actividades al servicio público una vez que hubiere vencido el plazo de prohibición o suspensión para desempeñar dichas actividades."

El Tribunal que conoció el asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer el caso, petición que fue aprobada.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal contempla una restricción constitucional al derecho de permanencia de los miembros de las instituciones policiales en su puesto, cargo o comisión?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal establece que, además de los supuestos de separación, remoción, baja o cese, la reincorporación no procede tratándose de "cualquier otra forma de terminación del servicio". Además, aunque esa

terminación fuera injustificada, el Estado únicamente estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador sin que en ningún caso proceda su reinstalación o reincorporación en el servicio.

La improcedencia de la reincorporación constituye una restricción expresa de carácter Constitucional, que no se actualiza por la forma en que se dé por terminada la relación de servicio, sino más bien por el hecho de que la inhabilitación, en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción V, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, necesariamente implica la destitución previa o la desincorporación del elemento al Instituto de Seguridad Pública.

En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011, ante una restricción constitucional a un derecho debe estarse a lo dispuesto por la Constitución.

Justificación del criterio

"En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que además de los supuestos de separación, remoción, baja o cese, la reincorporación no procede tampoco tratándose de 'cualquier otra forma de terminación del servicio' e incluso, aunque esa terminación fuera injustificada, el Estado únicamente estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que en ningún caso procediera su reinstalación o reincorporación en el servicio.

Así, es posible concluir en primer término, que la improcedencia de la reincorporación constituye una restricción expresa de carácter constitucional, que no se actualiza por la forma en que se dé por terminada la relación de servicio, sino más bien por el hecho de que la inhabilitación, en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción V, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, necesariamente implica la destitución previa o la desincorporación del elemento al Instituto de Seguridad Pública.

En otras palabras, en el citado precepto legal se establecen las distintas sanciones que por faltas administrativas, válidamente se pueden imponer a aquellos servidores públicos que han incurrido en responsabilidad, desde la más leve, como el caso de una amonestación privada o pública, hasta la más grave que es la inhabilitación; en este sentido, la regla general de aplicación para esta última forma de sanción, es que sólo será posible inhabilitar a quien ya no guarda un vínculo de servicio en el Estado, lo cual bien puede ocurrir cuando

la conducta sancionada dio lugar, previamente, a la remoción, o por cualquier otra causa, como lo pudiera ser la renuncia del servidor público.

Es común, por tanto, que tratándose del cese o remoción, en aquellos casos en que se estime procedente, de manera adicional y de acuerdo con la gravedad de las infracciones, se determine la inhabilitación; la excepción a ello será cuando una persona ha concluido el cargo para el cual fue designado y derivado de una responsabilidad de carácter grave, se le inhabilita; no obstante, en este último supuesto la persona no se encuentra incorporada a la Institución; por tanto, podría sostenerse que es posible destituir sin inhabilitar o destituir e inhabilitar, pero no inhabilitar sin destituir, pues para inhabilitar se requiere que la persona esté separada del órgano de gobierno al cual prestaba sus servicios, ya sea como consecuencia de la destitución misma o porque el servidor público ya había concluido su encargo.

Confirma lo anterior, el hecho de que, en el presente caso, como se desprende de la resolución al recurso de apelación, el propio quejoso y la Sala Superior responsable precisaron que sí tuvo conocimiento expreso de que su nombramiento había concluido de manera previa a la imposición de la sanción de inhabilitación.

Asimismo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis XXVIII/2014 y la jurisprudencia número 23/2014, que llevan por rubros: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.' y 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES'.

En dichos precedentes se ha reiterado la constitucionalidad y la convencionalidad de la prohibición consistente en reinstalar o reincorporar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales.

Incluso, debe destacarse que la restricción constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo constitucional, encuentra su sustento convencional en lo previsto en los artículos 30 y 32.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

En términos del Pacto de San José, los Estados parte han convenido que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que conforme a las leyes se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como

aquellas que resulten necesarias por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 377/2019, 21 de noviembre de 2019⁶⁴

Razones similares en la CT 293/2011

Hechos del caso

El Consejo de Honor y Justicia inició procedimientos en contra de dos militares, lo que derivó en que el Secretario de la Defensa Nacional ordenara su baja del Ejército y Fuerza Área Mexicanos. Ambos militares decidieron promover juicios de amparo indicando que se les habían violado los derechos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Los dos Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa que conocieron de los amparos emitieron criterios contradictorios respecto a la baja de los militares del Ejército Mexicano.

Uno de los tribunales decidió que se dejara insubsistente el procedimiento administrativo y la orden de baja y que se reinstalara al militar en el cargo que ostentaba dentro del Ejército mexicano. De acuerdo con este Tribunal, en este caso no era aplicable la prohibición absoluta de reincorporación al servicio prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, conforme a la cual los policías que hubieran sido separados de sus cargos por no cumplir con los requisitos de permanencia o por haber incurrido en responsabilidad no tenían derecho a la reinstalación.

Por el contrario, el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que no procedía la reincorporación del militar en el cargo, en aplicación de la restricción constitucional contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, que establecía la prohibición absoluta de reinstalar a los militares, marinos y demás miembros de los cuerpos de seguridad y ordenaba su indemnización. Al tratarse de una contradicción de tesis entre criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del caso.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal contiene una restricción constitucional al derecho de permanencia de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos en su puesto, cargo o comisión?

⁶⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa.

Criterio de la Suprema Corte

A los miembros del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos están excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, así como del régimen excepcional previsto en el segundo párrafo de esta fracción. En efecto, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino que tienen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rige por sus propias leyes.

Justificación del criterio

"Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino más bien constituyen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rige por sus propias leyes. Esto significa que los sujetos comprendidos en ese régimen deben contar con una norma que regule sus relaciones con el Estado.

De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras.

En esta lógica, los militares, a fin de cumplir con estos fines, requieren una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia, ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional.

El primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, como sucede con los miembros que pertenecen a la marina, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que no sólo quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, sino también del régimen excepcional previsto en el segundo párrafo de la mencionada fracción.

Dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria.

En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichos servidores públicos, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que, si como resultado de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se otorga la protección constitucional sus efectos no deberán incluir la restricción establecida en el párrafo segundo del precepto constitucional mencionado.

En efecto, los militares que obtengan la protección constitucional ante la ilegalidad de la resolución que ordenó su baja en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya sea por violaciones procesales, formales o de fondo, la restitución de sus derechos afectados no se encuentra condicionada a la aplicación de la restricción constitucional establecida en el segundo párrafo, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1035/2021, 14 de julio de 2021⁶⁵

Hechos del caso

Una mujer demandó del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración General de Aduanas el cumplimiento de un contrato individual de trabajo, la reinstalación de su puesto y el pago de diversas prestaciones laborales. La Sala de conocimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que la trabajadora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, pero el Secretario de Hacienda y Crédito Público había justificado en parte sus excepciones y defensas.

Inconforme con esta decisión, la trabajadora presentó una demanda de amparo. El Tribunal de conocimiento negó la protección constitucional por considerar que, si bien el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución señala que las mujeres no pueden ser despedidas de su empleo durante el desarrollo de su embarazo, la trabajadora desarrollaba funciones de confianza, con lo cual se actualizaba la restricción establecida en el mismo numeral constitucional, a través del cual, los trabajadores de confianza no tenían derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la reinstalación solicitada no era procedente.

En contra de esta determinación la trabajadora presentó un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado el cual solicitó a la Suprema Corte conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

⁶⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con la restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza contemplada en el artículo 123 de la Constitución, ¿existe una prohibición para que puedan ser reinstaladas en su empleo las mujeres que se desempeñen en un cargo de confianza y sean despedidas con motivo de su embarazo?

Criterio de la Suprema Corte

La restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza contemplada de forma implícita en el artículo 123 de la Constitución no le resulta aplicable a las mujeres que se encuentren embarazadas. La norma fundamental contempla una excepción a esta regla y concede una protección especial a las mujeres que se encuentren embarazadas en la fracción XI, inciso c), del mismo precepto constitucional. Por ello, no existe prohibición constitucional alguna de reinstalar en el empleo a las mujeres que fueron despedidas por su condición de embarazo, a pesar de que tengan funciones de confianza. El principio de estabilidad o inamovilidad en el empleo para estas mujeres implica, por una parte, la prohibición para remover a la mujer por su condición de embarazo y, por otra, el derecho de ésta para exigir su reinstalación ante su despido injustificado.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que la mujer embarazada realice un trabajo de confianza, en nada impide su reinstalación en el puesto que venía desempeñando, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), constitucional, al establecer el derecho de la mujer a conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo, no condiciona a que se trate de una labor de base y, por ende, dicha protección constitucional establece una excepción a la falta de estabilidad en el empleo de las trabajadoras de confianza". (Pág. 14)

"[L]a ausencia de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, conforme al precepto 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General de la República, no le resulta aplicable a las mujeres que se encuentren embarazadas, pues éstas se encuentran excepcionadas de tal hipótesis normativa en virtud de la regla especial de protección que le concede la diversa fracción XI, inciso c), del mismo precepto constitucional". (Pág. 14).

"En suma, no existe prohibición constitucional alguna de reinstalar en el empleo a las mujeres que fueron despedidas por su condición de embarazo, a pesar de que tengan funciones de confianza, pues el Constituyente Permanente expresa y deliberadamente

reconoció un principio de estabilidad o inamovilidad en el empleo para estas mujeres, que implica, por una parte, la prohibición para remover a la mujer por su condición de embarazo y, por otra, el derecho de ésta para exigir su reinstalación ante su despido injustificado". (Págs. 14-15).

"Sin embargo, el hecho de que la mujer se encuentre embarazada o en el plazo de licencia postnatal, no implica de suyo que exista una prohibición absoluta de que el patrón pueda despedir o cesar a la trabajadora –pues desde luego, la terminación del trabajo puede atender a una justificación legítima y admisible conforme a la ley aplicable–, sino más bien significa que, la razón de tal despido o cese nunca puede atender a su condición de embarazo o maternidad, ya que esa conducta se traduciría en un acto claramente discriminatorio e ilegal que se encuentra expresamente prohibido por la Constitución Federal". (Pág. 15).

7.3 Análisis de normas específicas que limitan derechos humanos

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021⁶⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como de sus artículos Segundo y Tercero Transitorios.

Los preceptos mencionados señalaban lo siguiente:

"ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral".

"TRANSITORIOS ...

Segundo.- La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

⁶⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor".

De acuerdo con la Comisión, estas normas eran contrarias a la Constitución por vulnerar los principios de seguridad jurídica, legalidad y supremacía constitucional, ya que la objeción de conciencia constituía una restricción al derecho a la salud de las personas.

Problema jurídico planteado

¿La objeción de conciencia constituye una restricción constitucional al derecho a la salud?

Criterio de la Suprema Corte

La objeción de conciencia no es una restricción del derecho a la salud. Por el contrario, la objeción de conciencia es una forma de concreción del derecho humano de libertad religiosa y de conciencia que, si bien puede entrar en tensión con otros derechos humanos como el de protección a la salud –como todo derecho fundamental–, ello no implica que se trate de una restricción a este derecho.

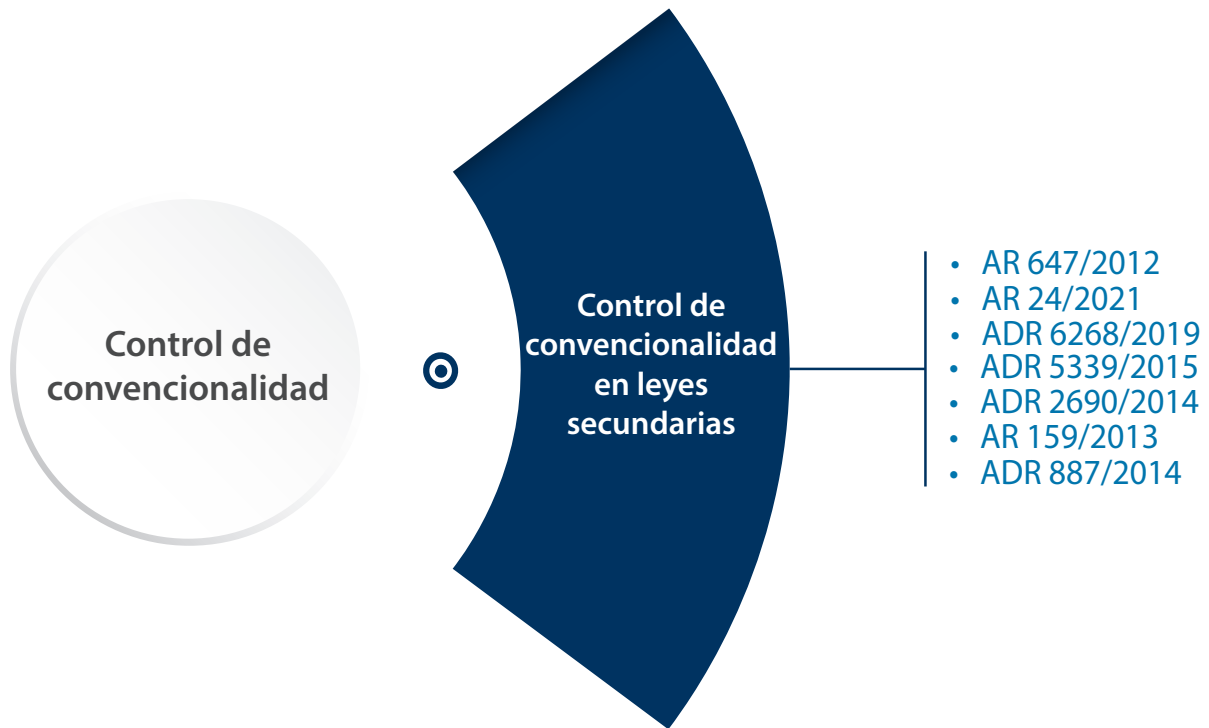
Justificación del criterio

"Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que este concepto de invalidez es infundado, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos parte de una premisa errónea al considerar que la objeción de conciencia es un derecho humano de nueva creación legislativa o una restricción legal del derecho de protección a la salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución General". (Pág. 105).

"En efecto, como se ha referido en páginas precedentes, la objeción de conciencia no es una restricción del derecho a la salud ni un derecho fundamental de carácter autónomo creado en la Ley General de Salud por el legislador federal –como lo afirma la Comisión promotora–". (Pág. 105).

"Por el contrario, reiterando la posición adoptada por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 796/2011, la objeción de conciencia es una forma de concreción del derecho humano de libertad religiosa y de conciencia que, si bien puede entrar en tensión con otros derechos humanos como el de protección a la salud –como todo derecho fundamental–, ello no genera que se trate de una restricción del derecho". (Pág 105-106).

8. Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte



8. Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5339/2015, 6 de abril de 2016⁶⁷

Hechos del caso

Una persona demandó la disolución del vínculo matrimonial con base en las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco. El demandante manifestó que se encontraba viviendo en un domicilio distinto al de su cónyuge desde hacía más de un año y que ésta se negaba a darle el divorcio.

La Jueza Primero Civil de Primer Instancia del Quinto Distrito Judicial en Tabasco dictó sentencia en la que consideró que se actualizó la causal de divorcio relativa a la separación de más de un año de los cónyuges y, por tanto, declaró disuelto el matrimonio. La cónyuge interpuso recurso de apelación señalando que, contrario a lo concluido por la jueza, el demandante nunca demostró con las pruebas aportadas la separación de más de un año del domicilio conyugal.

La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco confirmó la sentencia de primera instancia en ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*. La Sala determinó que la fracción XI del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco era inconvencional al trasgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad del demandante, pues no puede exigirse a una persona permanecer casada si ya no es su

⁶⁷ Mayoría de tres votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

voluntad, por lo que desaplicó el precepto y confirmó la disolución del vínculo matrimonial.

La cónyuge presentó un amparo directo en el cual señaló que se violaban en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Circuito resolvió no conceder el amparo solicitado. En contra de la ejecutoria de amparo la cónyuge interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es convencional la fracción IX del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco que establece el requisito de demostrar la separación de los cónyuges por más de un año para la procedencia de la disolución de la sociedad conyugal?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco establece causales para lograr la disolución del matrimonio. Esto se traduce en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de libertad individual reconocidos en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, para proteger la libertad de autonomía de la vida privada, debe inaplicarse el precepto que exige la demostración de la causa de divorcio, ya que no es posible realizar una interpretación conforme de esta norma.

Justificación del criterio

"Toda vez que el artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco, exige la demostración de causas de divorcio como la única forma para lograr la disolución del matrimonio, ello se traducía en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de libertad individual reconocidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como de los 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias de su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley en contra de tales injerencias o ataques, esto es, se reconoció una superioridad respecto de la dignidad humana. Además de los derechos reconocidos en el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal".

De ahí que, "la autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado

la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar primeramente si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual, ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho".

"La juez concluyó en la necesidad de inaplicar el precepto que exigía la demostración de la causa de divorcio, pues al no haber una alternativa de interpretación conforme a la norma, esto es, una medida no restrictiva del derecho de quien ya no desea permanecer en matrimonio, ésta debía de inaplicarse a fin de resguardar el derecho humano de relevancia para toda persona como es la libertad de autonomía de la vida privada".

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que las leyes que exigen la comprobación de causas para disolver el vínculo matrimonial, atentan contra el derecho a la libre personalidad, y autodeterminación de la persona que ya no desea continuar con el matrimonio, lo cual, lejos de pugnar con la esencia del matrimonio y familia, o bien violentar los derechos del cónyuge que sí desea continuar el matrimonio, tiende a resguardarlos al permitir preservar solo aquellos matrimonios donde aún sea posible la convivencia y paz familiar. De modo que, no se atenta contra los derechos de la demandante".

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2690/2014, 17 de septiembre de 2014⁶⁸

Razones similares en ADR 2721/2014 y ADR 2953/2014

Hechos del caso

Una persona demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que su pensión se calculara conforme a su sueldo integrado, ya que de lo contrario percibiría una cantidad menor a la que realmente le correspondía.

La Sala del Tribunal que conoció del asunto falló en contra del pensionado. Por lo anterior, el pensionado promovió un amparo en el que señaló como concepto de violación que las normas en las que se sustentaba la resolución eran inconstitucionales e inconven-

⁶⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

cionales. De acuerdo con el pensionado, estas normas vulneraban el derecho humano a la seguridad social que se encontraba reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del caso negó el amparo.

Inconforme con lo anterior, el pensionado promovió un recurso de revisión ante la Suprema Corte en el que planteó como agravio que el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó de forma incorrecta el sentido del Protocolo de San Salvador y no advirtió los alcances de este tratado internacional.

Problema jurídico planteado

¿Es convencional que no se incluya a todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo en el régimen de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado?

Criterio de la Suprema Corte

El régimen de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo no contraviene el derecho humano a la seguridad social, máxime si no se efectuaron cotizaciones respecto a esos ingresos. De lo contrario, se alteraría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros.

En efecto, el derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todas las personas tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

Justificación del criterio

"Se advierte que es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la adopción de planes contributivos, y también se reconoce que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta

de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente. [...] Conforme a las consideraciones que preceden, no se contraviene el derecho humano a la seguridad social, con el hecho de que en el diseño de los planes de seguridad social no se incluyan todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones. [...] De lo contrario, se alteraría la sostenibilidad del propio plan de pensiones en perjuicio de la protección de los derechos sociales de todos sus beneficiarios, presentes y futuros. De ahí lo infundado de los argumentos del recurrente."

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013⁶⁹

Hechos del caso

Una persona diagnosticada con Asperger impugnó en vía de amparo indirecto los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por considerar que eran contrarios a los artículos 1, 3 y 24 de la Constitución Federal, así como a los artículos 4, 5, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al violar la dignidad humana, la capacidad jurídica y el reconocimiento de la personalidad.

El Juez de Distrito otorgó el amparo por considerar que se violó el derecho de audiencia en la jurisdicción voluntaria en la que se declaró el estado de interdicción. Inconforme con lo anterior, la persona que presentó el juicio de amparo promovió revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito señalando que éste realizó una incorrecta interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al concluir que esta norma no protegía la capacidad de ejercicio.

Además, el recurrente señaló que el estado de interdicción contenido en los artículos impugnados violaba el derecho a la capacidad de ejercicio al limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo que tiene como consecuencia que estas personas no puedan ejercer sus derechos por sí mismas. A su vez, la persona manifestó que el estado de interdicción no es una medida proporcional, pues no se trata de la medida menos

⁶⁹ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar.

El criterio relativo a la obligación de realizar una interpretación conforme de la figura de la interdicción fue modificado en el Amparo en Revisión 1368/2015. En esta sentencia se estableció que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad de esta figura. Esta regla fue reiterada en varios asuntos. Por todos, ver Amparo Directo en Revisión 8389/2018, Amparo en Revisión 702/2018, Amparo Directo en Revisión 44/2018 y Amparo en Revisión 1082/2019.

restrictiva para los derechos de las personas con discapacidad. La Corte reasumió su competencia para conocer del asunto debido a su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es convencional la regulación del estado de interdicción contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy, Ciudad de México)?

Criterio de la Suprema Corte

La regulación del estado de interdicción contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal es convencional siempre y cuando se interprete de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese sentido, el estado de interdicción debe interpretarse de acuerdo con el modelo social de discapacidad establecido en esta norma internacional.

Justificación del criterio

"La supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir de parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales (en consonancia o de conformidad con la Constitución); de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se escoja aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución".

"Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez".

"En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse"

Asimismo, "el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios, en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma".

"Una vez establecido lo anterior, es necesario indicar que el modelo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, consagra el denominado modelo de "sustitución

en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad".

"Aunado a lo anterior, es importante señalar que el régimen del estado de interdicción es válido en tanto se interpreten acorde a las siguientes directrices: a) El juzgador ha de fijar un grado de limitación de su capacidad de ejercicio proporcional al nivel de discapacidad de la persona, b) Han de ser establecidos por el juez los actos en lo que la persona con discapacidad goza de plena autonomía y aquellos en los que requiere la asistencia de un tutor; c) en aras de proteger la mayor auto tutela posible, se tratará de limitar las restricciones; d) las limitaciones de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad han de ser interpretadas en forma restringida; e) La limitación de la plena capacidad ha de mantenerse el mínimo tiempo estrictamente necesario para la protección de la persona; f) el estado de interdicción ha de irse adaptando a los cambios que se puedan sufrir, pudiéndose solicitarse informes adicionales para su reevaluación, debiéndose ser revisado ante el mínimo indicio de variación puesto en conocimiento del juez; g) A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada; h) El juez siempre debe permitir que la persona con discapacidad exprese su opinión en el juicio, debiendo tener contacto directo con él a fin de poder evaluar correctamente la situación, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, además de poder ser asistido de una persona de su confianza si así lo elige."

Por tanto, esta Primera Sala estima que es posible llevar a cabo una interpretación del modelo contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que el mismo sea acorde a los derechos fundamentales establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismos que constituyen el parámetro normativo de validez de normas y actos al que debe atender este Tribunal Constitucional".

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 887/2014, 2 de julio de 2014⁷⁰

Razones similares en el ADR 3422/2013, ADR 297/2014, ADR 4092/2013, ADR 3087/2014, ADR 1172/2014, ADR 1823/2014, CT 350/2013, CT 143/2019 ADR 1699/2014, CT 204/2014 y ADR 3771/2012

Hechos del caso

Una persona expidió un pagaré por una determinada cantidad de dinero con un 5% de intereses moratorios. Posteriormente, el acreedor promovió un juicio ejecutivo mercantil

⁷⁰ Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

demandando el pago de la suerte principal, los intereses moratorios a una tasa de 5% mensual y el pago de gastos y costas.

El juez que conoció del asunto sentenció al deudor al pago de las prestaciones exigidas por el acreedor. Derivado de ello, el deudor promovió un recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia y se ordenó el pago de las prestaciones exigidas por el acreedor.

Posteriormente, el deudor presentó demanda de amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció de dicho asunto negó el amparo solicitado. Por lo anterior el deudor promovió un recurso de revisión, cuyo estudio se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Los jueces deben realizar un control de convencionalidad *ex officio* de las normas nacionales cuando su aplicación genera usura?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la prohibición de la usura. Por ello, los jueces deben proteger el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio* aun ante la falta de petición de parte, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura.

Justificación del criterio

"Del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta la prohibición de la usura. Dicha prohibición consiste en que no se debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Deber que también recae en todas las autoridades del país".

"Las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convenciona-

lidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura."

"Dicho artículo resulta violatorio de la prohibición establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo primero de la Constitución Federal, pues todo órgano jurisdiccional que conoce de un juicio contradictorio en donde se exige el pago de un interés viciado por la usura, se encuentra obligado a sancionar y reparar la violación a la prohibición contenida en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar del obstáculo que se pueda encontrar en el derecho interno, tal como el que la revisión de los intereses usurarios debe hacerse a petición de parte".

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 647/2012, 22 de enero de 2014⁷¹

Hechos del caso

Una persona que trabajaba en el Colegio de Bachilleres en el Estado de Puebla demandó por vía de amparo indirecto, el descuento que el Director del Colegio realizó de una cuota de su salario, con motivo de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

El trabajador alegó que los artículos 38, fracción I, y sexto transitorio eran contrarios a los principios de progresividad de los derechos humanos contenidos en diversos tratados internacionales porque se incrementaba el porcentaje de la cuota que se debía descontar de su salario en favor del Instituto.

El juez que conoció del asunto decidió que la normativa impugnada era contraria a los derechos del trabajador y otorgó el amparo solicitado. Por lo anterior, las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión en el cual señalaron como agravios una interpretación incorrecta de los artículos 1 y 133 de la Constitución para concluir que la norma impugnada era contraria al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción, petición que fue aprobada.

⁷¹ Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

Problema jurídico planteado

¿Son convencionales los artículos 38, fracción I, y sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla al establecer como responsables del financiamiento de las prestaciones de seguridad social tanto a los trabajadores como a las instituciones públicas?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 38, fracción I, y sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla no contravienen al artículo 71. 2 Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo al establecer como responsables del financiamiento de las prestaciones de seguridad social tanto a los trabajadores como a las instituciones públicas. En efecto, la norma internacional señala como principio de financiación de las prestaciones de seguridad social una obligación colectiva a cargo de trabajadores y de empleadores. Además, la norma cuestionada no contraviene la norma convencional porque la carga financiera de los trabajadores llega al treinta y tres por ciento, siendo que la norma internacional limita esta carga al cincuenta por ciento del total.

Justificación del criterio

"En el artículo 71, del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo, se contienen disposiciones relativas a la financiación de los regímenes de seguridad social, señalando como principio, en lo que interesa destacar, que el financiamiento será colectivo; es decir, la norma internacional establece como principio de financiación de las prestaciones de seguridad social una obligación colectiva: a cargo de trabajadores y de empleadores.

Por otra parte, dispone que las cotizaciones de seguro a cargo de los trabajadores no deberán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de recursos destinados a la protección de los asalariados.

También dispone que para poder determinar si se cumple con esa condición, todas las prestaciones suministradas por el Estado miembro podrán ser consideradas en su conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

Por su parte, del contenido de los artículos transcritos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla se

tiene, en lo que interesa destacar, que la propia ley distingue entre cuotas y aportaciones, estableciendo que las primeras corren a cargo de los trabajadores y las segundas a cargo de la Instituciones Públicas

Por otra parte, la ley reclamada enuncia las prestaciones que se consideran obligatorias, entre las que se encuentran las relativas a los **servicios médicos**, las cuales abarcan tanto la medicina preventiva, atención de enfermedades en general y maternidad y la **atención de riesgos de trabajo**.

Por otra parte, en el artículo 38 de la ley reclamada se indica que los trabajadores deben cubrir una cuota obligatoria del trece por ciento (13%) del sueldo básico mensual; mientras que en el artículo 41 de la misma ley, se precisa que las aportaciones que debe cubrir las instituciones públicas corresponde al veintiséis por ciento (26%), del sueldo básico.

En tal virtud resulta que los preceptos de la ley de seguridad social reclamada satisfacen los parámetros contenidos en el artículo 71, numerales 1 y 2, del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo; en principio, porque establecen que el financiamiento de las prestaciones de seguridad social será colectivo, es decir, a cargo de trabajadores y de instituciones públicas".

Además, "la norma cuestionada no contraviene la norma convencional en cita, debido a que ésta limita la carga financiera de los trabajadores al cincuenta por ciento del total, y en el caso de la ley de seguridad social del Estado de Puebla, la carga de los trabajadores llega al treinta y tres por ciento".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 24/2021, 1 de septiembre de 2021⁷²

Hechos del caso

En aplicación del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, se impuso una medida cautelar al padre de una menor de edad consistente en la restricción para salir del territorio nacional. Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo en la que señaló que la norma que contempla esta medida era inconstitucional porque violaba su libertad de tránsito. De acuerdo con el padre, la restricción no era idónea, ni proporcional, ni lograba ningún fin constitucional válido, ya que existían otros medios que afectaban en menor grado a los deudores alimentarios. El juez que conoció el asunto negó el amparo solicitado. Inconforme con esta resolución, el padre de la menor presentó un recurso de revisión.

⁷² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La norma impugnada señala lo siguiente:

"Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

...

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley".

Finalmente, la Suprema Corte atrajo el asunto a petición del tribunal de conocimiento.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración por violar el derecho a la libertad de tránsito de los deudores alimentarios al restringirles la posibilidad de salir del país?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración es constitucional y no viola el derecho a la libertad de tránsito de los deudores alimentarios al restringirles la posibilidad de salir del país. La norma persigue un fin constitucionalmente válido, ya que busca asegurar el pago de la obligación alimentaria, tutelando el principio constitucional del interés superior del menor. Además, es idónea porque protege dicho fin. Es necesaria porque, si bien existen otros mecanismos para garantizar el pago de la obligación alimentaria, la medida funge como una limitación y un incentivo para el cumplimiento de esta obligación, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna. Sin embargo, el análisis de la medida más adecuada para el cumplimiento de la obligación alimentaria no debe hacerse en abstracto, por lo que la norma prevé la valoración judicial. Esto implica que, a la luz de los hechos del caso y el material probatorio, la persona juzgadora pueda evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar la procedencia o no de la limitación contemplada en la norma impugnada.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala recuerda que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio". (Pág. 71).

"[P]ara esta Primera Sala queda claro que el hecho de que el supuesto de excepción en estudio que limita la salida del país a ciertos deudores alimentarios sea regulado en la Ley de Migración, es un punto acorde con el parámetro referido". (Pág. 61).

"[E]sta Primera Sala estima que la finalidad de la norma, consistente en asegurar el pago de alimentos, en este caso del menor de edad, en tutela del principio constitucional de su interés superior, mediante la restricción de salida del país del deudor alimentario hasta en tanto cubra el adeudo, resulta una finalidad constitucionalmente válida". (Pág. 63).

"[E]s que esta Primera Sala estima que la medida tiene la posibilidad de contribuir en algún grado para lograr el propósito que busca la norma; consistente en que se liquide la obligación alimentaria. De lo contrario, la salida del país del deudor alimentario también podría eventualmente generar otras diversas complicaciones para hacer exigible la obligación. Por lo que, la medida funge, por un lado, como una limitación e incentivo para el cumplimiento de ésta, así como una medida cautelar para su mejor exigibilidad en la vía interna". (Pág. 63).

"Esta Primera Sala nota que para dar cumplimiento al pago de alimentos pueden existir diversas modalidades para garantizarla, *inter alia*, la hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario. Sin embargo, en ocasiones ello no es suficiente para garantizar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de éstos". (Págs. 64-65)

"Ahora bien, el análisis de la medida más adecuada para el cumplimiento de la obligación no debe hacerse en abstracto, por lo que la norma prevé la valoración judicial. Esto implica que, a la luz de los hechos del caso y el material probatorio, la o el juzgador pueda evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar la procedencia o no de la limitación en estudio". (Pág. 66)

Finalmente "...esta Primera Sala estima que, frente al escenario en análisis, relacionado con la pensión alimenticia de una menor de edad, atendiendo a una interpretación conforme del precepto en estudio, resulta proporcional la restricción dispuesta por la norma, siempre y cuando se interprete en el sentido que, debe mediar una debida valoración judicial del caso concreto, de conformidad con el parámetro previamente expuesto". (Pág. 71).

Hechos del caso

Una persona ingresó una solicitud a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) para el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiada en el país. COMAR emitió un acuerdo en el que tuvo por no admitida la solicitud, por considerar que se presentó fuera de plazo.

Inconforme con la determinación, la solicitante promovió un juicio contencioso administrativo. La Sala de conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, debido a que la solicitud se presentó fuera del plazo previsto para ello y no se justificó el motivo por el cual no se presentó en tiempo. La solicitante presentó una demanda de amparo y planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. De acuerdo con la demanda el requisito de probar fehacientemente que estuvo impedida para presentar la solicitud mencionada, dentro del plazo previsto en la ley, es una medida desproporcional.

El Tribunal de conocimiento negó el amparo solicitado. Ante ello, la solicitante presentó un recurso de revisión y el Tribunal de conocimiento solicitó a la Suprema Corte conocer y resolver el asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el requisito de probar la imposibilidad de haber presentado durante el plazo legal una solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria?

Criterio de la Suprema Corte

El requisito de probar la imposibilidad de haber presentado una solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada en el país fuera del plazo legal establecido en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria es constitucional, siempre que se interprete bajo un estándar probatorio mínimo. La norma debe ser interpretada conforme a la Constitución y los tratados internacionales en materia de persona refugiadas. En ese sentido, para tener por acreditado que una persona estuvo imposibilitada para presentar su solicitud dentro del plazo legal, bastará con que los hechos manifestados por la persona

⁷³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

y las pruebas que tuviera a su alcance sean coherentes con el contexto de su propia situación. Por ello, la interpretación de la norma no debe ser estricta, ni rigurosa, ni se pueden requerir pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de las afirmaciones de la persona solicitante.

Justificación del criterio

"[D]ado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados, atendiendo a los principios rectores que rigen tales procedimientos y a fin de favorecer la protección más amplia de sus derechos fundamentales, la interpretación que debe darse al artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, en la parte que establece que el extranjero 'acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente', debe ser bajo un estándar probatorio mínimo, es decir, no debe ser estricta ni rigurosa o requiriendo pruebas concluyentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, sino que bastará para tener por acreditado que efectivamente estuvo imposibilitado para presentar su solicitud dentro del plazo de la ley, que los hechos manifestados por el solicitante y las pruebas que tuviera a su alcance, sean coherentes con el contexto de su propia situación, lo que será suficiente para que se dé trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto en el artículo 18 de la ley". (Pág. 41).

"Todo ello, bajo el principio del beneficio de la duda, que aplicado al caso, lleva a reconocer que siendo sumamente difícil para las personas refugiadas aportar las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones, dada la situación tan especial en que se encuentran, no resulta válido que se les exija acreditar -a través de pruebas documentales- la imposibilidad que tuvieron para presentar en tiempo su solicitud". (Pág. 51).

"Con dicha interpretación se garantiza, en primer lugar, la protección más amplia de los derechos fundamentales a las personas; en segundo lugar, que la falta de presentación de la solicitud dentro de un período específico o la falta de cumplimiento de otros requisitos formales, no conduzcan de manera automática a que la misma no reciba la debida consideración; en tercer lugar, que el solicitante sea oído con las debidas garantías durante el procedimiento respectivo, a efecto de determinar si se encuentra en riesgo de persecución; y por último, el principio de no devolución, que implica que ni los refugiados ni aquellas personas solicitantes del reconocimiento de esa condición, pueden ser rechazados o expulsados, sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones". (Pág. 51).

"Además, es acorde con lo señalado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) -en diversos instrumentos-, en el sentido de que la falta de cumplimiento

de requisitos formales no debe conducir per se a que la solicitud no reciba la debida consideración, pues es de vital importancia el estudio de la solicitud, a fin de valorar el riesgo que podría sufrir el solicitante en caso de devolución, porque una decisión errónea o desfavorable podría derivar en una afectación grave a su vida, libertad, seguridad o integridad; máxime que tal como sostienen las recurrentes en sus agravios, lo establecido en el numeral 19 del reglamento reclamado, se trata únicamente de un requisito para tomar en cuenta las razones por las que el solicitante no pudo presentar su solicitud en el plazo señalado en el artículo 18 de la ley impugnada". (Pág. 51).

Consideraciones finales

El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* dos reformas a la Constitución que significaron un cambio sustancial en el entendimiento y la protección de los derechos humanos. Ambas reformas colocaron a las normas de derechos humanos establecidas en tratados internacionales en la cúspide del ordenamiento jurídico y fortalecieron la protección de los derechos humanos a través de distintos mecanismos de aplicación e interpretación de estas normas.

Además de lo anterior, el 9 de febrero de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un extracto de la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por desaparición forzada por parte de las fuerzas armadas. Entre otras cuestiones, en esta resolución se estableció la obligación para el Poder Judicial de la Federación de "ejercer el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes".

Estas reformas constitucionales y la obligación para los jueces de realizar control de convencionalidad implicaron cambios tan sustantivos en el entendimiento y la protección de los derechos humanos, que la Suprema Corte inauguró la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. A partir de entonces, la Suprema Corte ha utilizado el control de convencionalidad como una herramienta fundamental para realizar un desarrollo sin precedentes de los derechos fundamentales.

En los siguientes párrafos se describen de manera general los criterios que ha emitido la Suprema Corte sobre control de convencionalidad. En primer lugar, en el Cuaderno se

presentan los precedentes en los que la Suprema Corte ha establecido un bloque de constitucionalidad conformado por los derechos humanos de fuente nacional e internacional que constituye el parámetro de regularidad de todo el ordenamiento jurídico.⁷⁴ De acuerdo con estos criterios, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte no se relacionan en términos jerárquicos, sino que forman una sola red de derechos. Por lo anterior, el control de convencionalidad implica necesariamente la realización de un control de constitucionalidad. Asimismo, la Corte ha establecido que la Constitución no puede ser objeto de control de constitucionalidad ni de convencionalidad porque las normas constitucionales son el fundamento de todo el ordenamiento jurídico y, por ello, son inmunes a cualquier tipo de control.⁷⁵

Por otro lado, en este apartado se incluye un asunto en el que este Tribunal Constitucional determinó qué normas constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional con el que deben revisarse las denuncias de tortura.⁷⁶ A su vez, se presenta un caso en el que se estableció que las legislaturas locales no pueden expedir leyes que reglamenten la forma en la que los jueces y tribunales de los Estados deben realizar control de convencionalidad.⁷⁷

Más adelante, en el Cuaderno se revisan los asuntos en los que la Suprema Corte ha estudiado cuál es la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se podrá advertir de la lectura de estos precedentes, en un primer momento la Corte determinó que los criterios de este tribunal internacional eran obligatorios para el Poder Judicial de la Federación cuando el Estado mexicano formaba parte del litigio. En ese sentido, el resto de los criterios debían considerarse orientadores para los jueces mexicanos.⁷⁸ En un segundo momento, la Corte modificó este criterio para determinar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al ser una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es vinculante para todos los jueces del país, siempre que sea más favorable a la persona.⁷⁹ En una resolución más reciente, la Suprema Corte estableció que los juzgadores nacionales no están obligados a otorgar montos o medidas similares a las que la Corte Interamericana ha establecido como forma de reparación en casos específicos. Esto se debe a que la apreciación que haga este tribunal internacional de hechos específicos, la forma en que valore informes de expertos u otros sucesos fácticos no son obligatorios para los juzgadores mexicanos porque no forman

⁷⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

⁷⁵ Amparo en Revisión 592/2012 de 24 de abril de 2013 y Amparo Directo en Revisión 2673/2013 de 9 de octubre de 2013, entre otros.

⁷⁶ Amparo Directo en Revisión 3176/2014, 4 de noviembre de 2015.

⁷⁷ Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, 4 de junio de 2016.

⁷⁸ Varios 912/2010, 14 de julio de 2011.

⁷⁹ Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

parte de la interpretación de la Corte Interamericana sobre la Convención, sino son determinaciones operativas basadas en su valoración específica de casos concretos.⁸⁰

Como se mencionó al inicio, la Suprema Corte se pronunció sobre la forma en la que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer el control difuso de constitucionalidad en respuesta a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se condenó al Estado mexicano por un caso de desaparición forzada por parte de autoridades militares.⁸¹ A partir de entonces, la Corte ha definido a través de su jurisprudencia cuáles son los alcances de esta obligación internacional. Por ello, en un siguiente apartado se agruparon los asuntos en los que se sentaron las reglas de aplicación del control difuso y *ex officio* de convencionalidad.

En estos casos, la Corte determinó que los jueces de primera instancia tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad⁸² y que los jueces nacionales no pueden realizar control de convencionalidad para analizar si las autoridades mexicanas cumplieron o no con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸³ Además, en estas resoluciones se establecieron reglas procesales, límites y alcances para el ejercicio del control difuso de convencionalidad por parte de los jueces nacionales.⁸⁴ Un criterio importante que se incluye en esta sección es que las autoridades administrativas no están facultadas para hacer ningún tipo de control constitucional, por lo que no pueden declarar la invalidez de ningún precepto ni dejar de aplicarlo.⁸⁵

Es importante destacar que en este asunto puede apreciarse la evolución de los criterios de la Suprema Corte en la interpretación del control de convencionalidad. En un primer momento, la Corte interpretó que "los tribunales colegiados no están facultados para aplicar las normas procesales o substantivas que rigen el acto reclamado, pues ello corresponde a las autoridades jurisdiccionales ordinarias y, en consecuencia, que no está en el ámbito de su competencia controlar, *ex officio*, su constitucionalidad".⁸⁶

⁸⁰ Amparo en Revisión 710/2019, 13 de enero de 2021.

⁸¹ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos y expediente Varios 912/2010 de 14 de julio de 2011.

⁸² Contradicción de Tesis 259/2011 de 3 de septiembre de 2013, entre otros.

⁸³ Amparo en Revisión 375/2013, 27 de noviembre de 2013.

⁸⁴ Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 22/2011 de 25 de noviembre de 2011, Amparo Directo en Revisión 3788/2013 de 8 de enero de 2014, Contradicción de Tesis 336/2013 de 22 de enero de 2014, Amparo Directo en Revisión, 4062/2013 de 2 de abril de 2014, Amparo Directo en Revisión 1705/2014 de 4 de marzo de 2015, Amparo Directo en Revisión 5027/2014 de 4 de marzo de 2015, Amparo Directo en Revisión 1046/2012 de 16 de abril de 2015, Amparo en Revisión 476/2014 de 22 de abril de 2015, Amparo Directo en Revisión 5237/2014 de 22 de abril de 2015, Amparo en Revisión 197/2015 de 3 de junio de 2015, Amparo Directo en Revisión 1083/2014 de 9 de septiembre de 2015, Amparo Directo en Revisión 3550/2014 de 7 de octubre de 2015, Amparo Directo en Revisión 3057/2014 de 4 de febrero de 2015, Amparo Directo en Revisión 4927/2014 de 27 de mayo de 2015, Amparo Directo en Revisión 1528/2016 de 31 de agosto de 2016, Amparo Directo en Revisión 4571/2016 de 29 de marzo de 2017 y Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia de 11/2019, 4 de diciembre de 2019.

⁸⁵ Amparo Directo en Revisión 1640/2014, 13 de agosto de 2014.

⁸⁶ Amparo Directo en Revisión 1046/2012, 16 de abril de 2015.

Posteriormente, la Suprema Corte determinó hacer *overruling* a este precedente al considerar que partía de un entendimiento restringido de la competencia de los tribunales colegiados en el juicio de amparo. El que estos tribunales no reasuman la jurisdicción ordinaria no implica que no participen en el proceso de aplicación de las normas sustantivas o procesales que rigen el acto reclamado y su procedimiento. De acuerdo con este criterio, continuar sosteniendo el precedente mencionado obliga a aceptar que el tribunal colegiado está obligado a ordenar o convalidar la aplicación de normas que violan derechos humanos, a pesar de haber advertido esta situación y tener competencia para controlar la constitucionalidad de éstas. Esto sería claramente violatorio del deber impuesto por el artículo 1° constitucional de respetar estos derechos, de protegerlos y de prevenir que sean violados. Por ello, se dictó un nuevo precedente conforme al cual los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, cuando actúan en amparo directo e indirecto, deben realizar control *ex officio* de constitucionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento: tanto de las disposiciones que regulan el juicio de amparo, como de las normas aplicadas en el acto reclamado.⁸⁷

En el siguiente apartado se presentan varios asuntos en los que se han interpretado las normas a la luz del principio *pro persona* y se ha utilizado la interpretación conforme para resolver. En algunas de estas sentencias la Suprema Corte realizó un ejercicio interpretativo para determinar cuál norma de derechos humanos era más protectora, la de fuente nacional o la de fuente internacional. Por ejemplo, en un asunto la Corte determinó que la norma nacional protegía más ampliamente los derechos de una persona condenada por un delito, ya que regulaba que las sanciones penales deben ser cumplidas en los centros penitenciarios más cercanos al domicilio del sancionado.⁸⁸ Por el contrario, en un caso en el que una autoridad administrativa condenó a una persona a hacer trabajos a favor de la comunidad, la Corte estableció que los tratados internacionales eran más protectores porque limitaban la intromisión del Estado en la libertad de las personas.⁸⁹ En otro asunto importante se resolvió que cuando se imputen actos que se estimen violatorios de derechos humanos por parte de un miembro perteneciente a las fuerzas armadas en contra de civiles debe declararse la incompetencia jurisdiccional del juez militar, inaplicando de esta forma el Código de Justicia Militar y dando preferencia a la regulación establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹⁰ En el mismo sentido, este Tribunal Constitucional determinó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma que más beneficia a una persona cuya propiedad ha sido objeto de expropiación, en cuanto a la indemnización correspondiente.⁹¹

⁸⁷ Contradicción de Tesis 351/2014, 28 de septiembre de 2021.

⁸⁸ Amparo en Revisión 151/2011, 12 de enero de 2012.

⁸⁹ Acción de Inconstitucionalidad 155/2011, 7 de febrero de 2012.

⁹⁰ Amparo en Revisión 134/2012, 30 de agosto de 2012.

⁹¹ Amparo en Revisión 223/2018 de 19 de septiembre de 2018 y Amparo en Revisión 337/2017 de 7 de marzo de 2018.

En otros asuntos que forman parte de este apartado, la Suprema Corte sentó algunas reglas y límites para los jueces en relación con el principio *pro persona*. Por mencionar alguno, la Corte señala claramente que los jueces no pueden desconocer las normas procesales al aplicar este principio interpretativo.⁹² A su vez, en esta sección se incluyen sentencias en las que la Suprema Corte estableció cuál es la interpretación conforme que debe darse a algunos preceptos legales para proteger derechos fundamentales como el derecho de acceso a la justicia,⁹³ así como asuntos en los que se sientan reglas específicas para la aplicación del principio *pro persona* en casos concretos.⁹⁴

En el apartado cinco de este Cuaderno se incluyen las resoluciones en las que la Suprema Corte estableció los criterios jurisprudenciales sobre la procedencia del recurso de revisión cuando lo que se plantea en la demanda es la realización del control de convencionalidad por parte de los tribunales de amparo, o bien la omisión de realizarlo.⁹⁵

En la siguiente sección se encuentran las sentencias en las que se dio respuesta a planteamientos relacionados con la posibilidad de realizar control de convencionalidad de normas jurisprudenciales. En primer término, se planteó ante la Suprema Corte si era posible que los órganos judiciales inferiores controlaran la convencionalidad de sus criterios. La respuesta de la Corte fue contundente al establecer que su jurisprudencia en ningún caso puede ser sometida a un control de convencionalidad por un órgano de menor jerarquía, ya que es obligatoria para todas las autoridades judiciales del país y permitirlo vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica.⁹⁶ En el mismo sentido, la Corte determinó que son constitucionales los artículos de la Ley de Amparo que impiden la posibilidad de impugnar la jurisprudencia de la Suprema Corte a través de un amparo directo en revisión, ya que sus resoluciones son definitivas e inatacables.⁹⁷ Más adelante se presenta un caso en el que se resolvió que un órgano jurisdiccional no puede realizar control de convencionalidad de la jurisprudencia emitida por otro órgano de la misma jerarquía porque no existe fundamento constitucional ni legal que prevea esta posibilidad.⁹⁸

Posteriormente, se abordan los precedentes en los que la Suprema Corte se ha pronunciado sobre el tema de las restricciones a los derechos humanos. En estos asuntos se muestra

⁹² Amparo Directo en Revisión 2412/2012, 26 de septiembre de 2012.

⁹³ Amparo Directo en Revisión 2517/2013, 16 de octubre de 2013.

⁹⁴ Amparo Directo en Revisión 3538/2013 de 21 de noviembre de 2013, Amparo Directo en Revisión 4212/2013 de 21 de mayo de 2014, Amparo en Revisión 271/2016 de 5 de abril de 2017 y Amparo en Revisión 762/2018 de 23 de enero de 2019.

⁹⁵ Amparo Directo en Revisión 1439/2013 de 5 de junio de 2013, Amparo Directo en Revisión 1376/2013 de 10 de julio de 2013, Contradicción de Tesis 21/2011 de 9 de septiembre de 2013 y Amparo Directo en Revisión 7326/2017 de 16 de mayo de 2018.

⁹⁶ Contradicción de Tesis 299/2013 de 14 de octubre de 2014 y Amparo Directo en Revisión 5385/2014 de 3 de junio de 2015.

⁹⁷ Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015.

⁹⁸ Amparo Directo en Revisión 4968/2014, 1 de junio de 2016.

que la Suprema Corte ha interpretado el concepto de restricción constitucional de tres formas distintas: a) como límites a los derechos humanos establecidos de manera expresa en la Constitución; b) como límites a los derechos humanos establecidos de manera implícita en la Constitución; y c) como límites a los derechos humanos establecidos en leyes secundarias. En cuanto a la primera perspectiva, la Corte ha establecido que, aunque los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de estos derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.⁹⁹ En el mismo sentido, se resolvió que no es posible realizar control de convencionalidad de una restricción constitucional expresa a un derecho fundamental.¹⁰⁰ Además, se determinó que cuando una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condena al Estado mexicano establezca dentro de las obligaciones del fallo el desconocimiento de una restricción constitucional a un derecho humano, ésta debe prevalecer frente a la sentencia de este tribunal internacional.¹⁰¹

Con base en estos criterios se resolvieron varios asuntos que forman parte de esta sección. Entre primer término, se planteó a la Corte si la objeción de conciencia constituye una restricción del derecho a la salud. La Corte resolvió que no se trata de una restricción, sino de una forma de concreción del derecho humano de libertad religiosa y de conciencia que, si bien puede entrar en tensión con otros derechos humanos como el de protección a la salud –como todo derecho fundamental–, ello no implica que se trate de una restricción a este derecho.¹⁰² Por otro lado, la Corte ha consolidado el criterio de que los trabajadores públicos de confianza, por regla general, no tienen estabilidad en el empleo y que esto no puede considerarse violatorio de derechos humanos porque constituye una restricción constitucional al derecho de permanencia de los trabajadores en su puesto, cargo o comisión.¹⁰³ A su vez, recientemente se determinó que no existe prohibición constitucional alguna de reinstalar en el empleo a las mujeres que fueron despedidas por su condición de embarazo, a pesar de que tengan funciones de confianza.¹⁰⁴ Por otro lado, la Corte resolvió que la Constitución contempla una restricción constitucional al derecho de permanencia de los miembros de las instituciones policiales en su puesto, cargo o comisión y que la restricción a la estabilidad en el empleo para los servidores públicos contenida en la Constitución no es aplicable para los miembros de las fuerzas armadas.¹⁰⁵

⁹⁹ Contradicción de Tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

¹⁰⁰ Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015.

¹⁰¹ Varios 1396/2014, 11 de mayo de 2015.

¹⁰² Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, 21 de septiembre de 2021.

¹⁰³ Amparo Directo 35/2012 de 29 de mayo de 2013, Amparo Directo 67/2012 de 5 de junio de 2013, Amparo Directo 68/2012 de 5 de junio de 2013, Amparo Directo 55/2012 de 12 de junio de 2013, entre otros.

¹⁰⁴ Amparo Directo en Revisión 1035/2021, 14 de julio de 2021.

¹⁰⁵ Contradicción de Tesis 377/2019, 21 de noviembre de 2019.

Finalmente, por considerar que podría resultar interesante para el lector, en el último apartado se incluyeron algunos casos en los que la Suprema Corte realizó control de convencionalidad de leyes secundarias, como el asunto en el que este tribunal determinó que el estado de interdicción debe interpretarse de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporando de esta forma el modelo social de discapacidad.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>592/2012</u>	24/04/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
2.	ADR	<u>3200/2012</u>	08/05/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
3.	ADR	<u>4533/2013</u>	18/06/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
4.	ADR	<u>909/2014</u>	25/06/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
5.	ADR	<u>4/2014</u>	13/08/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
6.	ADR	<u>2916/2013</u>	13/08/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
7.	ADR	<u>2176/2014</u>	12/11/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
8.	ADR	<u>2680/2014</u>	12/11/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-

9.	ADR	<u>3274/2014</u>	12/11/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
10.	ADR	<u>2511/2014</u>	19/11/2014	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
11.	ADR	<u>3719/2014</u>	28/01/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
12.	ADR	<u>2512/2014</u>	28/01/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
13.	ADR	<u>3113/2014</u>	28/01/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
14.	ADR	<u>4265/2014</u>	04/02/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
15.	ADR	<u>4244/2014</u>	11/02/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
16.	ADR	<u>2256/2014</u>	25/02/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
17.	ADR	<u>3547/2014</u>	08/04/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
18.	ADR	<u>293/2011</u>	03/09/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
19.	ADR	<u>2673/2013</u>	09/10/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
20.	AR	<u>565/2013</u>	04/12/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
21.	AD	<u>32/2013</u>	11/09/2013	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
22.	ADR	<u>209/2015</u>	15/05/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
23.	ADR	<u>456/2015</u>	10/06/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-

24.	ADR	533/2015	30/09/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
25.	ADR	355/2014	04/02/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
26.	ADR	4306/2014	21/10/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
27.	ADR	2724/2015	28/10/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
28.	ADR	1192/2015	28/10/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
29.	ADR	2299/2015	04/11/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
30.	ADR	723/2013	02/12/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
31.	ADR	2162/2014	15/06/2016	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
32.	ADR	3898/2014	08/04/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
33.	ADR	6876/2015	10/05/2017	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
34.	ADR	6025/2014	15/04/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
35.	ADR	3176/2014	04/11/2015	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
36.	AI	75/2015	14/06/2016	Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional	-
37.	VARIOS	912/2010	14/07/2011	Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	-
38.	CT	293/2011	03/09/2013	Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	-

39.	VARIOS	<u>912/2010</u>	14/07/2011	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
40.	AR	<u>197/2015</u>	03/06/2015	Reglas generales de aplicación del control de convencionalidad	-
41.	MJ	<u>22/2011</u>	25/10/2011	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
42.	CT	<u>259/2011</u>	30/11/2011	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
43.	AR	<u>134/2012</u>	30/08/2012	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
44.	ADR	<u>2956/2012</u>	21/11/2012	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
45.	AR	<u>375/2013</u>	27/11/2013	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
46.	CT	<u>336/2013</u>	22/01/2014	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
47.	ADR	<u>5027/2014</u>	04/03/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
48.	ADR	<u>4927/2014</u>	27/05/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
49.	ADR	<u>4062/2013</u>	02/04/2014	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
50.	ADR	<u>204/2014</u>	30/04/2014	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
51.	ADR	<u>5237/2014</u>	22/04/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
52.	ADR	<u>1640/2014</u>	13/08/2014	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
53.	ADR	<u>925/2014</u>	04/02/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-

54.	ADR	1705/2014	4/03/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
55.	ADR	3550/2014	07/10/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
56.	ADR	3057/2014	04/02/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
57.	ADR	1046/2012	16/04/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
58.	AR	476/2014	22/04/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
59.	ADR	1083/2014	09/09/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
60.	ADR	3579/2014	14/10/2015	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
61.	ADR	1528/2016	31/08/2016	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
62.	ADR	3788/2013	08/01/2014	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
63.	ADR	4571/2016	29/03/2017	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
64.	SJ	11/2019	04/12/2019	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	-
65.	AR	151/2011	12/01/2012	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
66.	AI	155/2007	07/02/2012	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
67.	AR	134/2012	30/08/2012	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
68.	ADR	2412/2012	26/09/2012	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
69.	ADR	3538/2013	21/11/2013	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
70.	ADR	4212/2013	21/05/2014	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-

71.	AR	271/2016	5/04/2017	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
72.	AR	337/2017	07/03/2018	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
73.	ADR	7326/2017	16/05/2018	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
74.	AR	223/2018	19/09/2018	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
75.	AR	762/2018	23/01/2019	Principio <i>pro persona</i> e interpretación conforme	-
76.	ADR	1439/2013	05/06/2013	Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en amparo directo en revisión	-
77.	ADR	1376/2013	10/07/2013	Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en amparo directo en revisión	-
78.	CT	21/2011	9/09/2013	Requisitos para la procedencia del control de convencionalidad en amparo directo en revisión	-
79.	CT	299/2013	14/10/2014	El control de convencionalidad de la jurisprudencia	Control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte
80.	ADR	5385/2014	03/06/2015	El control de convencionalidad de la jurisprudencia	Control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte
81.	ADR	7/2015	12/08/2015	El control de convencionalidad de la jurisprudencia	Control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte
82.	ADR	4968/2014	01/06/2016	El control de convencionalidad de la jurisprudencia	Control de convencionalidad de la jurisprudencia de otros órganos judiciales
83.	CT	293/2011	03/09/2013	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
84.	AI	32/2013	28/11/2016	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
85.	ADR	470/2014	07/05/2014	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
86.	ADR	1250/2012	14/04/2015	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales

87.	VIARIOS	1396/2011	11/05/2015	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
88.	AR	439/2015	28/10/2015	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
89.	AR	953/2018	12/06/2019	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
90.	AD	32/2012	12/06/2013	Restricciones a los derechos humanos	Prevalencia de las restricciones constitucionales frente a tratados internacionales
92.	AD	35/2012	29/05/2013	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
93.	AD	67/2012	05/06/2013	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
94.	AD	68/2012	05/06/2013	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
95.	AD	55/2012	12/06/2013	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
96.	ADR	3434/2013	22/01/2014	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
97.	ADR	4459/2013	15/10/2014	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
98.	ADR	583/2015	09/09/2015	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
99.	ADR	2519/2015	25/11/2015	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
100.	ADR	5239/2015	03/02/2016	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
101.	ADR	5946/2015	03/02/2016	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
102.	ADR	6065/2014	05/08/2015	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos

103.	CT	<u>377/2019</u>	21/11/2019	Restricciones a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
104.	ADR	<u>5339/2015</u>	06/04/2016	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
105.	ADR	<u>2690/2014</u>	17/09/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
106.	ADR	<u>2721/2014</u>	08/10/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
107.	ADR	<u>2953/2014</u>	08/10/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
108.	AR	<u>159/2013</u>	16/10/2013	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
109.	ADR	<u>887/2014</u>	02/07/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
110.	CT	<u>204/2012</u>	03/10/2012	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
111.	ADR	<u>3771/2012</u>	18/06/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
112.	ADR	<u>3422/2013</u>	28/05/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
113.	ADR	<u>297/2014</u>	25/06/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
114.	ADR	<u>4092/2013</u>	04/06/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
115.	ADR	<u>3087/2014</u>	18/04/2018	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
116.	ADR	<u>1172/2014</u>	02/05/2018	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
117.	ADR	<u>1823/2014</u>	09/05/2018	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-

118.	CT	<u>350/2013</u>	09/05/2018	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
119.	CT	<u>143/2019</u>	26/06/2019	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
120.	ADR	<u>1699/2014</u>	13/06/2018	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
121.	AR	<u>647/2012</u>	22/01/2014	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	-
122.	ADR	<u>1035/2021</u>	14/07/2021	Restricciones constitucionales a los derechos humanos	Restricción constitucional a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos
123.	AR	<u>24/2021</u>	01/09/2021	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	
124.	ADR	<u>6268/2019</u>	06/02/2020	Control de convencionalidad de leyes secundarias por parte de la Suprema Corte	
125.	AR	<u>710/2019</u>	13/01/2021	Vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
126.	AI	<u>54/2018</u>	21/09/2021	Restricciones constitucionales a los derechos humanos	Análisis de normas específicas que limitan derechos humanos
127.	CT	<u>351/2014</u>	28/09/2021	Reglas para la aplicación del control difuso y ex officio de convencionalidad	

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

Jerarquía de normas y parámetro de control de regularidad constitucional

AR 592/2012	Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ADR 3200/2012	Tesis Aisladas 1a. CCCLXI/2013 (10a.) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO). 1a. CCCLX/2013 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. 1a. CCCLIX/2013 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. 1a. LXVII/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. 1a. LXVIII/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. 1a./J. 38/2015 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN

CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

CT 293/2011

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 21/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

AD 32/2013

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AD 2673/2013

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AR 565/2013

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ADR 4/2014

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 29/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

ADR 2916/2013	<p>Tesis de Jurisprudencia</p> <p>1a./J. 38/2015 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>
ADR 2680/2014	<p>Tesis de Jurisprudencia</p> <p>1a./J. 29/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.</p>
ADR 3274/2014	<p>Tesis de Jurisprudencia</p> <p>1a./J. 38/2015 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p>
ADR 3113/2014	<p>Tesis de Jurisprudencia</p> <p>1a./J. 29/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.</p>
ADR 2162/2014	<p>Tesis Aislada</p> <p>1a. CCLIX/2016 (10a.) CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.</p> <p>Tesis Aisladas</p> <p>P. XV/2013 (10a.) AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.</p>

P. XIV/2013 (10a.) TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

P. XIII/2013 (10a.) TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

P. III/2013 (10a.) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

P. V/2013 (10a.) CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

P. LXXI/2011 (9a.) RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVII/2011(9a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

P. LXX/2011 (9a.) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

P. LXIX/2011(9a.) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVIII/2011 (9a.) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 21/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Tesis Aisladas

P. XV/2013 (10a.) AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. AL FALLARLO PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO SE ANALICE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE DEBE RESOLVER Y SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MILITARES Y CIVILES.

P. XIV/2013 (10a.) TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

P. XIII/2013 (10a.) TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

P. III/2013 (10a.) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.

P. V/2013 (10a.) CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

P. LXXI/2011 (9a.) RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVII/2011(9a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

P. LXX/2011 (9a.) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

P. LXIX/2011(9a.) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVIII/2011 (9a.) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Tesis Aisladas

P. I/2011 (10a.) CONTROL DIFUSO.

P. LXXI/2011 (9a.) RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVII/2011(9a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

P. LXX/2011 (9a.) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

P. LXIX/2011(9a.) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVIII/2011 (9a.) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

P. LXVI/2011 (9a.) CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

P. LXV/2011 (9a.) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

Tesis de Jurisprudencia

160 CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P./J. 73/99 CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

7 (H) CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [TESIS HISTÓRICA].

6 (H) CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN [TESIS HISTÓRICA].

159 CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

P./J. 74/99 CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 18/2012 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Tesis Aisladas

1a. CXLIV/2014 (10a.) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.

1a. CXLIII/2014 (10a.) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO PUEDE ANALIZARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.

1a. CXLII/2014 (10a.) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LA DETERMINACIÓN DE SI ESTÁN CUMPLIDAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE ESE ÓRGANO, POR LO QUE NO ES CUESTIÓN JUSTICIABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

1a. CXLV/2014 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 123/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 16/2014 (10a.) CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Tesis Aisladas

P. VIII/2015 (10a.) RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

P. X/2015 (10a.) CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.

P.IX/2015 (10a.) CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Tesis Aisladas

1a. CCCXLII/2015 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

1a. CCCXL/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

1a. CCCXLI/2015 (10a.) DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.

1a. CCCXLIII/2015 (10a.) DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.

1a. CCCXLV/2015 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES.

1a. CCCXLIV/2015 (10a.) PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.

Tesis Aisladas

1a. XXIV/2016 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE CONSTATARSE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA, COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE SU EJERCICIO.

1a. XXI/2016 (10a.) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

1a. XXII/2016 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

1a. XXIII/2016 (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.

Tesis Aislada

1a. XXXIX/2016 (10a.) CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.

Tesis Aisladas

2a. CIV/2014 (10a.) CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

Tesis Aisladas

1a. CCXCI/2015 (10a.) MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

1a. CCXCII/2015 (10a.) MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1a. CCXCIII/2015 (10a.) MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1a. CCXC/2015 (10a.) CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

1a. CCLXXXIX/2015 (10a.) CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 69/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

2a./J. 126/2014 (10a.) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."(*).

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 20/2012 (10a.) MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

P./J. 17/2012 (10a.) PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

P./J. 19/2012 (10a.) DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

P./J. 18/2012 (10a.) ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 56/2014 (10a.) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 36/2015 (10a.) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

Tesis Aisladas

1a. XCII/2014 (10a.) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

1a. XXVII/2014 (10a.) MANDATO JUDICIAL. AUN CUANDO SU REVOCACIÓN NO SE DÉ A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO, EL PODERDANTE PUEDE Oponerse a las actuaciones realizadas por su procurador en juicio, antes de que éstas queden firmes o precluya su derecho para hacerlo.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 56/2014 (10a.) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 56/2014 (10a.) PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Tesis Aislada

1a. CCCXXVII/2014 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tesis Aislada

1a. CCVII/2018 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

1a. CCVI/2018 (10a.) PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

1a. CCXVII/2017 (10a.) RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ ESE RECURSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 22/2014 (10a.) CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Tesis Aislada

1a. CCLXIII/2018 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 64/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE

A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

Tesis de Jurisprudencia

P./J. 52/2014 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Tesis Aisladas

P. XIII/2015 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].

Tesis Aisladas

P. XXV/2015 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

P. XXIII/2015 (10a.) TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

P. XXIV/2015 (10a.) VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA.

P. XVII/2015 (10a.) ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

P. XXI/2015 (10a.) ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

P. XXII/2015 (10a.) ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

P. XX/2015 (10a.) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

P. XVIII/2015 (10a.) VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

P. XIX/2015 (10a.) VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.

P. XVI/2015 (10a.) SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 23/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

2a./J. 21/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2a./J. 22/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 23/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

2a./J. 21/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2a./J. 22/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 23/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

2a./J. 21/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2a./J. 22/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 23/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

2a./J. 21/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2a./J. 22/2014 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Tesis Aisladas

2a. CVII/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITU-

CIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a. CIX/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a. CVIII/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a. CX/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a. CXI/2015 (10a.) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.

2a. CXIII/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

2a. CXXI/2015 (10a.) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

2a. CXXVIII/2015 (10a.) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

2a. CXII/2015 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 19/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a./J. 17/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a./J. 23/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

2a./J. 21/2016 (10a.) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.

2a./J. 20/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a./J. 18/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a./J. 171/2015 (10a.) SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

2a./J. 163/2017 (10a.) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

2a./J. 22/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

Tesis Aislada

1a. CXCVIII/2012 (10a.) DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 83/2013 (10a.) CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).

1a./J. 84/2013 (10a.) CENTROS CAMBIARIOS. LOS REQUISITOS LEGALES DE CONTAR CON UN OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO Y CON UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ESE OBJETO SOCIAL, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON CONSTITUCIONALMENTE ADMISIBLES, NECESARIOS Y PROPORCIONALES (POSTERIOR AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011).

Tesis Aisladas

1a. CCLX/2013 (10a.) CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE LOS REGULA, PREVÉN UNA FIGURA JURÍDICA DISÍMIL A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR LO QUE EL TRATO DIFERENCIADO ES CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD.

1a. CCLXI/2013 (10a.) CENTROS CAMBIARIOS. LOS ARTÍCULOS 81-A Y 81-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO QUINTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE AGOSTO DE 2011, ESTABLECEN DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 45/2016 (10a.) LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

2a./J. 158/2015 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tesis Aislada

1a. CLXXV/2016 (10a.) ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 8/2018 (10a.) ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 27/2019 (10a.) COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Tesis Aislada

1a. CCCXXX/2018 (10a.) COMISARIOS. LOS ARTÍCULOS 154 Y 171 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 25/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

1a./J. 9/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

1a./J. 7/2019 (10a.) PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.

1a./J. 10/2019 (10a.) INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.

1a./J. 6/2019 (10a.) DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

1a./J. 8/2019 (10a.) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

1a./J. 4/2019 (10a.) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

1a./J. 3/2019 (10a.) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

1a./J. 5/2019 (10a.) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Tesis Aislada

2a. IV/2020 (10a.) REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 163/2017 (10a.) RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.

2a./J. 23/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

2a./J. 17/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a./J. 19/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a./J. 18/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.

2a./J. 22/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

2a./J. 20/2016 (10a.) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

2a./J. 21/2016 (10a.) TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS DE CONFIANZA PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE BASE.

2a./J. 171/2015 (10a.) SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA NO COMPRENDE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 126/2014 (10a.) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CUANDO SE DESECHA POR IMPROCEDENTE NO OPERA EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE."(*).

2a./J. 69/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 77/2013 (10a.) DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

Tesis Aisladas

1a. CCLII/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

1a. CCL/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE.

1a. CCLI/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.

Tesis de Jurisprudencia

2a./J. 11/2015 (10a.) PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Tesis Aisladas

1a. CLXVIII/2012 (10a.) SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1a. CLXIX/2012 (10a.) SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Tesis Aisladas

1a. XVI/2015 (10a.) LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Tesis Aisladas

1a. CXL/2013 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

1a. CXXXIX/2013 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 49/2016 (10a.) IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tesis Aisladas

1a. CCCLI/2013 (10a.) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.

1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

1a. CCCXLI/2013 (10a.) MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.

1a. CCCXLII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

1a. CCCXLV/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

1a. CCCLII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.

1a. CCCXLVIII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMA SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

1a. CCCXLIV/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

1a. CCCXLVI/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

1a. CCCXLIII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 37/2017 (10a.) INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Tesis Aisladas

1a. CXCVIII/2014 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN

FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

1a. CCXVI/2014 (10a.) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Tesis Aisladas

1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

1a. CCCXXXVII/2014 (10a.) AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 4/2016 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

1a./J. 38/2015 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tesis de Jurisprudencia

1a./J. 45/2015 (10a.) LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

1a./J. 43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

1a./J. 47/2015 (10a.) NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

1a./J. 46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Tesis Aisladas

1a. LVII/2016 (10a.) RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Tesis Aisladas

1a. LXXXII/2017 (10a.) JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 33 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE PREVEÉ UNA SANCIÓN PECUNIARIA A LA PARTE QUE NO ACUDA SIN JUSTA CAUSA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Tesis Aisladas

1a. CCLI/2016 (10a.) DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD ES UNA ACCIÓN PERSONAL QUE PUEDE CONTINUAR DESPUÉS DE FALLECIDO EL DONATARIO.

1a. CCL/2016 (10a.) DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL.

1a. CCXLIX/2016 (10a.) ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.

Tesis Aisladas

1a. CLXVIII/2012 (10a.) SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPIDEN SU OTORGAMIENTO A QUIEN HUBIERE SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, NO SON CONTRARIOS A LOS DERECHOS DE FAMILIA DEL SENTENCIADO NI AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1a. CLXIX/2012 (10a.) SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. LOS ARTÍCULOS 70, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 90, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA PARTE QUE LIMITAN EL OTORGAMIENTO DE DICHS BENEFICIOS, SON CONSTITUCIONALES Y, POR ENDE, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DEJAR DE APLICARLOS MEDIANTE UN CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Tesis Aisladas

1a. XVI/2015 (10a.) LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ADR 1035/2021

2a. II/2021 (11a.) TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.

AR 24/2021

1a./J. 51/2021 (11a.) RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN).

1a./J. 50/2021 (11a.) LIBERTAD DE SALIR DEL PAÍS. FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, COMO DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, 22, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 12, NUMERAL 2, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Y PUEDE ESTAR SUJETO A RESTRICCIONES PERMISIBLES Y PROPORCIONALES.

1a./J. 49/2021 (11a.) ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

CT 351/2014

P./J. 2/2022 (11a.) CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2022.

El concepto de control de convencionalidad fue creado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con esta tribunal internacional, se trata de una herramienta metodológica que permite a los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos verificar la conformidad de las normas y prácticas nacionales con el corpus iuris interamericano.

La recepción del control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano ha sido objeto de múltiples resoluciones judiciales. La Suprema Corte se pronunció por primera vez sobre el tema en el año 2011. A partir de entonces, la Corte ha resuelto varios casos en los que ha fijado las pautas para que los órganos judiciales cumplan con esta obligación internacional.

De acuerdo con estos precedentes, en México todas las autoridades judiciales están obligadas a realizar control de convencionalidad. Por esa razón, esta publicación reviste importancia, ya que presenta de manera sistematizada todos los criterios que ha emitido la Suprema Corte sobre este tema. La difusión de estos criterios es indispensable para que los jueces estén en posibilidades de utilizar esta herramienta para la protección de los derechos humanos de todas las personas.

